



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVIII
TOMO CLIX

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE DICIEMBRE DEL 2021

NUMERO 260

DÉCIMA SÉPTIMA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 43, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2022	2
DECRETO Número 44, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2022	64
DECRETO Número 45, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2022	133
DECRETO Número 46, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2022	178

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 43

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2022, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$62,528,198.19
1	Impuestos	\$1,576,546.63
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$2,071.22

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$62,528,198.19
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$535.61
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$1,000.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$535.61
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$1,490,288.04
1201	Impuesto predial	\$1,467,002.05
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$23,285.99
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$15,727.37
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$914.94
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$14,276.82
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$535.61

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$62,528,198.19
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$68,460.00
1701	Recargos	\$63,860.00
1702	Multas	\$4,600.00
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$2,860,746.38

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$62,528,198.19
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$195,803.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$13,390.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$182,413.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$2,658,547.08
4301	Por servicios de limpia	\$551.68
4302	Por servicios de panteones	\$92,700.00
4303	Por servicios de rastro	\$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$1,000.00
4305	Por servicios de transporte público	\$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$1,000.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$535.61

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$62,528,198.19
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$1,071.23
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$9,753.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$10,400.31
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$535.61
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$174.50
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$24,542.93

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$62,528,198.19
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$32,280.85
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$2,482,690.17
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$1,311.19
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$6,396.30
4501	Recargos	\$6,396.30
4502	Gasto de ejecución	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$62,528,198.19
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$38,600.12
5100	Productos	\$38,600.12
5101	Capitales y valores	\$535.61
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$2,129.01
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$62,528,198.19
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$551.68
5106	Enajenación de bienes muebles	\$5,516.82
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$29,867.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$159,680.84
6100	Aprovechamientos	\$159,680.84
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$0.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$62,528,198.19
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Multas	\$149,817.74
6107	Otros aprovechamientos	\$9,863.10
6108	Reintegros	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$62,528,198.19
8100	Participaciones	\$44,940,335.00
8101	Fondo general de participaciones	\$16,651,523.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$25,277,609.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$267,617.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$1,491,889.00
8105	IEPS Gasolinas y diésel	\$122,238.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$1,129,459.00
8200	Aportaciones	\$12,474,706.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$8,753,664.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$62,528,198.19
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$3,721,042.00
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$62,528,198.19
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$477,583.22
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$2,391.56
8402	Fondo de compensación ISAN	\$51,741.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$158,537.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$70,570.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	\$194,343.66
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas no fiscales	\$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$62,528,198.19
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
1	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
2. Durante los años 2002 y hasta el 2021, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2022, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
a) Zona comercial	\$784.07	\$1,301.08
b) Zona habitacional centro media	\$196.83	\$302.30
c) Zona habitacional centro económica	\$166.97	\$385.26

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
d) Zona habitacional económica	\$121.26	\$216.31
e) Zona marginada irregular	\$54.08	\$121.67
f) Valor mínimo	\$54.08	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,388.75
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,837.04
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,515.65
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,265.04
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,587.17
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,647.74
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,124.68
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,456.13

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,905.99
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,821.94
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,330.27
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,683.29
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,052.73
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$810.14
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$464.84
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,345.91
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,308.92
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,255.09
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,611.47
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,907.82
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,156.65
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,026.87
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,629.07

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,336.03
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,284.63
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,052.73
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$935.75
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,813.79
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,003.67
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,123.21
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,892.93
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,962.64
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,330.27
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,686.67
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,156.65
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,683.29
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,629.07
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,336.03

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,103.92
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$935.75
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$707.30
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$462.17
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,647.74
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,666.31
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,905.99
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,253.25
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,730.56
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,090.84
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,156.39
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,749.04
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,516.96
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,905.99
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,491.14

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,981.18
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,156.65
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,749.04
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,389.01
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,370.23
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,960.82
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,491.14
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,449.05
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,090.84
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,629.07

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1. Predios de riego	\$10,834.40
2. Predios de temporal	\$4,459.50
3. Agostadero	\$2,134.72
4. Cerril o monte	\$1,135.25

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10

Elementos	Factor
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$10.59
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$25.41
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.16
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$73.17
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$89.62

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos

de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y
LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división, régimen de propiedad en condominio y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Fraccionamiento residencial «A»	\$0.58
II. Fraccionamiento residencial «B»	\$0.41
III. Fraccionamiento residencial «C»	\$0.39
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.27
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.27
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.31
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.63
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.27

XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	\$0.34
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.63
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.20
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.39

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y
APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS,
LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.83
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.09
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.09
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.12
V. Por metro cúbico de mármol	\$15.14

VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$19.00
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.14
VIII. Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	\$0.14
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.61
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.34

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se cobrarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio medido:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

	Domésticos	Comercial y de Servicios
Cuota base	\$73.96	\$89.05

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
0	\$0.00	\$0.00
1	\$4.61	\$5.29
2	\$9.37	\$10.77
3	\$14.26	\$16.41
4	\$19.34	\$22.22
5	\$24.53	\$28.21
6	\$29.90	\$34.36
7	\$35.39	\$40.71
8	\$41.06	\$47.23

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
9	\$46.88	\$53.90
10	\$52.82	\$60.76
11	\$58.95	\$67.80
12	\$64.49	\$74.15
13	\$70.06	\$80.57
14	\$75.64	\$87.00
15	\$80.07	\$93.47
16	\$86.94	\$99.99
17	\$92.62	\$106.52
18	\$98.35	\$113.10
19	\$104.09	\$119.74
20	\$109.89	\$126.36
21	\$115.55	\$133.05
22	\$121.53	\$139.76

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
23	\$127.39	\$146.53
24	\$133.32	\$153.31
25	\$139.23	\$160.12
26	\$145.20	\$166.98
27	\$151.19	\$173.88
28	\$157.22	\$180.80
29	\$163.26	\$187.76
30	\$169.34	\$194.76
31	\$175.46	\$201.79
32	\$181.60	\$208.86
33	\$187.76	\$215.92
34	\$193.98	\$223.08
35	\$200.21	\$230.25
36	\$206.47	\$237.45

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
37	\$212.76	\$244.70
38	\$219.08	\$251.95
39	\$225.46	\$259.27
40	\$231.82	\$266.61
41	\$238.26	\$273.98
42	\$244.70	\$281.41
43	\$251.17	\$288.83
44	\$257.67	\$296.33
45	\$264.21	\$303.84
46	\$270.78	\$311.39
47	\$277.37	\$318.98
48	\$271.81	\$326.58
49	\$290.67	\$334.25
50	\$297.34	\$341.94

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
51	\$304.04	\$349.66
52	\$310.80	\$357.43
53	\$317.55	\$365.21
54	\$324.39	\$373.02
55	\$331.22	\$380.90
56	\$338.09	\$388.81
57	\$344.98	\$396.74
58	\$351.90	\$404.70
59	\$358.87	\$412.70
60	\$365.86	\$420.73
61	\$372.90	\$428.80
62	\$379.92	\$436.90
63	\$387.00	\$445.05
64	\$394.11	\$453.23

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
65	\$401.24	\$461.44
66	\$408.42	\$469.68
67	\$415.61	\$477.95
68	\$422.84	\$486.27
69	\$430.10	\$494.61
70	\$437.39	\$503.00
71	\$444.71	\$511.42
72	\$452.06	\$519.88
73	\$459.44	\$528.36
74	\$466.87	\$536.88
75	\$474.28	\$545.44
76	\$481.77	\$554.03
77	\$489.27	\$562.69
78	\$496.80	\$571.32

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
79	\$504.36	\$580.03
80	\$511.94	\$588.76
81	\$519.56	\$597.52
82	\$527.24	\$606.31
83	\$536.36	\$615.17
84	\$542.62	\$624.00
85	\$550.37	\$632.92
86	\$558.15	\$641.85
87	\$565.93	\$650.84
88	\$573.78	\$659.82
89	\$581.63	\$668.89
90	\$589.53	\$677.95
91	\$597.46	\$687.07
92	\$605.42	\$696.23

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
93	\$613.40	\$705.39
94	\$621.40	\$714.62
95	\$629.45	\$723.87
96	\$637.54	\$733.16
97	\$645.62	\$742.47
98	\$653.75	\$751.83
99	\$661.93	\$761.24
100	\$670.12	\$770.64
Más de 100	En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.	
por m3	\$6.58	\$7.57

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción I del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas establecidas en esta fracción se indexarán al 0.3% mensual.

II. Servicio a cuota fija:

Periodo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
a) Cuota mensual por servicio	\$148.37	\$148.82	\$149.26	\$149.71	\$150.16	\$150.61	\$151.06	\$151.52	\$151.97	\$152.43	\$152.88	\$153.34

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Servicio de tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable doméstico	vivienda	\$709.79
b) Contrato de agua potable comercial y de servicios	comercio	\$777.54
c) Contrato de drenaje doméstico	vivienda	\$709.79
d) Contrato de drenaje comercial y de servicios	comercio	\$777.54

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos. No incluye materiales.

VI. Suministro e instalación de medidor:

Concepto	Unidad	Importe
a) Medidor de ½ pulgada	pieza	\$ 491.68

VII. Otros Servicios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua en pipa	Hasta 10 m3	\$204.13
b) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$408.20
c) Destapar tomas domiciliarias de agua potable	Vivienda	\$313.61
d) Duplicado de recibo	Recibo	\$6.47
e) Constancia de no adeudo	Constancia	\$38.73
f) Cambio de titular del contrato	Toma	\$58.07

VIII. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Superficie	Diámetro de ½"	Metro adicional
a) En tierra	\$1,010.40	\$196.68
b) En pavimento	\$1,452.92	\$331.89

El costo de la toma será hasta seis metros de longitud y en caso de ser mayor se aplicará el cobro de los metros adicionales.

IX. Suministro de materiales e instalación para descargas de agua residual:

Tubería de concreto	Descarga Normal Pavimento	Descarga Normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	\$2,932.86	\$2,063.82	\$679.74	\$382.28
Descarga de 8"	\$3,345.88	\$1,996.22	\$751.03	\$464.63

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,976.32	\$948.64	\$2,924.95
b) Interés social	\$2,305.71	\$1,106.75	\$3,412.45
c) Residencial	\$3,293.88	\$1,581.05	\$4,874.93
d) Campestre	\$4,117.33		\$4,117.33

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por servicios de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$40.43

c) Por quinquenio	\$228.45
d) A perpetuidad	\$796.89
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$98.41
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$101.93
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$101.93
V. Por depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$476.25
VI. Por fosa	\$189.82
VII. Por gaveta	\$2,993.76

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$200.36

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 17. Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, a una cuota de \$4.24 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$274.18
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$274.18

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción para uso habitacional, por vivienda:		
	a) Marginado	\$79.08
	b) Económico	\$244.32
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por permiso de división	por permiso	\$138.65

V. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
	a) Uso habitacional, por permiso	\$94.89
	b) Uso comercial, por permiso	\$112.49
	c) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, por permiso	\$42.16
VI. Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día		\$47.46
VII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado		\$8.34
VIII. Por certificación de terminación de obra, por certificado:		
	a) Uso habitacional	\$38.66
	b) Usos distintos al habitacional	\$47.46

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS CATRASTALES Y
PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana	\$142.34
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	\$65.01
III. Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo.	
IV. Por la revisión de avalúos fiscales rústicos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a) y b) de la fracción V de este artículo.	

V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$100.17
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$8.11
Quando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$606.78
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$179.27
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$145.85

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el Artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 21. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$1,072.82
II. Por revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,206.25
III. Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18
IV. Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18
V. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.18

SECCIÓN NOVENA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 22. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:	
a) Adosados	\$604.03
b) Auto soportados y espectaculares	\$87.24
c) Pinta de bardas	\$80.53
II. Por permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro, por pieza:	
a) Toldos y carpas	\$853.97
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$123.45
III. Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	\$100.17

IV. Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$28.46
b) Tijera, por mes	\$103.66
c) Comercios ambulantes, por mes	\$147.62
d) Mantas, por mes	\$103.66
e) Inflables, por día	\$28.12

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$38.66
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$94.89
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$14.05
b) Por cada foja adicional	\$3.49
IV. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$39.90
V. Por constancia de residencia o carta de origen	\$39.90

SECCIÓN UNDÉCIMA**SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$5,041.23	Mensual
II.	\$10,082.46	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuentas con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA
SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 25. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 26. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 27. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 28. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos; la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 29. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 30. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 31. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 32. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 33. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2022 será de \$259.32, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 34. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2022, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 35. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los usuarios cuyos pagos se encuentren al corriente al último periodo del ejercicio fiscal inmediato anterior, podrán realizar pagos anualizados durante el primer bimestre del año, cuyo importe se determinará basado en el promedio de consumo mensual multiplicado por doce, el cual se irá devengando de acuerdo al consumo real de cada usuario, pudiendo resultar saldo a favor o en contra al final del año. Los usuarios que estén en este supuesto gozarán de un beneficio consistente en un descuento del 15% en el pago correspondiente.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Los usuarios únicamente podrán recibir uno de los beneficios referidos en el primero y segundo párrafo del presente artículo, y en ningún caso, ambos al mismo tiempo.

Artículo 36. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que se pueda acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constitutivo de urbanización progresiva, para que tenga como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 37. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del Artículo 20 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 38. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 40. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial o cuota mínima anual, les será aplicable la cuota fija anual de \$11.64 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 41. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 42. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas contenidas en la presente ley se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo único. La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 9 DE DICIEMBRE DE 2021.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ.-DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 10 de diciembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 44

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2022**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2022, de conformidad al clasificador por rubro de ingresos, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos de la administración centralizada:

CRI	Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas		Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022		
	Concepto		
	Total		
			\$305,045,730.10
1	Impuestos		\$25,157,620.00
1100	Impuestos sobre los ingresos		\$103,700.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas		\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$103,700.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos		\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio		\$22,295,500.00
1201	Impuesto predial		\$22,036,250.00

1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$259,250.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$850,340.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$82,960.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$736,270.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$31,110.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$1,908,080.00
1701	Recargos	\$1,555,500.00
1702	Multas	\$248,880.00
1703	Gastos de ejecución	\$103,700.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$1,068,110.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$1,068,110.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$933,300.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$134,810.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$0.00
4	Derechos	\$16,156,460.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$2,799,900.00

4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$1,037,000.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$1,762,900.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$13,356,560.00
4301	Por servicios de limpia	\$41,480.00
4302	Por servicios de panteones	\$2,903,600.00
4303	Por servicios de rastro	\$1,140,700.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$0.00
4305	Por servicios de transporte público	\$103,700.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$207,400.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$207,400.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$622,200.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$414,800.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$88,145.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$150,365.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$311,100.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$943,670.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$6,222,000.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00

4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$2,064,667.00
5100	Productos	\$2,064,667.00
5101	Capitales y valores	\$1,970,300.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$41,480.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,037.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$51,850.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$10,012,235.00
6100	Aprovechamientos	\$10,012,235.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$0.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00

6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$10,370.00
6106	Multas	\$1,493,280.00
6107	Otros aprovechamientos	\$8,508,585.00
6108	Reintegros	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$250,586,638.10
8100	Participaciones	\$109,681,657.61
8101	Fondo general de participaciones	\$66,886,500.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$26,265,867.08
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$4,200,921.22
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$4,340,261.87
8105	IEPS gasolinas y diésel	\$2,284,607.44
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$5,703,500.00
8200	Aportaciones	\$138,810,161.13
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$78,523,378.01
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$60,286,783.12
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00

8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con Gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con Gobierno del Estado	
8305	Convenios con municipios	
8306	Intereses de convenios con municipios	
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,094,819.36
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$196,596.53
8402	Fondo de compensación ISAN	\$165,920.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$882,033.83
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (artículo 126 LISR)	\$51,850.00
8405	Alcoholes	\$103,700.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	\$694,719.00
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas no fiscales	\$0.00
8409	IEPS gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingreso de entidades paramunicipales:

CRI	Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santa Cruz de Juventino Rosas		Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022		
	Concepto		
	Total		\$30,068,944.57
1	Impuestos	\$0.00	
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00	
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00	
4	Derechos	\$0.00	
5	Productos	\$0.00	
6	Aprovechamientos	\$0.00	
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$30,068,944.57	
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00	
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00	
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$27,038,944.57	
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00	
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00	
7303	Servicios asistencia médica	\$0.00	
7304	Servicios de asistencia Social	\$0.00	
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00	
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00	
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$27,038,944.57	

7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación Estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$3,030,000.00
7983	Convenios	\$1,030,000.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$2,000,000.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas	
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
	Concepto	Ingreso estimado
	Total	\$15,483,000.00
1	Impuestos	\$0.00

2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$1,078,000.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$1,078,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$363,000.00
7304	Servicios de asistencia Social	\$715,000.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00

7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación Estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$14,405,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$14,405,000.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$14,405,000.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte de Santa Cruz de Juventino Rosas		Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022		
	Concepto		
	Total		
			\$5,625,000.00
1	Impuestos		\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social		\$0.00
3	Contribuciones de mejoras		\$0.00
4	Derechos		\$0.00
5	Productos		\$0.00
6	Aprovechamientos		\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos		\$390,000.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social		\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado		\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros		\$390,000.00
7301	Por la venta de inmuebles		\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos		\$0.00
7303	Servicios asistencia médica		\$0.00
7304	Servicios de asistencia social		\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura		\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte		\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable		\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales		\$390,000.00

7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación Estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$5,235,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$5,235,000.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$5,235,000.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00

9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2021, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2022 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,674.41	\$2,823.81
Zona comercial de segunda	\$775.05	\$1,410.28
Zona habitacional centro medio	\$596.33	\$1,270.01
Zona habitacional centro económico	\$462.86	\$585.57
Zona habitacional media	\$380.53	\$640.71
Zona habitacional de interés social	\$318.13	\$515.68
Zona habitacional económica	\$240.48	\$355.71
Zona marginada irregular	\$144.03	\$194.91

Valor mínimo	\$78.91	
--------------	---------	--

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,259.80
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,803.62
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,487.83
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,313.09
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,414.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,505.94
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,156.45
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,572.48
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,925.80
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,943.71
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,271.62
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,641.37
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,061.87
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$815.47
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$468.96
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,281.07

Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,338.71
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,276.76
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,635.22
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,925.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,173.05
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,040.15
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,638.38
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,344.17
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,343.82
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,061.83
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$939.41
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,847.12
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,036.13
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,150.48
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,916.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,979.55
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,344.78
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,692.81
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,161.10
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,689.16
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,638.38

Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,344.17
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,112.65
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$939.41
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$704.68
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$468.96
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,682.18
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,687.49
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,925.80
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,278.26
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,751.07
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,110.32
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,173.05
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,763.83
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,529.34
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,925.80
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,510.59
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,996.83
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,173.05
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,763.83
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,324.75
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,349.96

Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,879.49
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,476.25
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,391.11
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,043.36
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,589.09

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$23,733.59
2. Predios de temporal	\$10,051.60
3. Agostadero	\$4,139.31
4. Cerril o monte	\$2,112.04

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1. Espesor del Suelo:

a) Hasta 10 centímetros.	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros.	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros.	1.08

d) Mayor de 60 centímetros.	1.10
-----------------------------	------

2. Topografía:

a) Terrenos planos.	1.10
---------------------	------

b) Pendiente suave menor de 5%.	1.05
---------------------------------	------

c) Pendiente fuerte mayor de 5%.	1.00
----------------------------------	------

d) Muy accidentado.	0.95
---------------------	------

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros.	1.50
-----------------------------	------

b) A más de 3 kilómetros.	1.00
---------------------------	------

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año.	1.20
-----------------	------

b) Tiempo de secas.	1.00
---------------------	------

c) Sin acceso.	0.50
----------------	------

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$10.05
---	---------

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	\$24.40
---	---------

3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$48.11
---	---------

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$68.95
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$83.32

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.7% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A".	\$0.63
II. Fraccionamiento residencial "B".	\$0.47
III. Fraccionamiento residencial "C".	\$0.47
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.28
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.28
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.25
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.28
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.28
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.47
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.59
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.40
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos.	\$0.54
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.64
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.58
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.41

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$10.35
-----------	---	---------

II.	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$3.17
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$3.17
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$1.08
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.11
VI.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera.	\$0.11
VII.	Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.26
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.26

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

a) Uso doméstico

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$210.26	\$211.94	\$213.63	\$215.34	\$217.07	\$218.80

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.78	\$2.80	\$2.83	\$2.85	\$2.87	\$2.89

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$210.26	\$211.94	\$213.63	\$215.34	\$217.07	\$218.80

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
2	\$3.60	\$3.63	\$3.66	\$3.69	\$3.72	\$3.75
3	\$5.67	\$5.72	\$5.76	\$5.81	\$5.86	\$5.90
4	\$7.74	\$7.81	\$7.87	\$7.93	\$8.00	\$8.06
5	\$9.99	\$10.07	\$10.15	\$10.23	\$10.31	\$10.39
6	\$12.22	\$12.32	\$12.42	\$12.52	\$12.62	\$12.72
7	\$14.97	\$15.09	\$15.21	\$15.33	\$15.46	\$15.58
8	\$17.06	\$17.20	\$17.34	\$17.47	\$17.61	\$17.76
9	\$19.64	\$19.80	\$19.96	\$20.12	\$20.28	\$20.44
10	\$22.23	\$22.41	\$22.59	\$22.77	\$22.95	\$23.13
11	\$24.96	\$25.16	\$25.36	\$25.56	\$25.77	\$25.97
12	\$27.70	\$27.92	\$28.14	\$28.37	\$28.60	\$28.83
13	\$30.65	\$30.90	\$31.15	\$31.39	\$31.65	\$31.90
14	\$33.42	\$33.69	\$33.96	\$34.23	\$34.51	\$34.78
15	\$36.60	\$36.89	\$37.19	\$37.49	\$37.79	\$38.09
16	\$39.10	\$39.41	\$39.73	\$40.04	\$40.36	\$40.69
17	\$42.21	\$42.55	\$42.89	\$43.24	\$43.58	\$43.93
18	\$44.95	\$45.31	\$45.68	\$46.04	\$46.41	\$46.78
19	\$47.99	\$48.37	\$48.76	\$49.15	\$49.54	\$49.94
20	\$51.03	\$51.44	\$51.85	\$52.27	\$52.69	\$53.11
21	\$54.21	\$54.64	\$55.08	\$55.52	\$55.97	\$56.41
22	\$57.03	\$57.49	\$57.95	\$58.41	\$58.88	\$59.35
23	\$60.73	\$61.21	\$61.70	\$62.20	\$62.69	\$63.20
24	\$63.23	\$63.74	\$64.25	\$64.76	\$65.28	\$65.80
25	\$67.06	\$67.60	\$68.14	\$68.68	\$69.23	\$69.79
26	\$69.63	\$70.19	\$70.75	\$71.31	\$71.88	\$72.46
27	\$73.76	\$74.35	\$74.94	\$75.54	\$76.15	\$76.76
28	\$76.25	\$76.86	\$77.47	\$78.09	\$78.72	\$79.35
29	\$80.49	\$81.13	\$81.78	\$82.44	\$83.10	\$83.76
30	\$83.10	\$83.76	\$84.43	\$85.11	\$85.79	\$86.48
31	\$87.00	\$87.69	\$88.39	\$89.10	\$89.81	\$90.53
32	\$90.47	\$91.19	\$91.92	\$92.66	\$93.40	\$94.14
33	\$94.12	\$94.87	\$95.63	\$96.40	\$97.17	\$97.95
34	\$97.75	\$98.54	\$99.32	\$100.12	\$100.92	\$101.73
35	\$116.23	\$117.16	\$118.09	\$119.04	\$119.99	\$120.95

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$210.26	\$211.94	\$213.63	\$215.34	\$217.07	\$218.80

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
36	\$141.98	\$143.11	\$144.26	\$145.41	\$146.58	\$147.75
37	\$147.46	\$148.64	\$149.83	\$151.03	\$152.23	\$153.45
38	\$156.09	\$157.34	\$158.59	\$159.86	\$161.14	\$162.43
39	\$163.33	\$164.64	\$165.96	\$167.29	\$168.62	\$169.97
40	\$170.85	\$172.22	\$173.60	\$174.99	\$176.39	\$177.80
41	\$180.47	\$181.91	\$183.37	\$184.83	\$186.31	\$187.80
42	\$186.34	\$187.83	\$189.34	\$190.85	\$192.38	\$193.92
43	\$194.16	\$195.71	\$197.28	\$198.86	\$200.45	\$202.05
44	\$202.18	\$203.80	\$205.43	\$207.07	\$208.73	\$210.40
45	\$210.40	\$212.08	\$213.78	\$215.49	\$217.21	\$218.95
46	\$218.65	\$220.40	\$222.16	\$223.94	\$225.73	\$227.54
47	\$227.23	\$229.05	\$230.88	\$232.73	\$234.59	\$236.46
48	\$235.80	\$237.69	\$239.59	\$241.51	\$243.44	\$245.39
49	\$244.73	\$246.68	\$248.66	\$250.65	\$252.65	\$254.67
50	\$253.66	\$255.69	\$257.73	\$259.80	\$261.87	\$263.97
51	\$262.89	\$264.99	\$267.11	\$269.24	\$271.40	\$273.57
52	\$272.09	\$274.27	\$276.46	\$278.67	\$280.90	\$283.15
53	\$281.67	\$283.93	\$286.20	\$288.49	\$290.79	\$293.12
54	\$291.22	\$293.55	\$295.90	\$298.27	\$300.66	\$303.06
55	\$301.15	\$303.56	\$305.99	\$308.44	\$310.90	\$313.39
56	\$311.05	\$313.54	\$316.04	\$318.57	\$321.12	\$323.69
57	\$321.28	\$323.85	\$326.44	\$329.05	\$331.68	\$334.34
58	\$331.49	\$334.14	\$336.81	\$339.51	\$342.22	\$344.96
59	\$398.95	\$402.14	\$405.35	\$408.60	\$411.87	\$415.16
60	\$466.36	\$470.09	\$473.85	\$477.64	\$481.47	\$485.32
61	\$481.71	\$485.56	\$489.45	\$493.36	\$497.31	\$501.29
62	\$497.06	\$501.03	\$505.04	\$509.08	\$513.15	\$517.26
63	\$512.89	\$516.99	\$521.13	\$525.30	\$529.50	\$533.74
64	\$528.73	\$532.96	\$537.23	\$541.53	\$545.86	\$550.22
65	\$545.07	\$549.43	\$553.82	\$558.25	\$562.72	\$567.22
66	\$561.42	\$565.91	\$570.44	\$575.00	\$579.60	\$584.24
67	\$578.19	\$582.82	\$587.48	\$592.18	\$596.92	\$601.70
68	\$595.01	\$599.77	\$604.57	\$609.41	\$614.28	\$619.20

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$210.26	\$211.94	\$213.63	\$215.34	\$217.07	\$218.80

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
69	\$612.34	\$617.24	\$622.18	\$627.15	\$632.17	\$637.23
70	\$629.67	\$634.70	\$639.78	\$644.90	\$650.06	\$655.26
71	\$647.46	\$652.64	\$657.86	\$663.12	\$668.43	\$673.77
72	\$665.27	\$670.59	\$675.96	\$681.37	\$686.82	\$692.31
73	\$683.58	\$689.05	\$694.56	\$700.12	\$705.72	\$711.37
74	\$701.91	\$707.53	\$713.19	\$718.89	\$724.65	\$730.44
75	\$720.72	\$726.49	\$732.30	\$738.16	\$744.06	\$750.01
76	\$739.54	\$745.46	\$751.42	\$757.43	\$763.49	\$769.60
77	\$758.82	\$764.89	\$771.01	\$777.18	\$783.40	\$789.67
78	\$778.11	\$784.33	\$790.61	\$796.93	\$803.31	\$809.74
79	\$791.79	\$798.13	\$804.51	\$810.95	\$817.43	\$823.97
80	\$804.97	\$811.41	\$817.90	\$824.44	\$831.04	\$837.68
81	\$818.34	\$824.89	\$831.49	\$838.14	\$844.85	\$851.61
82	\$831.71	\$838.36	\$845.07	\$851.83	\$858.65	\$865.52
83	\$845.21	\$851.97	\$858.79	\$865.66	\$872.58	\$879.56
84	\$858.74	\$865.61	\$872.54	\$879.52	\$886.55	\$893.64
85	\$872.43	\$879.41	\$886.45	\$893.54	\$900.69	\$907.89
86	\$886.14	\$893.22	\$900.37	\$907.57	\$914.83	\$922.15
87	\$899.98	\$907.18	\$914.44	\$921.75	\$929.13	\$936.56
88	\$913.81	\$921.13	\$928.49	\$935.92	\$943.41	\$950.96
89	\$927.85	\$935.27	\$942.76	\$950.30	\$957.90	\$965.56
90	\$941.91	\$949.45	\$957.04	\$964.70	\$972.41	\$980.19
91	\$997.81	\$1,005.79	\$1,013.83	\$1,021.95	\$1,030.12	\$1,038.36
92	\$1,053.68	\$1,062.11	\$1,070.61	\$1,079.17	\$1,087.81	\$1,096.51
93	\$1,068.89	\$1,077.44	\$1,086.06	\$1,094.75	\$1,103.50	\$1,112.33
94	\$1,084.20	\$1,092.88	\$1,101.62	\$1,110.43	\$1,119.32	\$1,128.27
95	\$1,099.62	\$1,108.42	\$1,117.28	\$1,126.22	\$1,135.23	\$1,144.31
96	\$1,115.04	\$1,123.96	\$1,132.95	\$1,142.01	\$1,151.15	\$1,160.36
97	\$1,130.63	\$1,139.67	\$1,148.79	\$1,157.98	\$1,167.25	\$1,176.58
98	\$1,146.23	\$1,155.40	\$1,164.64	\$1,173.96	\$1,183.35	\$1,192.82
99	\$1,161.97	\$1,171.27	\$1,180.64	\$1,190.08	\$1,199.60	\$1,209.20
100	\$1,177.73	\$1,187.16	\$1,196.65	\$1,206.23	\$1,215.88	\$1,225.60

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$210.26	\$211.94	\$213.63	\$215.34	\$217.07	\$218.80

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Más de 100	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por M3	\$13.30	\$13.40	\$13.51	\$13.62	\$13.73	\$13.84

b) Uso comercial y de servicios

Comercial y de Servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$245.02	\$246.98	\$248.96	\$250.95	\$252.96	\$254.98

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.08	\$3.10	\$3.12	\$3.15	\$3.18	\$3.20
2	\$3.96	\$3.99	\$4.02	\$4.05	\$4.09	\$4.12
3	\$6.16	\$6.21	\$6.26	\$6.31	\$6.36	\$6.41
4	\$8.34	\$8.41	\$8.48	\$8.55	\$8.61	\$8.68
5	\$10.59	\$10.67	\$10.76	\$10.84	\$10.93	\$11.02
6	\$12.83	\$12.93	\$13.04	\$13.14	\$13.25	\$13.35
7	\$15.17	\$15.30	\$15.42	\$15.54	\$15.67	\$15.79
8	\$17.48	\$17.62	\$17.76	\$17.90	\$18.04	\$18.19
9	\$19.84	\$20.00	\$20.16	\$20.32	\$20.49	\$20.65
10	\$22.22	\$22.40	\$22.58	\$22.76	\$22.94	\$23.12
11	\$24.69	\$24.89	\$25.09	\$25.29	\$25.49	\$25.70
12	\$27.16	\$27.38	\$27.60	\$27.82	\$28.04	\$28.27
13	\$29.92	\$30.16	\$30.40	\$30.65	\$30.89	\$31.14
14	\$32.66	\$32.92	\$33.19	\$33.45	\$33.72	\$33.99
15	\$35.47	\$35.76	\$36.04	\$36.33	\$36.62	\$36.92
16	\$38.28	\$38.58	\$38.89	\$39.20	\$39.52	\$39.83
17	\$41.01	\$41.33	\$41.66	\$42.00	\$42.33	\$42.67
18	\$43.72	\$44.07	\$44.42	\$44.77	\$45.13	\$45.49
19	\$46.51	\$46.88	\$47.25	\$47.63	\$48.01	\$48.40

Comercial y de Servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$245.02	\$246.98	\$248.96	\$250.95	\$252.96	\$254.98

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
20	\$49.29	\$49.68	\$50.08	\$50.48	\$50.88	\$51.29
21	\$52.35	\$52.77	\$53.19	\$53.62	\$54.05	\$54.48
22	\$55.41	\$55.85	\$56.30	\$56.75	\$57.20	\$57.66
23	\$58.57	\$59.03	\$59.51	\$59.98	\$60.46	\$60.95
24	\$61.73	\$62.23	\$62.72	\$63.23	\$63.73	\$64.24
25	\$65.22	\$65.75	\$66.27	\$66.80	\$67.34	\$67.87
26	\$68.71	\$69.25	\$69.81	\$70.37	\$70.93	\$71.50
27	\$71.87	\$72.45	\$73.03	\$73.61	\$74.20	\$74.79
28	\$75.07	\$75.67	\$76.28	\$76.89	\$77.50	\$78.12
29	\$78.44	\$79.07	\$79.70	\$80.34	\$80.98	\$81.63
30	\$81.85	\$82.50	\$83.16	\$83.83	\$84.50	\$85.18
31	\$174.36	\$175.75	\$177.16	\$178.57	\$180.00	\$181.44
32	\$266.85	\$268.99	\$271.14	\$273.31	\$275.50	\$277.70
33	\$280.87	\$283.12	\$285.38	\$287.67	\$289.97	\$292.29
34	\$294.88	\$297.24	\$299.61	\$302.01	\$304.43	\$306.86
35	\$309.56	\$312.04	\$314.54	\$317.05	\$319.59	\$322.15
36	\$324.23	\$326.83	\$329.44	\$332.08	\$334.73	\$337.41
37	\$339.62	\$342.34	\$345.07	\$347.84	\$350.62	\$353.42
38	\$355.01	\$357.85	\$360.71	\$363.59	\$366.50	\$369.44
39	\$371.02	\$373.99	\$376.98	\$380.00	\$383.04	\$386.10
40	\$387.03	\$390.13	\$393.25	\$396.39	\$399.56	\$402.76
41	\$403.75	\$406.98	\$410.23	\$413.51	\$416.82	\$420.16
42	\$420.44	\$423.81	\$427.20	\$430.62	\$434.06	\$437.53
43	\$437.58	\$441.08	\$444.61	\$448.16	\$451.75	\$455.36
44	\$454.72	\$458.36	\$462.02	\$465.72	\$469.45	\$473.20
45	\$472.54	\$476.32	\$480.13	\$483.98	\$487.85	\$491.75
46	\$490.37	\$494.29	\$498.24	\$502.23	\$506.25	\$510.30
47	\$508.84	\$512.91	\$517.01	\$521.15	\$525.32	\$529.52
48	\$527.31	\$531.53	\$535.78	\$540.07	\$544.39	\$548.75
49	\$546.45	\$550.82	\$555.22	\$559.67	\$564.14	\$568.66
50	\$565.59	\$570.11	\$574.67	\$579.27	\$583.91	\$588.58
51	\$585.38	\$590.06	\$594.78	\$599.54	\$604.34	\$609.17

Comercial y de Servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$245.02	\$246.98	\$248.96	\$250.95	\$252.96	\$254.98

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
52	\$605.17	\$610.01	\$614.89	\$619.81	\$624.77	\$629.77
53	\$623.20	\$628.19	\$633.21	\$638.28	\$643.38	\$648.53
54	\$637.18	\$642.27	\$647.41	\$652.59	\$657.81	\$663.07
55	\$653.51	\$658.74	\$664.01	\$669.32	\$674.67	\$680.07
56	\$669.84	\$675.20	\$680.60	\$686.04	\$691.53	\$697.06
57	\$686.46	\$691.96	\$697.49	\$703.07	\$708.70	\$714.37
58	\$703.11	\$708.74	\$714.41	\$720.12	\$725.88	\$731.69
59	\$720.12	\$725.88	\$731.69	\$737.54	\$743.44	\$749.39
60	\$737.11	\$743.01	\$748.95	\$754.95	\$760.99	\$767.07
61	\$754.43	\$760.46	\$766.55	\$772.68	\$778.86	\$785.09
62	\$771.73	\$777.91	\$784.13	\$790.41	\$796.73	\$803.10
63	\$789.41	\$795.72	\$802.09	\$808.50	\$814.97	\$821.49
64	\$807.06	\$813.51	\$820.02	\$826.58	\$833.19	\$839.86
65	\$825.02	\$831.62	\$838.28	\$844.98	\$851.74	\$858.56
66	\$843.01	\$849.75	\$856.55	\$863.40	\$870.31	\$877.27
67	\$861.29	\$868.18	\$875.12	\$882.13	\$889.18	\$896.30
68	\$879.60	\$886.64	\$893.73	\$900.88	\$908.09	\$915.35
69	\$898.24	\$905.43	\$912.67	\$919.98	\$927.34	\$934.75
70	\$916.88	\$924.21	\$931.61	\$939.06	\$946.57	\$954.15
71	\$935.85	\$943.34	\$950.88	\$958.49	\$966.16	\$973.89
72	\$954.85	\$962.49	\$970.19	\$977.95	\$985.77	\$993.66
73	\$974.14	\$981.93	\$989.78	\$997.70	\$1,005.68	\$1,013.73
74	\$993.42	\$1,001.37	\$1,009.38	\$1,017.45	\$1,025.59	\$1,033.80
75	\$1,013.05	\$1,021.16	\$1,029.32	\$1,037.56	\$1,045.86	\$1,054.23
76	\$1,032.67	\$1,040.93	\$1,049.26	\$1,057.65	\$1,066.12	\$1,074.64
77	\$1,052.65	\$1,061.07	\$1,069.56	\$1,078.11	\$1,086.74	\$1,095.43
78	\$1,072.60	\$1,081.18	\$1,089.83	\$1,098.55	\$1,107.34	\$1,116.20
79	\$1,092.86	\$1,101.60	\$1,110.42	\$1,119.30	\$1,128.25	\$1,137.28
80	\$1,113.15	\$1,122.06	\$1,131.03	\$1,140.08	\$1,149.20	\$1,158.39
81	\$1,133.77	\$1,142.84	\$1,151.98	\$1,161.19	\$1,170.48	\$1,179.85
82	\$1,154.39	\$1,163.63	\$1,172.93	\$1,182.32	\$1,191.78	\$1,201.31
83	\$1,171.87	\$1,181.24	\$1,190.69	\$1,200.22	\$1,209.82	\$1,219.50
84	\$1,189.34	\$1,198.85	\$1,208.44	\$1,218.11	\$1,227.85	\$1,237.68

Comercial y de Servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$245.02	\$246.98	\$248.96	\$250.95	\$252.96	\$254.98

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
85	\$1,207.00	\$1,216.65	\$1,226.39	\$1,236.20	\$1,246.09	\$1,256.06
86	\$1,224.66	\$1,234.46	\$1,244.33	\$1,254.29	\$1,264.32	\$1,274.43
87	\$1,242.48	\$1,252.42	\$1,262.44	\$1,272.54	\$1,282.72	\$1,292.98
88	\$1,260.27	\$1,270.36	\$1,280.52	\$1,290.76	\$1,301.09	\$1,311.50
89	\$1,278.23	\$1,288.46	\$1,298.76	\$1,309.15	\$1,319.63	\$1,330.18
90	\$1,296.20	\$1,306.57	\$1,317.02	\$1,327.55	\$1,338.17	\$1,348.88
91	\$1,314.36	\$1,324.88	\$1,335.48	\$1,346.16	\$1,356.93	\$1,367.79
92	\$1,332.53	\$1,343.19	\$1,353.94	\$1,364.77	\$1,375.69	\$1,386.69
93	\$1,350.85	\$1,361.66	\$1,372.55	\$1,383.53	\$1,394.60	\$1,405.76
94	\$1,369.15	\$1,380.11	\$1,391.15	\$1,402.28	\$1,413.50	\$1,424.80
95	\$1,387.61	\$1,398.71	\$1,409.90	\$1,421.18	\$1,432.55	\$1,444.01
96	\$1,406.06	\$1,417.31	\$1,428.65	\$1,440.08	\$1,451.60	\$1,463.21
97	\$1,424.70	\$1,436.10	\$1,447.59	\$1,459.17	\$1,470.85	\$1,482.61
98	\$1,443.34	\$1,454.89	\$1,466.53	\$1,478.26	\$1,490.08	\$1,502.00
99	\$1,462.16	\$1,473.86	\$1,485.65	\$1,497.53	\$1,509.51	\$1,521.59
100	\$1,480.97	\$1,492.81	\$1,504.76	\$1,516.79	\$1,528.93	\$1,541.16

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por M3	\$15.53	\$15.65	\$15.78	\$15.91	\$16.03	\$16.16

c) Uso industrial

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$326.03	\$328.64	\$331.27	\$333.92	\$336.59	\$339.28

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.83	\$3.86	\$3.89	\$3.92	\$3.95	\$3.98
2	\$4.97	\$5.01	\$5.05	\$5.09	\$5.13	\$5.18
3	\$7.68	\$7.75	\$7.81	\$7.87	\$7.93	\$8.00
4	\$10.39	\$10.48	\$10.56	\$10.65	\$10.73	\$10.82
5	\$13.15	\$13.26	\$13.37	\$13.47	\$13.58	\$13.69
6	\$15.94	\$16.06	\$16.19	\$16.32	\$16.45	\$16.58
7	\$18.79	\$18.94	\$19.09	\$19.24	\$19.40	\$19.55
8	\$21.62	\$21.79	\$21.97	\$22.14	\$22.32	\$22.50
9	\$24.54	\$24.74	\$24.94	\$25.14	\$25.34	\$25.54
10	\$27.47	\$27.69	\$27.91	\$28.13	\$28.36	\$28.58
11	\$30.45	\$30.69	\$30.94	\$31.19	\$31.44	\$31.69
12	\$33.43	\$33.70	\$33.97	\$34.24	\$34.52	\$34.79
13	\$36.49	\$36.78	\$37.08	\$37.37	\$37.67	\$37.97
14	\$39.56	\$39.88	\$40.20	\$40.52	\$40.85	\$41.17
15	\$42.58	\$42.92	\$43.26	\$43.61	\$43.96	\$44.31
16	\$45.77	\$46.13	\$46.50	\$46.87	\$47.25	\$47.63
17	\$48.95	\$49.35	\$49.74	\$50.14	\$50.54	\$50.94
18	\$52.14	\$52.56	\$52.98	\$53.40	\$53.83	\$54.26
19	\$55.40	\$55.84	\$56.29	\$56.74	\$57.19	\$57.65
20	\$58.63	\$59.10	\$59.57	\$60.04	\$60.53	\$61.01
21	\$61.98	\$62.47	\$62.97	\$63.48	\$63.98	\$64.49
22	\$65.28	\$65.81	\$66.33	\$66.86	\$67.40	\$67.94
23	\$68.70	\$69.24	\$69.80	\$70.36	\$70.92	\$71.49
24	\$72.11	\$72.68	\$73.26	\$73.85	\$74.44	\$75.04
25	\$75.57	\$76.17	\$76.78	\$77.39	\$78.01	\$78.64
26	\$79.03	\$79.66	\$80.30	\$80.94	\$81.59	\$82.24
27	\$82.52	\$83.18	\$83.85	\$84.52	\$85.19	\$85.87
28	\$86.09	\$86.78	\$87.48	\$88.18	\$88.88	\$89.59
29	\$89.69	\$90.40	\$91.13	\$91.86	\$92.59	\$93.33
30	\$93.26	\$94.00	\$94.76	\$95.51	\$96.28	\$97.05
31	\$206.99	\$208.64	\$210.31	\$212.00	\$213.69	\$215.40
32	\$320.70	\$323.26	\$325.85	\$328.46	\$331.09	\$333.73

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$326.03	\$328.64	\$331.27	\$333.92	\$336.59	\$339.28

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
33	\$333.63	\$336.30	\$338.99	\$341.70	\$344.44	\$347.19
34	\$346.55	\$349.32	\$352.12	\$354.94	\$357.77	\$360.64
35	\$359.78	\$362.66	\$365.56	\$368.48	\$371.43	\$374.40
36	\$373.01	\$376.00	\$379.00	\$382.04	\$385.09	\$388.17
37	\$386.61	\$389.71	\$392.82	\$395.97	\$399.13	\$402.33
38	\$400.20	\$403.41	\$406.63	\$409.89	\$413.17	\$416.47
39	\$414.16	\$417.47	\$420.81	\$424.18	\$427.57	\$430.99
40	\$428.09	\$431.51	\$434.96	\$438.44	\$441.95	\$445.49
41	\$459.70	\$463.38	\$467.09	\$470.83	\$474.59	\$478.39
42	\$491.32	\$495.25	\$499.21	\$503.21	\$507.23	\$511.29
43	\$506.47	\$510.53	\$514.61	\$518.73	\$522.88	\$527.06
44	\$521.66	\$525.83	\$530.04	\$534.28	\$538.55	\$542.86
45	\$537.15	\$541.45	\$545.78	\$550.14	\$554.54	\$558.98
46	\$552.64	\$557.06	\$561.51	\$566.01	\$570.53	\$575.10
47	\$568.46	\$573.01	\$577.59	\$582.21	\$586.87	\$591.57
48	\$584.31	\$588.98	\$593.69	\$598.44	\$603.23	\$608.05
49	\$600.46	\$605.27	\$610.11	\$614.99	\$619.91	\$624.87
50	\$616.64	\$621.58	\$626.55	\$631.56	\$636.61	\$641.71
51	\$633.15	\$638.21	\$643.32	\$648.46	\$653.65	\$658.88
52	\$649.63	\$654.83	\$660.07	\$665.35	\$670.67	\$676.03
53	\$666.46	\$671.79	\$677.17	\$682.58	\$688.04	\$693.55
54	\$683.28	\$688.74	\$694.25	\$699.81	\$705.41	\$711.05
55	\$714.31	\$720.02	\$725.78	\$731.59	\$737.44	\$743.34
56	\$745.32	\$751.29	\$757.30	\$763.36	\$769.46	\$775.62
57	\$765.69	\$771.81	\$777.99	\$784.21	\$790.48	\$796.81
58	\$786.04	\$792.32	\$798.66	\$805.05	\$811.49	\$817.98
59	\$806.89	\$813.35	\$819.86	\$826.42	\$833.03	\$839.69
60	\$827.77	\$834.40	\$841.07	\$847.80	\$854.58	\$861.42
61	\$849.11	\$855.90	\$862.75	\$869.65	\$876.61	\$883.62
62	\$870.45	\$877.42	\$884.44	\$891.51	\$898.64	\$905.83
63	\$892.33	\$899.47	\$906.66	\$913.91	\$921.23	\$928.60
64	\$914.18	\$921.49	\$928.87	\$936.30	\$943.79	\$951.34
65	\$936.52	\$944.01	\$951.56	\$959.18	\$966.85	\$974.59
66	\$958.85	\$966.52	\$974.25	\$982.05	\$989.90	\$997.82

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$326.03	\$328.64	\$331.27	\$333.92	\$336.59	\$339.28

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
67	\$981.71	\$989.56	\$997.48	\$1,005.46	\$1,013.50	\$1,021.61
68	\$1,004.57	\$1,012.60	\$1,020.70	\$1,028.87	\$1,037.10	\$1,045.40
69	\$1,027.91	\$1,036.13	\$1,044.42	\$1,052.78	\$1,061.20	\$1,069.69
70	\$1,051.26	\$1,059.67	\$1,068.14	\$1,076.69	\$1,085.30	\$1,093.98
71	\$1,075.10	\$1,083.70	\$1,092.37	\$1,101.11	\$1,109.92	\$1,118.80
72	\$1,098.92	\$1,107.71	\$1,116.57	\$1,125.51	\$1,134.51	\$1,143.59
73	\$1,123.24	\$1,132.23	\$1,141.28	\$1,150.41	\$1,159.62	\$1,168.89
74	\$1,147.54	\$1,156.72	\$1,165.97	\$1,175.30	\$1,184.70	\$1,194.18
75	\$1,172.39	\$1,181.76	\$1,191.22	\$1,200.75	\$1,210.35	\$1,220.04
76	\$1,197.21	\$1,206.79	\$1,216.44	\$1,226.18	\$1,235.99	\$1,245.87
77	\$1,222.54	\$1,232.32	\$1,242.18	\$1,252.11	\$1,262.13	\$1,272.23
78	\$1,247.83	\$1,257.81	\$1,267.88	\$1,278.02	\$1,288.24	\$1,298.55
79	\$1,273.65	\$1,283.84	\$1,294.11	\$1,304.47	\$1,314.90	\$1,325.42
80	\$1,299.47	\$1,309.87	\$1,320.35	\$1,330.91	\$1,341.56	\$1,352.29
81	\$1,325.78	\$1,336.39	\$1,347.08	\$1,357.86	\$1,368.72	\$1,379.67
82	\$1,352.08	\$1,362.90	\$1,373.80	\$1,384.79	\$1,395.87	\$1,407.04
83	\$1,378.89	\$1,389.92	\$1,401.04	\$1,412.25	\$1,423.54	\$1,434.93
84	\$1,405.69	\$1,416.94	\$1,428.27	\$1,439.70	\$1,451.22	\$1,462.83
85	\$1,433.00	\$1,444.46	\$1,456.02	\$1,467.67	\$1,479.41	\$1,491.24
86	\$1,460.31	\$1,471.99	\$1,483.77	\$1,495.64	\$1,507.60	\$1,519.67
87	\$1,487.42	\$1,499.32	\$1,511.32	\$1,523.41	\$1,535.59	\$1,547.88
88	\$1,515.84	\$1,527.97	\$1,540.19	\$1,552.51	\$1,564.93	\$1,577.45
89	\$1,544.13	\$1,556.48	\$1,568.93	\$1,581.49	\$1,594.14	\$1,606.89
90	\$1,572.42	\$1,585.00	\$1,597.68	\$1,610.46	\$1,623.34	\$1,636.33
91	\$1,677.08	\$1,690.50	\$1,704.03	\$1,717.66	\$1,731.40	\$1,745.25
92	\$1,781.74	\$1,796.00	\$1,810.36	\$1,824.85	\$1,839.44	\$1,854.16
93	\$1,808.80	\$1,823.27	\$1,837.86	\$1,852.56	\$1,867.38	\$1,882.32
94	\$1,835.85	\$1,850.54	\$1,865.34	\$1,880.26	\$1,895.31	\$1,910.47
95	\$1,863.21	\$1,878.11	\$1,893.14	\$1,908.28	\$1,923.55	\$1,938.94
96	\$1,890.59	\$1,905.71	\$1,920.96	\$1,936.33	\$1,951.82	\$1,967.43
97	\$1,918.31	\$1,933.66	\$1,949.13	\$1,964.72	\$1,980.44	\$1,996.28
98	\$1,946.02	\$1,961.59	\$1,977.28	\$1,993.10	\$2,009.04	\$2,025.12
99	\$1,972.02	\$1,987.80	\$2,003.70	\$2,019.73	\$2,035.89	\$2,052.18

Industrial	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Cuota base	\$326.03	\$328.64	\$331.27	\$333.92	\$336.59	\$339.28

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
100	\$1,998.04	\$2,014.02	\$2,030.13	\$2,046.38	\$2,062.75	\$2,079.25

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Precio por M3	\$23.11	\$23.29	\$23.48	\$23.67	\$23.86	\$24.05

d) Uso mixto

Mixto	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Cuota base	\$226.46	\$228.27	\$230.09	\$231.94	\$233.79	\$235.66

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.99	\$3.02	\$3.04	\$3.07	\$3.09	\$3.12
2	\$3.93	\$3.96	\$3.99	\$4.02	\$4.06	\$4.09
3	\$6.11	\$6.16	\$6.21	\$6.26	\$6.31	\$6.36
4	\$8.27	\$8.34	\$8.41	\$8.47	\$8.54	\$8.61
5	\$10.58	\$10.66	\$10.75	\$10.83	\$10.92	\$11.01
6	\$12.89	\$12.99	\$13.10	\$13.20	\$13.31	\$13.41
7	\$15.27	\$15.39	\$15.51	\$15.63	\$15.76	\$15.89
8	\$17.67	\$17.81	\$17.96	\$18.10	\$18.24	\$18.39
9	\$20.21	\$20.37	\$20.53	\$20.70	\$20.86	\$21.03
10	\$22.76	\$22.94	\$23.12	\$23.31	\$23.49	\$23.68
11	\$25.41	\$25.61	\$25.81	\$26.02	\$26.23	\$26.44
12	\$28.06	\$28.29	\$28.52	\$28.74	\$28.97	\$29.21
13	\$30.96	\$31.21	\$31.45	\$31.71	\$31.96	\$32.22
14	\$33.83	\$34.10	\$34.37	\$34.65	\$34.93	\$35.20
15	\$36.69	\$36.99	\$37.28	\$37.58	\$37.88	\$38.18
16	\$39.55	\$39.87	\$40.19	\$40.51	\$40.84	\$41.16

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$226.46	\$228.27	\$230.09	\$231.94	\$233.79	\$235.66

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
17	\$42.45	\$42.79	\$43.13	\$43.47	\$43.82	\$44.17
18	\$45.35	\$45.71	\$46.08	\$46.45	\$46.82	\$47.19
19	\$48.35	\$48.74	\$49.13	\$49.52	\$49.92	\$50.32
20	\$51.35	\$51.76	\$52.17	\$52.59	\$53.01	\$53.44
21	\$54.40	\$54.84	\$55.28	\$55.72	\$56.17	\$56.62
22	\$57.48	\$57.94	\$58.40	\$58.87	\$59.34	\$59.82
23	\$60.60	\$61.08	\$61.57	\$62.06	\$62.56	\$63.06
24	\$63.71	\$64.22	\$64.74	\$65.25	\$65.77	\$66.30
25	\$66.91	\$67.44	\$67.98	\$68.53	\$69.08	\$69.63
26	\$70.13	\$70.69	\$71.25	\$71.82	\$72.40	\$72.98
27	\$73.45	\$74.03	\$74.63	\$75.22	\$75.82	\$76.43
28	\$76.77	\$77.39	\$78.01	\$78.63	\$79.26	\$79.90
29	\$80.16	\$80.81	\$81.45	\$82.10	\$82.76	\$83.42
30	\$83.58	\$84.24	\$84.92	\$85.60	\$86.28	\$86.97
31	\$131.75	\$132.80	\$133.86	\$134.93	\$136.01	\$137.10
32	\$179.89	\$181.33	\$182.78	\$184.24	\$185.71	\$187.20
33	\$188.70	\$190.21	\$191.73	\$193.26	\$194.81	\$196.37
34	\$197.53	\$199.11	\$200.70	\$202.31	\$203.93	\$205.56
35	\$215.90	\$217.63	\$219.37	\$221.12	\$222.89	\$224.68
36	\$234.26	\$236.14	\$238.03	\$239.93	\$241.85	\$243.78
37	\$245.49	\$247.45	\$249.43	\$251.43	\$253.44	\$255.47
38	\$256.71	\$258.77	\$260.84	\$262.92	\$265.03	\$267.15
39	\$268.45	\$270.59	\$272.76	\$274.94	\$277.14	\$279.36
40	\$280.17	\$282.41	\$284.67	\$286.95	\$289.24	\$291.56
41	\$292.37	\$294.71	\$297.07	\$299.44	\$301.84	\$304.25
42	\$304.56	\$307.00	\$309.45	\$311.93	\$314.42	\$316.94
43	\$317.10	\$319.63	\$322.19	\$324.77	\$327.37	\$329.98
44	\$329.62	\$332.26	\$334.92	\$337.60	\$340.30	\$343.02
45	\$342.66	\$345.41	\$348.17	\$350.95	\$353.76	\$356.59
46	\$355.69	\$358.53	\$361.40	\$364.29	\$367.21	\$370.14
47	\$369.23	\$372.18	\$375.16	\$378.16	\$381.18	\$384.23
48	\$382.77	\$385.83	\$388.92	\$392.03	\$395.16	\$398.32
49	\$396.77	\$399.95	\$403.15	\$406.37	\$409.62	\$412.90

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$226.46	\$228.27	\$230.09	\$231.94	\$233.79	\$235.66

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
50	\$410.79	\$414.08	\$417.39	\$420.73	\$424.09	\$427.49
51	\$425.31	\$428.71	\$432.14	\$435.59	\$439.08	\$442.59
52	\$439.80	\$443.32	\$446.86	\$450.44	\$454.04	\$457.68
53	\$452.58	\$456.20	\$459.85	\$463.53	\$467.24	\$470.97
54	\$465.38	\$469.10	\$472.85	\$476.64	\$480.45	\$484.29
55	\$478.50	\$482.33	\$486.19	\$490.08	\$494.00	\$497.95
56	\$491.62	\$495.55	\$499.51	\$503.51	\$507.54	\$511.60
57	\$505.04	\$509.08	\$513.16	\$517.26	\$521.40	\$525.57
58	\$518.45	\$522.60	\$526.78	\$530.99	\$535.24	\$539.52
59	\$532.25	\$536.50	\$540.80	\$545.12	\$549.48	\$553.88
60	\$546.03	\$550.40	\$554.80	\$559.24	\$563.71	\$568.22
61	\$562.69	\$567.19	\$571.72	\$576.30	\$580.91	\$585.56
62	\$579.34	\$583.98	\$588.65	\$593.36	\$598.10	\$602.89
63	\$591.23	\$595.96	\$600.72	\$605.53	\$610.37	\$615.26
64	\$603.09	\$607.92	\$612.78	\$617.68	\$622.62	\$627.61
65	\$615.14	\$620.06	\$625.02	\$630.02	\$635.06	\$640.14
66	\$627.18	\$632.20	\$637.25	\$642.35	\$647.49	\$652.67
67	\$639.38	\$644.49	\$649.65	\$654.85	\$660.09	\$665.37
68	\$651.60	\$656.81	\$662.07	\$667.36	\$672.70	\$678.08
69	\$663.97	\$669.28	\$674.64	\$680.04	\$685.48	\$690.96
70	\$676.34	\$681.75	\$687.20	\$692.70	\$698.24	\$703.82
71	\$688.88	\$694.39	\$699.95	\$705.55	\$711.19	\$716.88
72	\$701.40	\$707.01	\$712.66	\$718.36	\$724.11	\$729.90
73	\$714.10	\$719.82	\$725.57	\$731.38	\$737.23	\$743.13
74	\$726.79	\$732.61	\$738.47	\$744.37	\$750.33	\$756.33
75	\$739.65	\$745.57	\$751.53	\$757.54	\$763.61	\$769.71
76	\$752.53	\$758.55	\$764.62	\$770.74	\$776.90	\$783.12
77	\$765.55	\$771.68	\$777.85	\$784.07	\$790.35	\$796.67
78	\$778.59	\$784.81	\$791.09	\$797.42	\$803.80	\$810.23
79	\$791.79	\$798.13	\$804.51	\$810.95	\$817.43	\$823.97
80	\$804.97	\$811.41	\$817.90	\$824.44	\$831.04	\$837.68
81	\$818.34	\$824.89	\$831.49	\$838.14	\$844.85	\$851.61
82	\$831.71	\$838.36	\$845.07	\$851.83	\$858.65	\$865.52

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$226.46	\$228.27	\$230.09	\$231.94	\$233.79	\$235.66

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
83	\$845.21	\$851.97	\$858.79	\$865.66	\$872.58	\$879.56
84	\$858.74	\$865.61	\$872.54	\$879.52	\$886.55	\$893.64
85	\$872.43	\$879.41	\$886.45	\$893.54	\$900.69	\$907.89
86	\$886.14	\$893.22	\$900.37	\$907.57	\$914.83	\$922.15
87	\$899.98	\$907.18	\$914.44	\$921.75	\$929.13	\$936.56
88	\$913.81	\$921.13	\$928.49	\$935.92	\$943.41	\$950.96
89	\$927.85	\$935.27	\$942.76	\$950.30	\$957.90	\$965.56
90	\$941.91	\$949.45	\$957.04	\$964.70	\$972.41	\$980.19
91	\$997.81	\$1,005.79	\$1,013.83	\$1,021.95	\$1,030.12	\$1,038.36
92	\$1,053.68	\$1,062.11	\$1,070.61	\$1,079.17	\$1,087.81	\$1,096.51
93	\$1,068.89	\$1,077.44	\$1,086.06	\$1,094.75	\$1,103.50	\$1,112.33
94	\$1,084.20	\$1,092.88	\$1,101.62	\$1,110.43	\$1,119.32	\$1,128.27
95	\$1,099.62	\$1,108.42	\$1,117.28	\$1,126.22	\$1,135.23	\$1,144.31
96	\$1,115.04	\$1,123.96	\$1,132.95	\$1,142.01	\$1,151.15	\$1,160.36
97	\$1,130.63	\$1,139.67	\$1,148.79	\$1,157.98	\$1,167.25	\$1,176.58
98	\$1,146.23	\$1,155.40	\$1,164.64	\$1,173.96	\$1,183.35	\$1,192.82
99	\$1,161.97	\$1,171.27	\$1,180.64	\$1,190.08	\$1,199.60	\$1,209.20
100	\$1,177.73	\$1,187.16	\$1,196.65	\$1,206.23	\$1,215.88	\$1,225.60

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por M3	\$14.12	\$14.23	\$14.35	\$14.46	\$14.58	\$14.69

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente al tipo doméstico prevista en esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio correspondiente a una dotación mensual de 0.44 m³ de agua por cada menor de edad inscrito a dicha institución, así como por cada miembro del personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación, se pagará conforme las tarifas del servicio doméstico antes previsto en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas zona urbana.

a) Social	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Mínima	\$216.27	\$218.00	\$219.74	\$221.50	\$223.27	\$225.06
Media	\$216.27	\$218.00	\$219.74	\$221.50	\$223.27	\$225.06
Normal	\$216.27	\$218.00	\$219.74	\$221.50	\$223.27	\$225.06
Alta	\$216.27	\$218.00	\$219.74	\$221.50	\$223.27	\$225.06
b) Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Mínima	\$395.74	\$398.91	\$402.10	\$405.31	\$408.56	\$411.82
Media	\$545.66	\$550.02	\$554.42	\$558.86	\$563.33	\$567.84
Normal	\$1,082.66	\$1,091.32	\$1,100.05	\$1,108.85	\$1,117.72	\$1,126.66
Alta	\$1,294.89	\$1,305.25	\$1,315.69	\$1,326.22	\$1,336.83	\$1,347.52
c) Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Mínima	\$507.15	\$511.21	\$515.30	\$519.42	\$523.58	\$527.77
Media	\$600.88	\$605.69	\$610.53	\$615.42	\$620.34	\$625.30
Normal	\$806.47	\$812.92	\$819.43	\$825.98	\$832.59	\$839.25
Alta	\$1,153.01	\$1,162.23	\$1,171.53	\$1,180.90	\$1,190.35	\$1,199.87

d) Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Seco	\$706.56	\$712.22	\$717.91	\$723.66	\$729.45	\$735.28
Húmedo	\$918.55	\$925.90	\$933.31	\$940.77	\$948.30	\$955.89

e) Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Seco	\$873.83	\$880.82	\$887.87	\$894.97	\$902.13	\$909.35
Húmedo	\$1,411.22	\$1,422.51	\$1,433.89	\$1,445.36	\$1,456.92	\$1,468.58

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las tarifas aplicables al tipo doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado.

- a) El servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe bimestral de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán mensualmente conforme a la siguiente tabla:

Domésticos	\$16.22
Comercial y de servicios	\$19.33
Industriales	\$105.51
Otros giros	\$22.45

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 6% sobre el importe total facturado del consumo bimestral del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo, bajo la misma mecánica de la fracción referida y de acuerdo a la siguiente tabla:

Domésticos	\$12.79
Comercial y de servicios	\$15.18
Industriales	\$84.10
Otros giros	\$17.98

V. Contrato para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$182.47
b) Contrato de descarga de agua residual	\$182.47

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,026.15	\$1,421.53	\$2,367.10	\$2,924.91	\$4,701.75
Tipo BP	\$1,222.51	\$1,616.73	\$2,563.57	\$3,120.23	\$4,910.84
Tipo CT	\$2,018.37	\$2,816.76	\$3,824.14	\$4,769.92	\$7,139.78
Tipo CP	\$2,816.76	\$3,617.61	\$4,625.09	\$5,570.66	\$7,939.35
Tipo LT	\$2,891.09	\$4,094.94	\$5,226.91	\$6,303.63	\$9,508.36
Tipo LP	\$4,237.13	\$5,429.64	\$6,291.02	\$7,604.30	\$10,778.80

Metro adicional terracería	\$200.07	\$301.33	\$358.70	\$428.03	\$572.66
Metro adicional pavimento	\$342.37	\$443.10	\$500.99	\$570.23	\$713.78

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$424.22
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$517.42
c) Para tomas de 1 pulgada	\$706.26
d) Para tomas de $1\ 1/2$ pulgadas	\$1,129.42
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,601.57

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	Medidor velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$591.64	\$1,178.41
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$687.39	\$1,867.38
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,231.17	\$3,124.04
d) Para tomas de $1\ 1/2$ pulgadas	\$8,344.80	\$12,225.67
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,293.89	\$14,716.50

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,739.75	\$2,636.62	\$737.75	\$528.76
Descarga de 8"	\$4,274.99	\$3,173.24	\$786.84	\$568.95
Descarga de 10"	\$5,242.07	\$4,138.95	\$897.64	\$689.93
Descarga de 12"	\$6,429.49	\$5,326.37	\$1,056.26	\$849.82

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.95
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$43.90
c) Cambios de titular	Toma	\$79.20

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza descarga sanitaria con varilla:		
a) Desazolve en todos los giros	hora	\$262.63
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático:		
b) En todos los giros	hora	\$1,397.14

Concepto	Unidad	Importe
Otros servicios:		
c) Reconexión de toma de agua	Toma	\$175.37
d) Reconexión de drenaje	Descarga	\$510.74
e) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$16.40
f) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$8.18
g) Transporte de agua en pipa urbano	10,000.00 Lts	\$409.06
h) Transporte en pipas rural	10,000.00 Lts	\$818.22
i) Análisis de aguas residuales		\$1,429.48
j) Servicio de Apisonadora	hora	\$520.60
k) Servicio de revolvedora	hora	\$427.19

XII. Incorporación a fraccionamientos.

Cobro por incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote de vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$3,833.05	\$1,009.72	\$4,842.77
b) Interés social	\$5,493.15	\$1,380.29	\$6,873.43
c) Residencial	\$7,410.04	\$1,893.36	\$9,303.41
d) Campestre	\$11,661.28		\$11,661.28

e) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,014.65 por cada lote o vivienda.

- f) Si el fraccionador entrega títulos de explotación, estos se le reconocerán a un importe de \$4.64 por cada metro cúbico de títulos entregados.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$186.95 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$29,393.42 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,230.18 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$21.53 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$4,104.14 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$14.38 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$10.59 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

El cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del numeral 2.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.64 por cada metro cúbico.

Concepto	Litro/segundo
1) Conexión a las redes de agua potable	\$362,724.25
2) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$171,744.92

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,014.34	\$757.15	\$2,771.49
b) Interés social	\$2,685.71	\$1,008.54	\$3,694.48
c) Residencial	\$3,764.88	\$1,419.94	\$5,184.92
d) Campestre	\$7,144.34		\$7,144.34

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.68
Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$91,597.07

XVII. Venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Agua Tratada (sin transporte)	m ³	\$3.34

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 1 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 450	18% sobre monto facturado
De 451 a 600	20% sobre monto facturado
De 601 a 750	30% sobre monto facturado
De 751 a 1,500	40% sobre monto facturado
De 1,501 en adelante	50% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.35.

c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.47.

XIX. Indexación.

Se autoriza una indexación del 0.8% bimestral a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán a una cuota \$9.36 por metro cuadrado.

- II.** Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán a una cuota de \$30.69 por metro cúbico.
- III.** Tratándose de limpieza de lotes (cuando lo solicite la ciudadanía):
Por limpieza de escombros, maleza y basura por metro cuadrado \$8.46.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:
- | | |
|----------------------------------|------------|
| a) En fosa común sin caja | Exento |
| b) En fosa común con caja | \$54.33 |
| c) Por un quinquenio | \$303.41 |
| d) A perpetuidad | \$1,042.28 |
- II.** Por permiso para construcción, remodelación o colocación de monumentos en panteones municipales. \$253.62
- III.** Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio. \$237.40
- IV.** Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. \$682.60
- V.** Por fosas o gavetas de los panteones municipales se pagará:
- a)** Fosas a perpetuidad:

1. Mural	\$1,000.57
2. Subterránea	\$3,990.45
b) Refrendo por quinquenio:	
1. Mural	\$302.26
2. Subterránea	\$315.00
VI. Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	\$567.45
b) Gaveta subterránea	\$1,726.69
c) Gaveta superficial	\$1,773.01

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino.	\$80.58
b) Ganado ovicaprino.	\$31.07
c) Ganado porcino.	\$61.22

II. Otros servicios:

a) Limpieza de vísceras de bovino	Por cabeza	\$2.33
b) Lavado de patas de animales	Por cabeza	\$2.33
c) Refrigeración:	Por día o fracción	
	Bovino	\$50.96
	Ovicaprino	\$24.31
	Porcino	\$31.85
d) Transporte de carne:	Ganado porcino	\$73.85
	Ganado bovino	\$82.25
e) Incineración por animal		\$78.75

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA		
I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada	\$11,847.11
II. En eventos particulares	Por hora	\$79.92

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo.	\$7,975.37
II. Por la transmisión de derechos de concesión.	\$7,975.37
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por unidad.	\$795.37
IV. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$130.85
V. Permiso por servicio extraordinario, por día.	\$275.92
VI. Por constancia de despintado.	\$88.17
VII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año.	\$995.65
VIII. Por revista mecánica semestral obligatoria.	\$176.36

SECCIÓN SÉPTIMA**SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

CUOTA

Por expedición de constancias de no infracción.	\$70.99
---	---------

SECCIÓN OCTAVA**SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán en razón de \$6.80 por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Inscripción a talleres de casa de la cultura.	\$97.28
II. Mensualidad a los talleres de la casa de la cultura.	\$97.28
III. Por curso de verano de casa de la cultura.	\$173.71
IV. Por curso de verano de la biblioteca pública.	\$34.74

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|---------------------|-----------------------|
| 1. Marginado | \$79.12 por vivienda |
| 2. Económico | \$338.69 por vivienda |

- | | |
|--------------------------------|----------------------------|
| 3. Media | \$8.42 por m ² |
| 4. Residencial o departamentos | \$10.02 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | |
|---|----------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$11.82 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$3.74 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$2.13 por m ² |

c) Bardas o muros \$3.36 por metro**d) Otros usos:**

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$8.42 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.86 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.86 por m ² |

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. \$8.42 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$3.74 por m²

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará. \$8.32 por m²

VI. Por permiso de división. \$236.66

VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional	\$496.97
b) Uso industrial	\$1,394.22
c) Uso comercial	\$1,241.81

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$76.09 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de uso de suelo para los giros SARE de bajo impacto:

Todos los giros	\$78.91
-----------------	---------

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas que la fracción VIII.

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$86.41

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	\$563.60
b) Para usos distintos al habitacional	\$1,026.68

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por la expedición de planos:

a) De 60 por 90 centímetros	\$157.80
b) De doble carta	\$21.61

XIII. Por el otorgamiento de permisos para construcción de rampas vehiculares se cobrará: \$88.74

El otorgamiento del permiso incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$77.99 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea. \$232.96

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$8.12

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea. \$1,694.31

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. \$227.81

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20. \$186.61

IV. Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios y técnicas foto-gramétricas se cobrarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$83.59
b) Croquis de un inmueble impreso.	\$60.11
c) Croquis de un inmueble en CD.	\$38.44
d) Plano tamaño carta de una manzana a nivel lindero, en CD.	\$38.44
e) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:1000 tamaño 60 X 90.	\$206.35
f) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, en CD.	\$36.98
g) Plano de una colonia, blanco y negro a nivel predio tamaño 60 X 90.	\$311.86
h) Plano de la ciudad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:4000 tamaño 60 X 90.	\$311.86
i) Plano de la ciudad a nivel manzana, en CD, con valores unitarios de suelo.	\$1,556.81
j) Plano de la ciudad o región a nivel manzana, a color escala 1:4000.	\$518.51
k) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos.	\$207.84 mas \$0.98 por lote
l) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos de la cabecera municipal por punto.	\$412.69

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del

contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.26
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.26
III. Por la revisión de proyectos para expedición de permisos de obra por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y rústico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.	\$2.95
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la Ley de la materia.	1.125%

SECCIÓN DECIMOTERCERA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$609.58
b) Auto soportados espectaculares	\$87.67
c) Pinta de barda	\$81.27

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$812.33
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$124.59

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$112.42.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Tipo	Cuota
a) Fija	\$39.93
b) Móvil:	

1. En vehículos de motor	\$98.31
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.75

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$20.64
b) Tijera, por mes	\$60.12
c) Comercios ambulantes, por mes	\$102.68
d) Mantas, por mes	\$59.99
e) Inflables, por día	\$82.65

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$54.72
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$132.19
III. Por las certificaciones o copias certificadas que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$54.72

IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$54.72
V. Por carta de origen	\$54.72

SECCIÓN DECIMOQUINTA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$511.46	Mensual
II.	\$1,022.92	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo

III. Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas del Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2022 será de \$325.63 en los términos del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y
- b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2022, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 39. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I.** Cuando mediante solicitud, los usuarios que realicen su pago anual por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de agua residual durante los meses de enero y febrero del año 2022 se les otorgará un descuento del 15% del importe total. Después del mes de febrero no se otorgarán descuentos en pagos anuales.
- II.** Para tarifa fija doméstica se otorgará un descuento bimestral del 15% a jubilados, pensionados y discapacitados. Este descuento es solo para las tarifas domésticas contenidas en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 de esta Ley y para obtenerlo la persona deberá presentar la identificación respectiva que acredite su condición para recibir el descuento.
- III.** Los descuentos no serán aplicados después de la fecha de vencimiento, ni cuando tenga rezagos, ni se aplicará para tarifas social, mixta, comercial y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV.** Cuando se trate de servicio medido para jubilados, pensionados y discapacitados, se hará el descuento de un 15% bimestral sobre los primeros quince metros cúbicos de consumo y el descuento se hará solo en los casos en que el usuario no tenga rezago.
- V.** Tratándose de servicio medido, los usuarios de la comunidad de Santiago de Cuenda tendrán un descuento del 20% sobre los precios de la fracción I del artículo 14 y tratándose de cuota fija se cobrará sin descuento conforme a las tarifas de la fracción II del artículo 14.
- VI.** En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14.
- VII.** La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

VIII. El agua tratada para uso agrícola suministrada a pie de planta de tratamiento tendrá un costo de \$0.24 por metro cúbico.

Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV inciso c) numerales 1 y 2 de esta Ley de Ingresos.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCION CUARTA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$0	\$325.63	\$11.13
\$325.64	\$359.06	\$16.70
\$359.07	\$1,138.55	\$27.85
\$1,138.56	\$1,918.04	\$59.02
\$1,918.05	\$2,697.52	\$90.20
\$2,697.53	\$3,477.01	\$121.38
\$3,477.02	\$4,256.50	\$152.56
\$4,256.51	\$5,035.99	\$183.74
\$5,036.00	\$5,815.48	\$214.92
\$5,815.49	\$6,594.96	\$246.10
\$6,594.97	\$7,374.45	\$277.28
\$7,374.46	\$8,153.94	\$308.45
\$8,153.95	En adelante	\$339.64

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2022, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 9 DE DICIEMBRE DE 2021. - ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ.-DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 10 de diciembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 45

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2022

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2022, de conformidad al clasificador por rubro de ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada:

CRI	Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato		Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022		
	Concepto		
	Total		
1	Impuestos		\$94,908,050.00
1100	Impuestos sobre los ingresos		\$26,000.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas		\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$26,000.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos		\$0.00

1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$1,837,000.00
1201	Impuesto predial	\$1,790,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$47,000.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$80,000.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$80,000.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$103,000.00
1701	Recargos	\$60,000.00
1702	Multas	\$40,000.00
1703	Gastos de ejecución	\$3,000.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$60,000.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$60,000.00

3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$20,000.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$20,000.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$20,000.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$0.00
4	Derechos	\$1,134,000.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$115,000.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$55,000.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$60,000.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$1,019,000.00
4301	Por servicios de limpieza	\$0.00
4302	Por servicios de panteones	\$230,000.00
4303	Por servicios de rastro	\$15,000.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$10,000.00
4305	Por servicios de transporte público	\$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$0.00

4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$55,000.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$15,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$3,000.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$25,000.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$650,000.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	\$5,000.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$11,000.00
4323	Por servicios que presta departamento/patronato de la feria	\$0.00

4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$248,100.00
5100	Productos	\$248,100.00
5101	Capitales y valores	\$245,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$2,000.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$1,100.00

5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$254,000.00
6100	Aprovechamientos	\$254,000.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$21,000.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$19,000.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$2,000.00
6106	Multas	\$12,000.00
6107	Otros aprovechamientos	\$200,000.00
6108	Reintegros	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00

8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$91,165,950.00
8100	Participaciones	\$53,240,000.00
8101	Fondo general de participaciones	\$20,500,000.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$27,000,000.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$500,000.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$1,600,000.00
8105	IEPS gasolinas y diésel	\$240,000.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$3,400,000.00
8200	Aportaciones	\$10,897,950.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$6,531,469.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$4,366,481.00
8300	Convenios	\$26,000,000.00
8301	Convenios con la federación	\$8,000,000.00
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con Gobierno del Estado	\$16,000,000.00
8304	Intereses de convenios con Gobierno del Estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios de municipios	\$0.00

8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$2,000,000.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,028,000.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$6,000.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$80,000.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$280,000.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$200,000.00
8405	Alcoholes	\$160,000.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	\$200,000.00
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$100,000.00
8408	Multas no fiscales	\$0.00
8409	IEPS gasolinas y diésel	\$2,000.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00

9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

II. Ingresos entidades paramunicipales:

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santiago Maravatío, Guanajuato.		Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022		
	Concepto		
	Total		
		\$2,831,000.00	
1	Impuestos	\$0.00	
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00	
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00	
4	Derechos	\$0.00	
5	Productos	\$0.00	
6	Aprovechamientos	\$0.00	
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$2,831,000.00	
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00	

7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$2,831,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$2,831,000.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00

7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2021, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1º año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2022, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos.**A) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado.**

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	\$1,031.75	\$2,483.46
Zona habitacional centro	\$305.05	\$591.30
Zona habitacional económica	\$154.21	\$322.19
Zona marginada irregular	\$70.28	\$142.24
Valor mínimo	\$58.25	

B) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,254.24
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,956.82
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,784.49
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,784.49
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,960.10
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,127.12
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,662.65
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,146.75
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,579.47
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,683.99
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,070.38
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,496.25

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$935.77
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$721.54
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$411.32
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,745.84
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,823.76
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,887.94
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,204.99
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,579.47
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,914.47
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,799.61
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,444.83
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,186.03
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,186.03
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$935.77
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$831.15
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,155.42
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,442.50
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,662.65
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,456.97
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,630.88
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,070.38
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,385.78
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,914.47
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,496.25

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,444.83
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,186.03
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$980.36
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$831.26
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$618.73
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$411.33
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,127.12
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,249.59
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,579.48
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,887.94
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,423.48
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,857.89
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,914.47
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,554.52
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,347.15
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,579.48
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,210.94
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,760.17
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,914.47
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,554.52
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,186.03
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,992.50
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,630.88
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,210.94

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,173.22
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,857.89
Frontón	Medla	Malo	17-3	\$1,448.14

II. Inmuebles rústicos.

A) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$21,744.53
2. Predios de temporal	\$9,208.93
3. Agostadero	\$3,791.20
4. Cerril, monte e incultivable	\$1,935.03

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura.

(pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.41
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.77
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$52.32
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$65.71
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$79.81

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II.** La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.** Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:
- a)** Uso y calidad de la construcción;
 - b)** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c)** Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes Inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes tasas:

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.63
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.44
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.44
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.25
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.25
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.15
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.25
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.25
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.30

X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.59
XI. Fraccionamiento campestre rustico	\$0.25
XII. Fraccionamiento turisticos, recreativo-deportivos	\$0.31
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.64
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.40

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará por metro cúbico a una cuota de \$0.13.

CAPÍTULO CUARTO**DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA****SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Cuota Base	\$50.16	\$72.04	\$102.27	\$61.51

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

Consumo en m3	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m3	\$5.01	\$7.30	\$10.21	\$6.17
de 16 a 20 m3	\$5.27	\$7.86	\$10.64	\$6.55
de 21 a 25 m3	\$5.51	\$8.41	\$11.06	\$6.99
de 26 a 30 m3	\$5.80	\$9.04	\$11.51	\$7.43
de 31 a 35 m3	\$6.12	\$9.74	\$11.99	\$7.90
de 36 a 40 m3	\$6.39	\$10.47	\$12.43	\$8.46
de 41 a 50 m3	\$6.74	\$11.24	\$13.58	\$9.00
de 51 a 60 m3	\$7.04	\$12.11	\$14.71	\$9.56
de 61 a 70 m3	\$7.41	\$13.01	\$16.11	\$10.18

de 71 a 80 m ³	\$7.78	\$13.97	\$17.56	\$10.88
de 81 a 90 m ³	\$8.18	\$15.02	\$19.15	\$11.60
Más de 90 m ³	\$8.56	\$16.17	\$20.08	\$12.35

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.46 m ³	0.58 m ³	0.69 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas mensual.

a) Tipo doméstico	\$86.68
b) Tipo comercial y de servicios	\$121.17
c) Tipo industrial	\$160.25

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado.

La contraprestación correspondiente al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, una vez que se encuentre en operación la planta.

V. Contratos para todos los giros.

a) Contrato de agua potable	\$172.98
b) Contrato de descarga de agua residual	\$172.98

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$941.88	\$1,304.39	\$2,170.85	\$2,683.28	\$4,325.03
Tipo BP	\$1,121.51	\$1,484.01	\$2,350.86	\$2,862.77	\$4,504.65
Tipo CT	\$1,850.81	\$2,584.28	\$3,508.45	\$4,375.83	\$6,548.76
Tipo CP	\$2,584.68	\$3,318.15	\$4,242.45	\$5,109.82	\$7,282.76
Tipo LT	\$2,652.15	\$3,756.59	\$4,793.95	\$5,781.94	\$8,720.92
Tipo LP	\$3,886.59	\$4,980.99	\$6,001.29	\$6,975.09	\$9,886.31
Metro adicional terracería	\$183.79	\$276.54	\$329.29	\$393.76	\$526.50
Metro adicional pavimento	\$314.30	\$407.05	\$459.68	\$524.15	\$655.32

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

a) Para tomas de 1/2"	\$389.34
b) Para tomas de 3/4"	\$475.82
c) Para tomas de 1"	\$648.94
d) Para tomas de 1 1/2"	\$1,034.88
e) Para tomas de 2"	\$1,467.60

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para Tomas de 1/2"	\$539.00	\$1,124.76
b) Para Tomas de 3/4"	\$657.27	\$1,782.03
c) Para Tomas de 1"	\$3,151.55	\$5,219.89
d) Para Tomas de 1 1/2"	\$7,890.66	\$11,663.01
e) Para Tomas de 2"	\$10,772.71	\$14,037.45

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	DESCARGA NORMAL				METRO ADICIONAL			
	TUBERÍA CONCRETO		TUBERÍA DE PVC.		TUBERÍA CONCRETO		TUBERÍA PVC.	
	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA
DESCARGA DE 6"	\$7,749.32	\$1,785.94	\$3,298.50	\$2,325.99	\$596.05	\$412.55	\$649.98	\$156.70
DESCARGA DE 8"	\$2,899.11	\$1,926.36	\$3,770.39	\$2,797.64	\$620.93	\$437.67	\$694.00	\$510.73
DESCARGA DE 10"	\$3,046.17	\$2,073.42	\$4,623.57	\$3,650.83	\$645.55	\$467.15	\$702.48	\$609.07
DESCARGA DE 12"	\$3,244.02	\$2,271.28	\$5,670.06	\$4,697.43	\$678.50	\$495.10	\$932.90	\$749.63

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

a) Duplicado de recibo notificado	\$19.93
b) Constancias de no adeudo	\$43.25
c) Cambios de titular de la toma	\$58.09
d) Suspensión voluntaria de la toma	\$372.66

XI. Servicios operativos para usuarios.

a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$6.38
b) Agua para construcción hasta por 6 meses, por metro cuadrado	\$2.60

c) Limpieza descarga sanitaria con varilla en todos los giros, por hora	\$276.14
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático en todos los giros, por hora	\$1,903.56
e) Reconexión de la toma	\$449.25
f) Reconexión de drenaje	\$502.53
g) Agua para pipas (sin transporte) por metro cúbico	\$18.23
h) Transporte de agua en pipa por m ³ /km	\$5.59

XII. Servicio de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,367.79	\$890.18	\$3,257.97
Interés Social	\$3,382.89	\$1,271.17	\$4,654.06
Residencial	\$4,742.40	\$1,788.79	\$6,531.19
Campestre	\$8,306.57		\$8,306.57

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los glros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 201 m ²	carta	\$502.55

b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.87
--------------------------------------	----------------	--------

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refiere los incisos anteriores, no podrán exceder de \$5,600.04

Los predios menores a 201 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$187.40 por carta de factibilidad.

c) Revisión de proyectos para fraccionamientos de 1 a 50 lotes	\$3,080.08
d) Por cada lote excedente	\$20.74
e) Por supervisión de obra por lote	\$100.34
f) Recepción de obras para fraccionamientos hasta de 50 lotes	\$10,158.73
g) Por lote de vivienda excedente	\$41.61

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que establece en los incisos c) y d).

XIV. Servicio a la incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a), de esta fracción.

Para drenaje se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litros por segundo
a) Servicio de conexión a las redes de agua potable.	\$342,651.69
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario.	\$162,240.35

XV. Incorporación individual.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,439.83	\$917.29	\$3,357.12
Interés Social	\$2,439.83	\$917.27	\$3,357.10
Residencial	\$3,420.01	\$1,290.01	\$4,710.02
Campestre	\$6,489.48		\$6,489.48

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas, y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios siguientes:

- | | |
|--|---------------------------------|
| a) Recepción de títulos de explotación | \$4.26 Por m ³ anual |
| b) Infraestructura instalada operando | \$83,200.10 litros/segundo |

XVII. Por la venta de agua tratada.

Por el suministro de agua tratada \$3.45 por m³.

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300 miligramos el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2000 miligramos el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2000 miligramos el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.32.

c) Por kilogramos de grasas y aceites que excedan los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.49.

SECCIÓN SEGUNDA**SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 15. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---------------------------|---------|
| a) Ganado bovino | \$90.68 |
| b) Ganado porcino | \$54.77 |
| c) Ganado caprino u ovino | \$45.32 |

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Concepto	Unidad	Importe
I. Por recolección de basura a solicitud de personas físicas o morales	Por kilogramo	\$0.09
II. Por depósito de residuos en el relleno sanitario	Por tonelada	\$68.63

SECCIÓN CUARTA
SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán, por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento a una cuota de \$374.13.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por los servicios de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por Inhumación en fosa o gaveta:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$47.22
c) Por un quinquenio	\$252.75

II. Por fosa	\$4,650.29
III. Por gaveta	\$1,243.35
IV. Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$576.28
V. Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$213.49
VI. Por permiso de construcción de monumentos	\$213.49
VII. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$204.06
VIII. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$275.84
IX. Por exhumación de restos	\$247.53
X. Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos no pagados a perpetuidad	\$585.77

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$83.56
2. Económico, por vivienda	\$228.64
3. Media, por metro cuadrado	\$6.40
4. Residencial o departamentos, por metro cuadrado	\$8.50

b) Uso especializado:

- 1.** Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por

metro cuadrado	\$10.76
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	\$3.49
3. Áreas de jardines, por metro cuadrado	\$1.75
c) Bardas o muros, por metro lineal	\$2.44
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$7.27
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	\$1.58
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$1.58
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por peritaje de evaluación de riesgos, por metro cuadrado.	\$7.26
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$3.43 adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.	
V. Por permiso de división.	\$213.91
VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$493.15
b) Uso industrial, por empresa	\$1,437.96
c) Uso comercial, por local comercial	\$1,634.48

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$52.86 por la obtención de este permiso.

- VII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.
- VIII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$72.74
- IX.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a)** Uso habitacional, por certificado \$474.27
 - b)** Usos distintos al habitacional \$817.91

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por copia heliográfica \$39.66
- II.** Por expedición de una copia del plano de la ciudad \$136.05
- III.** Por expedición de constancia de factibilidad para traslado de dominio \$200.28
- IV.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$70.14 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- V.** Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento de plano del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea \$198.38
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.78

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción IV de este artículo sobre el valor de la construcción sin

la cuota fija.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,487.07
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$194.59
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$160.58

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

VII. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio
\$11.93

VIII. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones IV y V de este artículo.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 21. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.

- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.17 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
 - a)** En fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$2.51 por lote.
 - b)** En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos, \$0.19 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 0.6% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos, el 0.9% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones.
- V.** Por el permiso de venta, \$1.57 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$1.57 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$1.57 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN NOVENA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 22. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz	\$47.25
II.	Por certificado de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$109.55
III.	Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$47.25
IV.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$47.25
V.	Por carta de origen	\$47.25

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:	
	Tipo	Cuota
	a) Adosados	\$609.60
	b) Autosoportados espectaculares	\$88.04
	c) Pinta de bardas	\$81.27
II.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pleza:	

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$861.84
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$124.58

III. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$128.45

IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$43.42
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$107.70
2. En cualquier otro medio móvil	\$10.76

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$21.57
b) Tijera, por mes	\$64.22
c) Comercios ambulantes, por mes	\$107.70
d) Mantas, por mes	\$64.22
e) Inflables, por día	\$86.92

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 24. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Para el otorgamiento de concesión	\$8,584.42
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$8,584.42
III.	Por refrendo anual de concesión	\$857.86
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$141.69
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$300.41
VI.	Por constancia de despintado	\$60.47
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$179.50
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$1,073.25

SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 25. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$71.79.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 26. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$5,248.14	Mensual
II.	\$10,496.28	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS****SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 27. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

Artículo 28. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 29. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2022 será de \$287.91 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2022 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 37. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2022, tendrán un descuento del 8% respecto del total de la anualidad.

Artículo 38. Los derechos por el servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

- I.** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán por tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- II.** Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.
- III.** Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 22 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular del 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2022, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 9 DE DICIEMBRE DE 2021.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMI MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 10 de diciembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINJUE RODRÍGUEZ VALLEJO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 46

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2022**, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022**

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2022, de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

Clasificador por Rubro de Ingreso	Administración Centralizada	Ingresos estimados
	Total	
		\$685'624,780.34
1	Impuestos	\$130'945,734.52
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$38,499.96
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$38,499.96

Clasificador por Rubro de Ingreso	Administración Centralizada	Ingresos estimados
	Total	\$685'624,780.34
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$113'345,442.49
1201	Impuesto predial	\$108'807,258.94
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$4'538,183.55
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$11'397,932.87
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$9'606,187.40
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$1'791,745.47
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$6'163,859.20
1701	Recargos	\$4'849,145.31

Clasificador por Rubro de Ingreso	Administración Centralizada	Ingresos estimados
	Total	
		\$685'624,780.34
1702	Multas	\$957,377.55
1703	Gastos de ejecución	\$357,336.34
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$46'167,305.04
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$3'446,614.35
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio	\$184,284.64
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio	\$3'262,329.71
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$42'720,690.69

Clasificador por Rubro de Ingreso	Administración Centralizada	Ingresos estimados
	Total	
4301	Por servicios de limpia	\$0.00
4302	Por servicios de panteones	\$2'439,601.38
4303	Por servicios de rastro	\$1'104,273.84
4304	Por servicios de seguridad pública	\$109,122.55
4305	Por servicios de transporte público	\$181,158.12
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$371,137.03
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$1'172,505.61
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$7'541,786.85
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$1,780,638.42
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$360,176.34

Clasificador por Rubro de Ingreso	Administración Centralizada	Ingresos estimados
	Total	
4314	Por constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$330,992.90
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$1,833,390.56
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$78,278.51
4318	Por servicios de alumbrado público	\$25'417,528.38
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$100.20
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros derechos	\$0.00
4500	Accesorios de derechos	\$0.00

Clasificador por Rubro de Ingreso	Administración Centralizada	Ingresos estimados
	Total	
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$420,744.82
5100	Productos	\$420,744.82
5101	Capitales y valores	\$10,057.10
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio con particulares	\$259,875.00
5103	Formas valoradas	\$100,264.80
5104	Servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Servicios en materia de acceso a la información pública	\$50,547.92

Clasificador por Rubro de Ingreso	Administración Centralizada	Ingresos estimados
	Total	
		\$685'624,780.34
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$5'143,330.60
6100	Aprovechamientos	\$5'143,330.60
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$187,949.44
6102	Arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Multas	\$4'955,381.16
6107	Otros aprovechamientos	\$0.00

Clasificador por Rubro de Ingreso	Administración Centralizada	Ingresos estimados
	Total	
		\$685'624,780.34
6108	Reintegros	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$502'947,665.36
8100	Participaciones	\$273'756,945.64
8101	Fondo general de participaciones	\$173'764,583.28
8102	Fondo de fomento municipal	\$45'655,530.95
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$13'018,463.01

Clasificador por Rubro de Ingreso	Administración Centralizada	Ingresos estimados
	Total	\$685'624,780.34
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2'930,788.39
8105	IEPS gasolinas y diésel	\$3'987,295.09
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$34'400,284.92
8200	Aportaciones	\$224'583,027.12
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$87'600,537.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$136'982,490.12
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de convenios con la Federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00

Clasificador por Rubro de Ingreso	Administración Centralizada	Ingresos estimados
	Total	\$685'624,780.34
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$4'607,692.60
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$20,070.98
8402	Fondo de compensación ISAN	\$587,260.32
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$2'712,395.24
8404	Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles (Artículo 126 Ley del Impuesto Sobre la Renta)	\$895,961.71
8405	Alcoholes	\$392,004.35
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	\$0.00
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00

Clasificador por Rubro de Ingreso	Administración Centralizada	Ingresos estimados
	Total	\$685'624,780.34
8408	Multas no fiscales	\$0.00
8409	IEPS gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

Clasificador por Rubro de Ingreso	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Silao	Ingresos estimados
	Total	
		\$153'731,265.68
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$2'239,631.77
5100	Productos	\$2'239,631.77
5101	Capitales y valores	\$2'239,631.77
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00

Clasificador por Rubro de Ingreso	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Silao	Ingresos estimados
	Total	
		\$153'731,265.68
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$150'534,676.81
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$150'534,676.81
7301	Venta de inmuebles	\$0.00
7302	Venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios de asistencia médica	\$0.00

Clasificador por Rubro de Ingreso	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Silao	Ingresos estimados
	Total	
		\$153'731,265.68
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$150'534,676.81
7308	Uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00

Clasificador por Rubro de Ingreso	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Silao	Ingresos estimados
	Total	\$153'731,265.68
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones	\$956,957.10
9100	Transferencias y asignaciones	\$956,957.10
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$956,957.10
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00

Clasificador por Rubro de Ingreso	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Silao	Ingresos estimados
	Total	
		\$153'731,265.68
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

Clasificador por Rubro de Ingreso	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingresos estimados
	Total	
		\$34'218,000.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00

Clasificador por Rubro de Ingreso	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingresos estimados
	Total	\$34'218,000.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$1'998,000.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$1'998,000.00
7301	Venta de inmuebles	\$0.00
7302	Venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios de asistencia médica	\$1'998,000.00
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00

Clasificador por Rubro de Ingreso	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingresos estimados
	Total	
		\$34'218,000.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00

Clasificador por Rubro de Ingreso	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	Ingresos estimados
	Total	
		\$34'218,000.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones	\$32'220,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$32'220,000.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$32'000,000.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$220,000.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por el concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2021 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2022, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado**

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$2,520.80	\$6,458.53
Zona comercial de segunda	\$1,332.53	\$2,195.56
Zona habitacional centro medio	\$1,020.68	\$1,702.05
Zona habitacional centro económico	\$636.92	\$1,022.01
Zona habitacional media	\$1,002.72	\$1,105.91
Zona habitacional de interés social	\$476.62	\$654.14
Zona habitacional económica	\$385.17	\$545.48
Zona marginado irregular	\$197.96	\$282.96
Zona industrial	\$930.35	\$1,392.93
Valor mínimo	\$91.46	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$10,585.61
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,921.22
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$7,418.22
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$7,418.22
Moderno	Media	Regular	2-2	\$6,357.40
Moderno	Media	Malo	2-3	\$5,292.27
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,697.99
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$4,038.86
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,304.04
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,439.60
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,652.71
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,918.30
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,200.69
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$924.19
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$529.33

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$6,085.19
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,906.74
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,704.27
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$4,112.02
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,305.91
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,454.82
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,306.69
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,852.24
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,518.78
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,518.78
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,200.69
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$1,062.89
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$6,615.61
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,697.87
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,697.99
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,433.72

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,371.82
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,664.97
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,957.61
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,454.82
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,918.30
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,852.24
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,518.78
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,256.63
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$1,062.89
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$797.82
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$529.33
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$5,292.31
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$4,164.45
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,305.91
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,704.27
Alberca	Media	Regular	12-2	\$3,107.15

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,384.70
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,454.82
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,992.53
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,727.87
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,306.19
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,836.83
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,258.28
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,454.82
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,992.53
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,518.78
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,834.45
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,371.82
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,836.83
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,788.69
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,384.70
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,852.24

II. Tratándose de inmuebles rústicos:**a) Tabla de valores base por hectárea**

1. Predios de riego	\$27,883.95
2. Predios de temporal	\$11,808.79
3. Agostadero	\$4,861.16
4. Cerril o monte	\$2,480.08

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	

Elementos	Factor
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$11.08
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$26.04
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$55.86
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$75.54
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$92.47

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Tratándose de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN
DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos por el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial «A»	\$0.70
II. Fraccionamiento residencial «B»	\$0.48

III. Fraccionamiento residencial «C»	\$0.48
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.29
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.29
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.20
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.29
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.29
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.35
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.70
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.29
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.38
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.70
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.22
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.44

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS,
LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto		
I.	Por metro cúbico de cantera	\$3.35
II.	Por metro cúbico de mármol	\$0.28
III.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal, caliza y piedra	\$0.33

Concepto	
IV. Por metro cúbico de arena y grava	\$1.96
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.99
VI. Por metro cúbico de tierra	\$3.97

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

a) Servicio doméstico

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota Base	\$81.72	\$82.13	\$82.54	\$82.95	\$83.37	\$83.79	\$84.20	\$84.63	\$85.05	\$85.47	\$85.90	\$86.33

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Cotización m²	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$9.02	\$9.00	\$9.00	\$9.00	\$9.00	\$9.00	\$9.00	\$9.00	\$9.00	\$9.00	\$9.00	\$9.00
1	\$8.51	\$8.55	\$8.50	\$8.64	\$8.68	\$8.72	\$8.77	\$8.81	\$8.85	\$8.90	\$8.94	\$8.99
2	\$17.06	\$17.15	\$17.24	\$17.32	\$17.41	\$17.50	\$17.58	\$17.67	\$17.76	\$17.85	\$17.94	\$18.03
3	\$25.65	\$26.22	\$26.35	\$26.48	\$26.62	\$26.75	\$26.89	\$27.02	\$27.15	\$27.29	\$27.43	\$27.56
4	\$34.90	\$35.08	\$35.26	\$35.43	\$35.61	\$35.79	\$35.96	\$36.14	\$36.33	\$36.51	\$36.69	\$36.87
5	\$43.82	\$44.04	\$44.26	\$44.48	\$44.70	\$44.93	\$45.15	\$45.38	\$45.60	\$45.83	\$46.06	\$46.29
6	\$53.05	\$53.32	\$53.58	\$53.85	\$54.12	\$54.39	\$54.66	\$54.94	\$55.21	\$55.49	\$55.76	\$56.04
7	\$62.43	\$62.75	\$63.06	\$63.38	\$63.69	\$64.01	\$64.33	\$64.65	\$64.98	\$65.30	\$65.63	\$65.96
8	\$72.01	\$72.37	\$72.73	\$73.10	\$73.46	\$73.83	\$74.20	\$74.57	\$74.94	\$75.32	\$75.69	\$76.07
9	\$81.70	\$82.11	\$82.52	\$82.93	\$83.35	\$83.77	\$84.18	\$84.60	\$85.03	\$85.45	\$85.88	\$86.31
10	\$91.55	\$92.06	\$92.46	\$92.93	\$93.39	\$93.86	\$94.33	\$94.80	\$95.27	\$95.75	\$96.23	\$96.71
11	\$101.24	\$101.74	\$102.25	\$102.76	\$103.27	\$103.79	\$104.31	\$104.83	\$105.36	\$105.88	\$106.41	\$106.94
12	\$121.34	\$121.89	\$122.46	\$123.17	\$123.78	\$124.40	\$125.03	\$125.65	\$126.28	\$126.91	\$127.54	\$128.18
13	\$143.41	\$144.13	\$144.85	\$145.67	\$146.30	\$147.03	\$147.77	\$148.51	\$149.25	\$150.00	\$150.75	\$151.50
14	\$167.18	\$168.01	\$168.85	\$169.70	\$170.55	\$171.40	\$172.26	\$173.12	\$173.98	\$174.85	\$175.73	\$176.61
15	\$192.92	\$193.89	\$194.80	\$195.83	\$196.81	\$197.79	\$198.78	\$199.78	\$200.78	\$201.78	\$202.79	\$203.80
16	\$229.63	\$231.13	\$232.84	\$233.95	\$235.07	\$236.20	\$237.33	\$238.46	\$239.61	\$240.76	\$241.91	\$243.07
17	\$269.29	\$271.51	\$272.77	\$274.03	\$275.30	\$276.58	\$277.86	\$279.15	\$280.44	\$281.75	\$283.06	\$284.37
18	\$281.98	\$283.37	\$284.79	\$286.21	\$287.64	\$289.03	\$290.52	\$291.98	\$293.44	\$294.90	\$296.38	\$297.85
19	\$315.95	\$317.23	\$318.61	\$320.41	\$322.01	\$323.62	\$325.24	\$326.86	\$328.50	\$330.14	\$331.79	\$333.45
20	\$351.43	\$353.19	\$354.95	\$356.73	\$358.51	\$360.30	\$362.11	\$363.92	\$365.74	\$367.57	\$369.40	\$371.25
21	\$388.19	\$390.13	\$392.08	\$394.04	\$396.01	\$397.99	\$399.98	\$401.98	\$403.99	\$406.01	\$408.04	\$410.08
22	\$409.28	\$411.32	\$413.35	\$415.44	\$417.52	\$419.61	\$421.71	\$423.82	\$425.94	\$428.07	\$430.21	\$432.36

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
23	\$430.90	\$432.72	\$434.89	\$437.06	\$439.24	\$441.42	\$443.60	\$445.89	\$448.09	\$450.33	\$452.59	\$454.86
24	\$452.12	\$454.38	\$456.65	\$458.93	\$461.23	\$463.53	\$465.85	\$468.18	\$470.52	\$472.87	\$475.24	\$477.61
25	\$473.07	\$476.34	\$478.73	\$481.12	\$483.52	\$485.94	\$488.37	\$490.81	\$493.27	\$495.73	\$498.21	\$500.70
26	\$496.05	\$498.53	\$501.02	\$503.52	\$506.04	\$508.57	\$511.12	\$513.67	\$516.24	\$518.82	\$521.41	\$524.02
27	\$518.37	\$520.91	\$523.47	\$526.04	\$528.62	\$531.21	\$533.82	\$536.45	\$539.09	\$541.75	\$544.43	\$547.11
28	\$540.97	\$543.67	\$546.39	\$549.12	\$551.87	\$554.63	\$557.40	\$560.19	\$562.99	\$565.80	\$568.63	\$571.48
29	\$563.95	\$566.67	\$569.50	\$572.35	\$575.21	\$578.09	\$580.97	\$583.88	\$586.80	\$589.73	\$592.68	\$595.64
30	\$586.94	\$589.87	\$592.82	\$595.79	\$598.77	\$601.76	\$604.77	\$607.79	\$610.83	\$613.89	\$616.95	\$620.04
31	\$610.35	\$613.40	\$616.47	\$619.55	\$622.65	\$625.76	\$628.89	\$632.03	\$635.19	\$638.37	\$641.56	\$644.77
32	\$634.95	\$638.16	\$641.38	\$644.62	\$647.89	\$651.18	\$654.48	\$657.80	\$661.14	\$664.50	\$667.87	\$671.25
33	\$674.20	\$677.49	\$680.80	\$684.13	\$687.48	\$690.84	\$694.22	\$697.62	\$701.04	\$704.48	\$707.93	\$711.40
34	\$707.44	\$710.81	\$714.20	\$717.61	\$721.04	\$724.49	\$728.95	\$732.43	\$736.93	\$740.44	\$743.97	\$747.51
35	\$741.36	\$744.86	\$748.39	\$751.93	\$755.50	\$759.08	\$762.68	\$766.30	\$770.93	\$774.58	\$778.24	\$781.91
36	\$766.08	\$769.66	\$773.26	\$776.88	\$780.52	\$784.18	\$787.86	\$791.56	\$795.28	\$799.01	\$802.76	\$806.52
37	\$811.50	\$815.16	\$818.84	\$822.54	\$826.26	\$830.00	\$833.76	\$837.54	\$841.34	\$845.15	\$848.98	\$852.82
38	\$847.74	\$851.48	\$855.24	\$859.02	\$862.82	\$866.64	\$870.47	\$874.32	\$878.19	\$882.08	\$885.98	\$889.90
39	\$884.76	\$888.57	\$892.40	\$896.25	\$900.12	\$904.01	\$907.92	\$911.84	\$915.78	\$919.74	\$923.71	\$927.70
40	\$922.54	\$926.43	\$930.34	\$934.27	\$938.22	\$942.19	\$946.18	\$950.19	\$954.21	\$958.25	\$962.30	\$966.37
41	\$938.60	\$942.56	\$946.54	\$950.54	\$954.56	\$958.60	\$962.66	\$966.73	\$970.82	\$974.92	\$979.03	\$983.15
42	\$989.06	\$993.05	\$997.06	\$1,001.09	\$1,005.14	\$1,009.21	\$1,013.30	\$1,017.41	\$1,021.53	\$1,025.66	\$1,029.81	\$1,033.97
43	\$1,017.55	\$1,022.71	\$1,027.88	\$1,033.07	\$1,038.28	\$1,043.50	\$1,048.74	\$1,054.00	\$1,059.27	\$1,064.56	\$1,069.86	\$1,075.17
44	\$1,046.56	\$1,051.75	\$1,057.05	\$1,062.36	\$1,067.69	\$1,073.03	\$1,078.39	\$1,083.77	\$1,089.16	\$1,094.57	\$1,100.00	\$1,105.44
45	\$1,075.76	\$1,081.14	\$1,086.55	\$1,091.98	\$1,097.44	\$1,102.91	\$1,108.40	\$1,113.91	\$1,119.43	\$1,125.06	\$1,130.71	\$1,136.37

Consulta M ²	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
46	\$1,105.17	\$1,110.70	\$1,116.25	\$1,121.83	\$1,127.44	\$1,133.08	\$1,138.74	\$1,144.44	\$1,150.16	\$1,155.91	\$1,161.69	\$1,167.50
47	\$1,134.81	\$1,140.40	\$1,146.10	\$1,151.92	\$1,157.68	\$1,163.47	\$1,169.28	\$1,175.13	\$1,181.01	\$1,186.91	\$1,192.85	\$1,198.81
48	\$1,164.70	\$1,170.52	\$1,176.37	\$1,182.25	\$1,188.17	\$1,194.11	\$1,200.08	\$1,206.08	\$1,212.11	\$1,218.17	\$1,224.26	\$1,230.38
49	\$1,194.89	\$1,200.80	\$1,206.67	\$1,212.60	\$1,218.57	\$1,224.56	\$1,230.58	\$1,236.64	\$1,242.73	\$1,248.85	\$1,254.99	\$1,261.16
50	\$1,225.29	\$1,231.35	\$1,237.41	\$1,243.49	\$1,249.61	\$1,255.76	\$1,261.94	\$1,268.16	\$1,274.41	\$1,280.67	\$1,286.96	\$1,293.28
51	\$1,255.92	\$1,262.20	\$1,268.51	\$1,274.85	\$1,281.22	\$1,287.63	\$1,294.07	\$1,300.54	\$1,307.04	\$1,313.58	\$1,320.14	\$1,326.74
52	\$1,286.78	\$1,293.23	\$1,299.69	\$1,306.19	\$1,312.72	\$1,319.28	\$1,325.88	\$1,332.51	\$1,339.17	\$1,345.87	\$1,352.60	\$1,359.36
53	\$1,317.93	\$1,324.62	\$1,331.34	\$1,338.09	\$1,344.87	\$1,351.71	\$1,358.57	\$1,365.46	\$1,372.38	\$1,379.34	\$1,386.33	\$1,393.36
54	\$1,349.31	\$1,356.05	\$1,362.83	\$1,369.65	\$1,376.50	\$1,383.38	\$1,390.29	\$1,397.23	\$1,404.20	\$1,411.21	\$1,418.25	\$1,425.32
55	\$1,380.92	\$1,387.82	\$1,394.76	\$1,401.73	\$1,408.74	\$1,415.79	\$1,422.87	\$1,429.98	\$1,437.13	\$1,444.32	\$1,451.54	\$1,458.79
56	\$1,412.80	\$1,419.87	\$1,426.97	\$1,434.10	\$1,441.27	\$1,448.48	\$1,455.72	\$1,463.00	\$1,470.31	\$1,477.66	\$1,485.05	\$1,492.48
57	\$1,444.79	\$1,452.04	\$1,459.35	\$1,466.70	\$1,474.08	\$1,481.50	\$1,488.96	\$1,496.45	\$1,503.98	\$1,511.55	\$1,519.16	\$1,526.81
58	\$1,476.92	\$1,484.31	\$1,491.73	\$1,499.19	\$1,506.69	\$1,514.22	\$1,521.79	\$1,529.39	\$1,536.93	\$1,544.51	\$1,552.12	\$1,559.76
59	\$1,509.22	\$1,516.82	\$1,524.45	\$1,532.11	\$1,539.80	\$1,547.52	\$1,555.27	\$1,563.05	\$1,570.87	\$1,578.72	\$1,586.60	\$1,594.52
60	\$1,541.68	\$1,549.41	\$1,557.17	\$1,564.96	\$1,572.78	\$1,580.63	\$1,588.51	\$1,596.42	\$1,604.36	\$1,612.33	\$1,620.33	\$1,628.36
61	\$1,574.29	\$1,582.15	\$1,590.04	\$1,597.96	\$1,605.91	\$1,613.89	\$1,621.90	\$1,629.94	\$1,637.91	\$1,645.91	\$1,653.94	\$1,661.99
62	\$1,606.95	\$1,614.93	\$1,622.94	\$1,630.97	\$1,639.03	\$1,647.12	\$1,655.24	\$1,663.38	\$1,671.55	\$1,679.74	\$1,687.96	\$1,696.21
63	\$1,639.76	\$1,647.87	\$1,656.01	\$1,664.18	\$1,672.38	\$1,680.61	\$1,688.87	\$1,697.16	\$1,705.48	\$1,713.83	\$1,722.20	\$1,730.60
64	\$1,672.71	\$1,680.94	\$1,689.20	\$1,697.49	\$1,705.81	\$1,714.16	\$1,722.54	\$1,730.95	\$1,739.39	\$1,747.86	\$1,756.35	\$1,764.87
65	\$1,705.80	\$1,714.15	\$1,722.53	\$1,730.94	\$1,739.38	\$1,747.85	\$1,756.35	\$1,764.88	\$1,773.44	\$1,781.93	\$1,790.45	\$1,798.99
66	\$1,739.03	\$1,747.53	\$1,756.06	\$1,764.62	\$1,773.21	\$1,781.82	\$1,790.46	\$1,799.13	\$1,807.83	\$1,816.55	\$1,825.30	\$1,834.07
67	\$1,772.39	\$1,780.99	\$1,789.62	\$1,798.28	\$1,806.97	\$1,815.69	\$1,824.44	\$1,833.22	\$1,842.03	\$1,850.86	\$1,859.71	\$1,868.58
68	\$1,805.88	\$1,814.59	\$1,823.33	\$1,832.10	\$1,840.90	\$1,849.73	\$1,858.59	\$1,867.48	\$1,876.39	\$1,885.32	\$1,894.27	\$1,903.24

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
69	\$2,004.72	\$2,014.74	\$2,024.82	\$2,034.94	\$2,045.11	\$2,055.34	\$2,065.62	\$2,075.94	\$2,086.32	\$2,096.76	\$2,107.24	\$2,117.78
70	\$2,064.42	\$2,064.59	\$2,075.02	\$2,085.39	\$2,095.82	\$2,106.30	\$2,116.83	\$2,127.42	\$2,138.05	\$2,148.74	\$2,159.49	\$2,170.28
71	\$2,164.86	\$2,115.20	\$2,125.78	\$2,136.41	\$2,147.08	\$2,157.82	\$2,168.61	\$2,179.46	\$2,190.35	\$2,201.31	\$2,212.31	\$2,223.34
72	\$2,143.07	\$2,153.79	\$2,164.56	\$2,175.38	\$2,186.25	\$2,197.16	\$2,208.12	\$2,219.21	\$2,230.31	\$2,241.46	\$2,252.67	\$2,263.93
73	\$2,181.78	\$2,192.69	\$2,203.65	\$2,214.67	\$2,225.74	\$2,236.87	\$2,248.06	\$2,259.30	\$2,270.59	\$2,281.93	\$2,293.33	\$2,304.82
74	\$2,220.69	\$2,231.80	\$2,242.96	\$2,254.17	\$2,265.44	\$2,276.77	\$2,288.15	\$2,299.59	\$2,311.09	\$2,322.65	\$2,334.28	\$2,345.93
75	\$2,259.85	\$2,271.15	\$2,282.51	\$2,293.92	\$2,305.39	\$2,316.91	\$2,328.50	\$2,340.14	\$2,351.84	\$2,363.60	\$2,375.42	\$2,387.30
76	\$2,299.26	\$2,310.78	\$2,322.31	\$2,333.93	\$2,345.59	\$2,357.32	\$2,369.11	\$2,380.96	\$2,392.88	\$2,404.82	\$2,416.85	\$2,428.93
77	\$2,338.95	\$2,350.65	\$2,362.40	\$2,374.21	\$2,386.08	\$2,398.01	\$2,410.00	\$2,422.05	\$2,434.16	\$2,446.33	\$2,458.57	\$2,470.86
78	\$2,378.81	\$2,390.71	\$2,402.69	\$2,414.67	\$2,426.75	\$2,438.88	\$2,451.08	\$2,463.33	\$2,475.65	\$2,488.03	\$2,500.47	\$2,512.97
79	\$2,418.94	\$2,431.03	\$2,443.19	\$2,455.41	\$2,467.68	\$2,480.02	\$2,492.42	\$2,504.88	\$2,517.41	\$2,530.00	\$2,542.65	\$2,555.36
80	\$2,459.36	\$2,471.65	\$2,484.02	\$2,496.44	\$2,508.92	\$2,521.46	\$2,534.07	\$2,546.74	\$2,559.48	\$2,572.27	\$2,585.13	\$2,598.06
81	\$2,499.88	\$2,512.48	\$2,525.05	\$2,537.68	\$2,550.37	\$2,563.12	\$2,575.93	\$2,588.81	\$2,601.76	\$2,614.77	\$2,627.84	\$2,640.98
82	\$2,551.82	\$2,563.78	\$2,576.59	\$2,589.46	\$2,602.42	\$2,615.44	\$2,628.51	\$2,641.65	\$2,654.86	\$2,668.14	\$2,681.48	\$2,694.89
83	\$2,602.54	\$2,615.55	\$2,628.63	\$2,641.77	\$2,654.98	\$2,668.26	\$2,681.60	\$2,695.01	\$2,708.48	\$2,722.02	\$2,735.63	\$2,749.31
84	\$2,654.53	\$2,667.80	\$2,681.14	\$2,694.55	\$2,708.02	\$2,721.56	\$2,735.17	\$2,748.84	\$2,762.59	\$2,776.40	\$2,790.28	\$2,804.23
85	\$2,707.05	\$2,720.56	\$2,734.17	\$2,747.84	\$2,761.58	\$2,775.39	\$2,789.28	\$2,803.21	\$2,817.22	\$2,831.31	\$2,845.47	\$2,859.69
86	\$2,760.01	\$2,773.81	\$2,787.68	\$2,801.62	\$2,815.62	\$2,829.70	\$2,843.85	\$2,858.07	\$2,872.36	\$2,886.72	\$2,901.16	\$2,915.66
87	\$2,813.50	\$2,827.58	\$2,841.70	\$2,855.91	\$2,870.19	\$2,884.54	\$2,898.96	\$2,913.46	\$2,928.03	\$2,942.67	\$2,957.38	\$2,972.17
88	\$2,867.49	\$2,881.82	\$2,896.23	\$2,910.71	\$2,925.27	\$2,939.89	\$2,954.58	\$2,969.37	\$2,984.21	\$2,999.13	\$3,014.13	\$3,029.20
89	\$2,921.96	\$2,936.57	\$2,951.28	\$2,966.01	\$2,980.84	\$2,995.75	\$3,010.73	\$3,025.78	\$3,040.91	\$3,056.11	\$3,071.39	\$3,086.75
90	\$2,976.92	\$2,991.81	\$3,006.79	\$3,021.80	\$3,036.91	\$3,052.09	\$3,067.35	\$3,082.69	\$3,098.10	\$3,113.59	\$3,129.16	\$3,144.81
91	\$3,031.99	\$3,047.15	\$3,062.38	\$3,077.68	\$3,093.06	\$3,108.52	\$3,124.05	\$3,139.65	\$3,155.33	\$3,171.08	\$3,186.91	\$3,202.81

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
92	\$3,343.73	\$3,558.95	\$3,074.24	\$3,089.92	\$3,105.09	\$3,120.59	\$3,136.19	\$3,151.87	\$3,167.53	\$3,183.47	\$3,199.29	\$3,215.28
93	\$3,076.75	\$3,092.13	\$3,107.59	\$3,123.13	\$3,138.75	\$3,154.44	\$3,170.21	\$3,186.03	\$3,201.95	\$3,218.00	\$3,234.04	\$3,250.26
94	\$3,109.70	\$3,125.34	\$3,140.95	\$3,156.67	\$3,172.45	\$3,188.31	\$3,204.25	\$3,220.20	\$3,236.38	\$3,252.56	\$3,268.87	\$3,285.17
95	\$3,142.90	\$3,158.52	\$3,174.31	\$3,190.18	\$3,206.13	\$3,222.16	\$3,238.27	\$3,254.47	\$3,270.74	\$3,287.09	\$3,303.53	\$3,320.04
96	\$3,175.82	\$3,191.70	\$3,207.66	\$3,223.70	\$3,239.82	\$3,256.01	\$3,272.29	\$3,288.60	\$3,305.16	\$3,321.62	\$3,338.23	\$3,354.82
97	\$3,268.85	\$3,274.80	\$3,241.02	\$3,257.22	\$3,273.51	\$3,289.98	\$3,306.33	\$3,322.80	\$3,339.47	\$3,356.17	\$3,372.95	\$3,389.81
98	\$3,241.88	\$3,258.00	\$3,274.38	\$3,290.75	\$3,307.20	\$3,323.74	\$3,340.36	\$3,357.06	\$3,373.84	\$3,390.71	\$3,407.67	\$3,424.70
99	\$3,274.86	\$3,291.27	\$3,307.72	\$3,324.26	\$3,340.98	\$3,357.69	\$3,374.38	\$3,391.25	\$3,408.20	\$3,425.25	\$3,442.37	\$3,459.58
100	\$3,289.67	\$3,316.17	\$3,332.76	\$3,349.41	\$3,366.10	\$3,382.99	\$3,399.91	\$3,416.90	\$3,433.99	\$3,451.18	\$3,468.41	\$3,485.76

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$33.01	\$33.17	\$33.34	\$33.50	\$33.67	\$33.84	\$34.01	\$34.18	\$34.35	\$34.52	\$34.70	\$34.87

b) Servicio comercial y de servicios

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$155.24	\$156.02	\$156.80	\$157.58	\$158.37	\$159.16	\$159.96	\$160.76	\$161.56	\$162.37	\$163.18	\$164.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$13.18	\$13.24	\$13.31	\$13.38	\$13.44	\$13.51	\$13.58	\$13.65	\$13.71	\$13.78	\$13.85	\$13.92
2	\$26.49	\$26.59	\$26.72	\$26.86	\$26.99	\$27.13	\$27.26	\$27.40	\$27.54	\$27.67	\$27.81	\$27.95
3	\$39.74	\$39.94	\$40.14	\$40.34	\$40.54	\$40.74	\$40.95	\$41.15	\$41.36	\$41.56	\$41.77	\$41.98
4	\$53.10	\$53.37	\$53.65	\$53.90	\$54.17	\$54.44	\$54.71	\$54.99	\$55.26	\$55.54	\$55.82	\$56.10
5	\$66.50	\$66.84	\$67.17	\$67.51	\$67.84	\$68.18	\$68.52	\$68.87	\$69.21	\$69.56	\$69.91	\$70.25
6	\$80.00	\$80.40	\$80.80	\$81.20	\$81.61	\$82.02	\$82.43	\$82.84	\$83.25	\$83.67	\$84.09	\$84.51
7	\$93.88	\$94.35	\$94.82	\$95.30	\$95.77	\$96.25	\$96.73	\$97.22	\$97.70	\$98.19	\$98.68	\$99.18
8	\$107.95	\$108.49	\$109.03	\$109.57	\$110.12	\$110.67	\$111.23	\$111.78	\$112.34	\$112.90	\$113.47	\$114.03
9	\$122.21	\$122.82	\$123.43	\$124.05	\$124.67	\$125.29	\$125.92	\$126.55	\$127.18	\$127.82	\$128.46	\$129.10
10	\$136.55	\$137.23	\$137.92	\$138.61	\$139.30	\$140.00	\$140.70	\$141.40	\$142.11	\$142.82	\$143.53	\$144.25
11	\$150.98	\$151.71	\$152.47	\$153.24	\$154.00	\$154.77	\$155.55	\$156.32	\$157.11	\$157.89	\$158.68	\$159.47
12	\$179.51	\$180.51	\$181.41	\$182.32	\$183.23	\$184.15	\$185.07	\$185.99	\$186.92	\$187.86	\$188.80	\$189.74
13	\$210.57	\$211.62	\$212.68	\$213.74	\$214.81	\$215.88	\$216.97	\$218.05	\$219.14	\$220.24	\$221.34	\$222.44
14	\$244.18	\$245.40	\$246.63	\$247.86	\$249.10	\$250.34	\$251.60	\$252.85	\$254.13	\$255.38	\$256.67	\$257.95
15	\$280.33	\$281.73	\$283.14	\$284.55	\$285.96	\$287.41	\$288.84	\$290.29	\$291.74	\$293.20	\$294.68	\$296.14
16	\$319.12	\$320.71	\$322.32	\$323.93	\$325.55	\$327.18	\$328.81	\$330.46	\$332.11	\$333.77	\$335.44	\$337.11
17	\$360.54	\$362.34	\$364.15	\$365.97	\$367.80	\$369.64	\$371.49	\$373.35	\$375.22	\$377.09	\$378.98	\$380.87
18	\$404.60	\$406.63	\$408.66	\$410.70	\$412.76	\$414.82	\$416.89	\$418.98	\$421.07	\$423.18	\$425.29	\$427.42
19	\$451.35	\$453.62	\$455.89	\$458.16	\$460.46	\$462.76	\$465.07	\$467.40	\$469.73	\$472.08	\$474.44	\$476.82
20	\$500.84	\$503.34	\$505.86	\$508.39	\$510.90	\$513.49	\$516.05	\$518.63	\$521.23	\$523.83	\$526.45	\$529.09

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
21	\$552.63	\$555.39	\$558.17	\$560.96	\$563.76	\$566.58	\$569.41	\$572.26	\$575.12	\$578.00	\$580.89	\$583.79
22	\$588.34	\$591.28	\$594.23	\$597.21	\$600.19	\$603.19	\$606.21	\$609.24	\$612.29	\$615.35	\$618.42	\$621.52
23	\$624.94	\$628.07	\$631.21	\$634.36	\$637.54	\$640.72	\$643.93	\$647.15	\$650.38	\$653.64	\$656.90	\$660.18
24	\$662.49	\$665.80	\$669.13	\$672.48	\$675.84	\$679.22	\$682.61	\$686.03	\$689.46	\$692.91	\$696.37	\$699.85
25	\$700.89	\$704.41	\$707.93	\$711.47	\$715.03	\$718.60	\$722.10	\$725.61	\$729.13	\$733.08	\$736.75	\$740.43
26	\$739.39	\$743.09	\$746.80	\$750.53	\$754.29	\$758.06	\$761.85	\$765.66	\$769.49	\$773.33	\$777.20	\$781.09
27	\$776.74	\$780.63	\$784.55	\$788.48	\$792.43	\$796.40	\$800.40	\$804.41	\$808.44	\$812.48	\$816.56	\$820.66
28	\$818.90	\$823.05	\$827.17	\$831.30	\$835.46	\$839.64	\$843.84	\$848.06	\$852.30	\$856.56	\$860.84	\$865.14
29	\$859.85	\$864.25	\$868.57	\$872.92	\$877.28	\$881.67	\$886.07	\$890.51	\$894.96	\$899.43	\$903.93	\$908.45
30	\$901.90	\$905.41	\$910.95	\$915.50	\$920.08	\$924.68	\$929.30	\$933.95	\$938.62	\$943.31	\$948.03	\$952.77
31	\$944.14	\$948.86	\$953.61	\$958.36	\$963.17	\$967.96	\$972.82	\$977.69	\$982.58	\$987.49	\$992.43	\$997.39
32	\$985.13	\$991.06	\$996.01	\$1,000.99	\$1,006.00	\$1,011.03	\$1,016.08	\$1,021.16	\$1,026.27	\$1,031.40	\$1,036.56	\$1,041.74
33	\$1,026.76	\$1,033.91	\$1,039.08	\$1,044.27	\$1,049.49	\$1,054.74	\$1,060.01	\$1,065.31	\$1,070.64	\$1,075.99	\$1,081.37	\$1,086.78
34	\$1,072.25	\$1,077.67	\$1,083.00	\$1,088.42	\$1,093.85	\$1,099.33	\$1,104.83	\$1,110.35	\$1,115.90	\$1,121.48	\$1,127.09	\$1,132.73
35	\$1,116.43	\$1,122.91	\$1,127.62	\$1,133.26	\$1,138.93	\$1,144.62	\$1,150.35	\$1,156.10	\$1,161.88	\$1,167.68	\$1,173.53	\$1,179.39
36	\$1,161.37	\$1,167.18	\$1,173.01	\$1,178.88	\$1,184.77	\$1,190.70	\$1,196.66	\$1,202.63	\$1,208.65	\$1,214.69	\$1,220.76	\$1,226.87
37	\$1,211.97	\$1,217.73	\$1,223.52	\$1,229.33	\$1,235.08	\$1,240.86	\$1,246.68	\$1,252.52	\$1,258.39	\$1,264.31	\$1,270.27	\$1,276.26
38	\$1,262.93	\$1,268.25	\$1,273.59	\$1,278.97	\$1,284.38	\$1,289.82	\$1,295.30	\$1,300.80	\$1,314.34	\$1,320.92	\$1,327.52	\$1,334.16
39	\$1,315.17	\$1,321.74	\$1,328.35	\$1,334.99	\$1,341.67	\$1,348.38	\$1,355.12	\$1,361.89	\$1,368.70	\$1,375.55	\$1,382.43	\$1,389.34
40	\$1,368.41	\$1,375.25	\$1,382.13	\$1,389.04	\$1,395.99	\$1,402.97	\$1,409.98	\$1,417.03	\$1,424.12	\$1,431.24	\$1,438.39	\$1,445.58
41	\$1,422.63	\$1,429.75	\$1,436.90	\$1,444.08	\$1,451.30	\$1,458.56	\$1,465.85	\$1,473.18	\$1,480.55	\$1,487.95	\$1,495.39	\$1,502.87

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
42	\$1,477.88	\$1,485.27	\$1,482.69	\$1,500.16	\$1,507.66	\$1,515.22	\$1,522.77	\$1,530.39	\$1,539.04	\$1,545.73	\$1,553.46	\$1,561.27
43	\$1,534.12	\$1,541.79	\$1,549.50	\$1,567.25	\$1,585.03	\$1,572.86	\$1,580.72	\$1,588.63	\$1,596.57	\$1,604.55	\$1,612.58	\$1,620.64
44	\$1,591.29	\$1,599.25	\$1,607.24	\$1,615.28	\$1,623.36	\$1,631.47	\$1,639.62	\$1,647.83	\$1,656.07	\$1,664.35	\$1,672.67	\$1,681.03
45	\$1,648.50	\$1,657.76	\$1,666.04	\$1,674.37	\$1,682.74	\$1,691.16	\$1,699.61	\$1,708.11	\$1,716.65	\$1,725.23	\$1,733.86	\$1,742.53
46	\$1,709.74	\$1,717.29	\$1,725.87	\$1,734.50	\$1,743.18	\$1,751.89	\$1,760.65	\$1,769.46	\$1,778.30	\$1,787.19	\$1,796.13	\$1,805.11
47	\$1,768.92	\$1,777.77	\$1,786.65	\$1,795.59	\$1,804.57	\$1,813.58	\$1,822.64	\$1,831.77	\$1,840.93	\$1,850.14	\$1,859.39	\$1,868.68
48	\$1,830.11	\$1,839.27	\$1,848.46	\$1,857.70	\$1,866.99	\$1,876.33	\$1,885.71	\$1,895.14	\$1,904.61	\$1,914.14	\$1,923.71	\$1,933.33
49	\$1,892.30	\$1,901.77	\$1,911.27	\$1,920.83	\$1,930.43	\$1,940.09	\$1,949.79	\$1,959.54	\$1,969.33	\$1,979.18	\$1,989.08	\$1,999.02
50	\$1,965.44	\$1,965.22	\$1,975.05	\$1,984.82	\$1,994.65	\$2,004.52	\$2,014.44	\$2,024.42	\$2,034.44	\$2,044.52	\$2,054.64	\$2,064.77
51	\$2,019.03	\$2,029.73	\$2,039.88	\$2,050.08	\$2,060.33	\$2,070.63	\$2,080.98	\$2,091.36	\$2,101.84	\$2,112.36	\$2,122.91	\$2,133.51
52	\$2,064.90	\$2,095.22	\$2,105.79	\$2,116.29	\$2,126.81	\$2,137.44	\$2,148.13	\$2,158.87	\$2,169.66	\$2,180.51	\$2,191.42	\$2,202.37
53	\$2,121.73	\$2,141.88	\$2,152.59	\$2,163.36	\$2,174.17	\$2,185.04	\$2,195.97	\$2,206.95	\$2,217.98	\$2,229.07	\$2,240.22	\$2,251.42
54	\$2,177.88	\$2,188.75	\$2,199.70	\$2,210.69	\$2,221.75	\$2,232.86	\$2,244.02	\$2,255.24	\$2,266.52	\$2,277.85	\$2,289.24	\$2,300.68
55	\$2,224.78	\$2,238.91	\$2,247.09	\$2,258.32	\$2,269.61	\$2,280.96	\$2,292.37	\$2,303.83	\$2,315.35	\$2,326.92	\$2,338.56	\$2,350.25
56	\$2,272.01	\$2,283.36	\$2,294.76	\$2,306.25	\$2,317.78	\$2,329.37	\$2,341.02	\$2,352.72	\$2,364.49	\$2,376.31	\$2,388.19	\$2,400.10
57	\$2,319.40	\$2,331.00	\$2,342.65	\$2,354.36	\$2,366.14	\$2,377.97	\$2,389.86	\$2,401.81	\$2,413.81	\$2,425.88	\$2,438.01	\$2,450.20
58	\$2,367.04	\$2,378.88	\$2,390.77	\$2,402.73	\$2,414.74	\$2,426.81	\$2,438.95	\$2,451.14	\$2,463.40	\$2,475.71	\$2,488.09	\$2,500.53
59	\$2,414.85	\$2,427.03	\$2,439.16	\$2,451.39	\$2,463.61	\$2,475.83	\$2,488.31	\$2,500.75	\$2,513.26	\$2,525.82	\$2,538.45	\$2,551.15
60	\$2,463.12	\$2,475.43	\$2,487.81	\$2,500.25	\$2,512.75	\$2,525.31	\$2,537.94	\$2,550.63	\$2,563.38	\$2,576.20	\$2,589.08	\$2,602.03
61	\$2,511.53	\$2,524.08	\$2,536.70	\$2,549.39	\$2,562.13	\$2,574.94	\$2,587.82	\$2,600.76	\$2,613.75	\$2,626.83	\$2,639.97	\$2,653.17
62	\$2,575.57	\$2,588.45	\$2,601.30	\$2,614.40	\$2,627.47	\$2,640.61	\$2,653.81	\$2,667.08	\$2,680.42	\$2,693.82	\$2,707.29	\$2,720.82

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
63	\$2,640.37	\$2,683.57	\$2,666.84	\$2,680.18	\$2,893.58	\$2,707.04	\$2,720.58	\$2,734.18	\$2,747.85	\$2,761.59	\$2,775.40	\$2,789.38
64	\$2,705.90	\$2,719.43	\$2,733.02	\$2,746.69	\$2,760.42	\$2,774.22	\$2,788.10	\$2,802.04	\$2,816.05	\$2,830.13	\$2,844.28	\$2,858.50
65	\$2,772.16	\$2,786.05	\$2,799.98	\$2,813.98	\$2,828.05	\$2,842.19	\$2,856.40	\$2,870.68	\$2,885.03	\$2,899.46	\$2,913.95	\$2,928.53
66	\$2,836.18	\$2,853.38	\$2,867.64	\$2,881.98	\$2,896.39	\$2,910.87	\$2,925.43	\$2,940.06	\$2,954.75	\$2,969.53	\$2,984.38	\$2,999.30
67	\$2,905.93	\$2,921.46	\$2,936.07	\$2,950.75	\$2,965.50	\$2,980.33	\$2,995.23	\$3,010.21	\$3,025.26	\$3,040.39	\$3,055.59	\$3,070.87
68	\$2,975.41	\$2,990.29	\$3,005.24	\$3,020.27	\$3,035.37	\$3,050.51	\$3,065.80	\$3,081.13	\$3,096.53	\$3,112.01	\$3,127.57	\$3,143.21
69	\$3,044.72	\$3,059.94	\$3,075.24	\$3,090.62	\$3,106.07	\$3,121.60	\$3,137.21	\$3,152.90	\$3,168.66	\$3,184.51	\$3,200.43	\$3,216.44
70	\$3,114.86	\$3,130.24	\$3,145.89	\$3,161.62	\$3,177.42	\$3,193.31	\$3,209.28	\$3,225.32	\$3,241.45	\$3,257.66	\$3,273.95	\$3,290.32
71	\$3,185.36	\$3,201.31	\$3,217.31	\$3,233.40	\$3,249.57	\$3,265.81	\$3,282.14	\$3,298.55	\$3,315.05	\$3,331.62	\$3,348.28	\$3,365.02
72	\$3,251.88	\$3,268.09	\$3,284.29	\$3,298.61	\$3,297.01	\$3,313.50	\$3,330.07	\$3,346.72	\$3,363.45	\$3,380.27	\$3,397.17	\$3,414.16
73	\$3,278.39	\$3,294.78	\$3,311.26	\$3,327.81	\$3,344.45	\$3,361.18	\$3,377.98	\$3,394.87	\$3,411.85	\$3,428.91	\$3,446.05	\$3,463.28
74	\$3,325.02	\$3,341.64	\$3,358.35	\$3,375.14	\$3,392.02	\$3,408.98	\$3,426.02	\$3,443.15	\$3,460.37	\$3,477.67	\$3,495.06	\$3,512.53
75	\$3,371.62	\$3,388.48	\$3,405.42	\$3,422.45	\$3,439.56	\$3,456.75	\$3,474.04	\$3,491.41	\$3,508.87	\$3,526.41	\$3,544.05	\$3,561.77
76	\$3,418.28	\$3,435.37	\$3,452.54	\$3,469.81	\$3,487.15	\$3,504.55	\$3,522.11	\$3,539.72	\$3,557.42	\$3,575.21	\$3,593.09	\$3,611.05
77	\$3,465.01	\$3,482.34	\$3,499.75	\$3,517.25	\$3,534.83	\$3,552.51	\$3,570.27	\$3,588.12	\$3,606.06	\$3,624.09	\$3,642.21	\$3,660.42
78	\$3,511.77	\$3,529.33	\$3,546.97	\$3,564.71	\$3,582.53	\$3,600.44	\$3,618.45	\$3,636.54	\$3,654.72	\$3,673.00	\$3,691.36	\$3,709.82
79	\$3,558.61	\$3,576.40	\$3,594.28	\$3,612.25	\$3,630.31	\$3,648.47	\$3,666.71	\$3,685.04	\$3,703.47	\$3,721.98	\$3,740.59	\$3,759.30
80	\$3,605.46	\$3,623.48	\$3,641.60	\$3,659.81	\$3,678.11	\$3,696.50	\$3,714.98	\$3,733.55	\$3,752.22	\$3,770.98	\$3,789.84	\$3,808.79
81	\$3,652.38	\$3,670.64	\$3,688.99	\$3,707.44	\$3,725.97	\$3,744.60	\$3,763.33	\$3,782.14	\$3,801.05	\$3,820.06	\$3,839.16	\$3,858.35
82	\$3,699.33	\$3,717.82	\$3,736.41	\$3,755.09	\$3,773.87	\$3,792.74	\$3,811.70	\$3,830.75	\$3,849.91	\$3,869.16	\$3,888.51	\$3,907.95
83	\$3,746.40	\$3,765.13	\$3,783.96	\$3,802.88	\$3,821.89	\$3,841.00	\$3,860.21	\$3,879.51	\$3,898.90	\$3,918.40	\$3,937.99	\$3,957.68

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
84	\$3,793.43	\$3,812.40	\$3,821.46	\$3,850.62	\$3,869.07	\$3,889.22	\$3,908.67	\$3,928.21	\$3,947.95	\$3,967.59	\$3,987.43	\$4,007.26
85	\$3,840.56	\$3,859.76	\$3,879.06	\$3,898.45	\$3,917.94	\$3,937.53	\$3,957.22	\$3,977.01	\$3,996.89	\$4,016.88	\$4,036.98	\$4,057.15
86	\$3,887.73	\$3,907.17	\$3,926.70	\$3,946.34	\$3,966.07	\$3,985.90	\$4,005.83	\$4,025.86	\$4,045.89	\$4,066.22	\$4,086.55	\$4,106.98
87	\$3,934.92	\$3,954.58	\$3,974.36	\$3,994.23	\$4,014.21	\$4,034.28	\$4,054.45	\$4,074.72	\$4,095.09	\$4,115.57	\$4,136.15	\$4,156.82
88	\$3,982.20	\$4,002.11	\$4,022.12	\$4,042.23	\$4,062.45	\$4,082.76	\$4,103.17	\$4,123.69	\$4,144.31	\$4,165.03	\$4,185.85	\$4,206.78
89	\$4,029.51	\$4,049.66	\$4,069.91	\$4,090.26	\$4,110.71	\$4,131.26	\$4,151.82	\$4,172.68	\$4,193.54	\$4,214.51	\$4,235.58	\$4,256.76
90	\$4,076.91	\$4,097.29	\$4,117.78	\$4,138.37	\$4,158.96	\$4,179.65	\$4,200.46	\$4,221.70	\$4,242.87	\$4,264.08	\$4,285.40	\$4,306.83
91	\$4,124.32	\$4,144.94	\$4,165.67	\$4,186.49	\$4,207.43	\$4,228.46	\$4,249.51	\$4,270.66	\$4,292.21	\$4,313.67	\$4,335.24	\$4,356.91
92	\$4,171.76	\$4,192.62	\$4,213.58	\$4,234.65	\$4,255.82	\$4,277.10	\$4,298.49	\$4,319.98	\$4,341.58	\$4,363.29	\$4,385.10	\$4,407.03
93	\$4,219.29	\$4,240.39	\$4,261.59	\$4,282.90	\$4,304.31	\$4,325.83	\$4,347.46	\$4,369.20	\$4,391.05	\$4,413.00	\$4,435.07	\$4,457.24
94	\$4,266.83	\$4,288.17	\$4,309.61	\$4,331.16	\$4,352.81	\$4,374.56	\$4,396.45	\$4,418.43	\$4,440.52	\$4,462.73	\$4,485.04	\$4,507.47
95	\$4,314.48	\$4,336.05	\$4,357.73	\$4,379.52	\$4,401.42	\$4,423.42	\$4,445.54	\$4,467.77	\$4,490.11	\$4,512.56	\$4,535.12	\$4,557.80
96	\$4,362.12	\$4,383.93	\$4,405.85	\$4,427.88	\$4,450.02	\$4,472.27	\$4,494.63	\$4,517.11	\$4,539.69	\$4,562.39	\$4,585.20	\$4,608.13
97	\$4,409.85	\$4,431.90	\$4,454.06	\$4,476.33	\$4,498.71	\$4,521.20	\$4,543.81	\$4,566.53	\$4,589.36	\$4,612.31	\$4,635.37	\$4,658.54
98	\$4,457.61	\$4,479.90	\$4,502.30	\$4,524.81	\$4,547.44	\$4,570.17	\$4,593.03	\$4,615.99	\$4,639.07	\$4,662.27	\$4,685.59	\$4,709.01
99	\$4,505.42	\$4,527.96	\$4,550.59	\$4,573.34	\$4,596.21	\$4,619.19	\$4,642.29	\$4,665.50	\$4,688.82	\$4,712.27	\$4,735.83	\$4,759.51
100	\$4,526.01	\$4,548.64	\$4,571.38	\$4,594.24	\$4,617.21	\$4,640.29	\$4,663.49	\$4,686.81	\$4,710.25	\$4,733.80	\$4,757.47	\$4,781.25

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ²	\$45.28	\$45.50	\$45.73	\$45.96	\$46.19	\$46.42	\$46.65	\$46.89	\$47.12	\$47.36	\$47.59	\$47.83

c) Servicio industrial

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$387.63	\$389.87	\$391.52	\$393.47	\$395.44	\$397.42	\$399.41	\$401.40	\$403.41	\$405.43	\$407.45	\$409.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$21.96	\$22.07	\$22.19	\$22.29	\$22.40	\$22.52	\$22.63	\$22.74	\$22.85	\$22.97	\$23.08	\$23.20
2	\$44.15	\$44.38	\$44.60	\$44.82	\$45.05	\$45.27	\$45.50	\$45.72	\$45.95	\$46.18	\$46.41	\$46.65
3	\$66.38	\$66.71	\$67.05	\$67.38	\$67.72	\$68.06	\$68.40	\$68.74	\$69.08	\$69.43	\$69.78	\$70.13
4	\$88.89	\$89.13	\$89.58	\$90.03	\$90.48	\$90.93	\$91.38	\$91.84	\$92.30	\$92.76	\$93.22	\$93.69
5	\$111.78	\$112.34	\$112.90	\$113.47	\$114.03	\$114.60	\$115.18	\$115.75	\$116.33	\$116.91	\$117.50	\$118.09
6	\$135.46	\$136.13	\$136.81	\$137.50	\$138.19	\$138.88	\$139.57	\$140.27	\$140.97	\$141.67	\$142.38	\$143.10
7	\$159.77	\$160.57	\$161.37	\$162.16	\$162.99	\$163.81	\$164.63	\$165.45	\$166.28	\$167.11	\$167.94	\$168.78
8	\$184.62	\$185.54	\$186.47	\$187.40	\$188.34	\$189.28	\$190.23	\$191.18	\$192.14	\$193.10	\$194.06	\$195.03
9	\$210.10	\$211.15	\$212.21	\$213.27	\$214.33	\$215.40	\$216.48	\$217.56	\$218.65	\$219.75	\$220.84	\$221.95

Consumo m ²	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
10	\$236.13	\$237.31	\$238.50	\$239.69	\$240.89	\$242.09	\$243.30	\$244.52	\$245.74	\$246.97	\$248.21	\$249.45
11	\$262.44	\$263.75	\$265.07	\$266.39	\$267.72	\$269.06	\$270.41	\$271.76	\$273.12	\$274.48	\$275.86	\$277.24
12	\$294.30	\$295.77	\$297.25	\$298.74	\$300.23	\$301.73	\$303.24	\$304.76	\$306.28	\$307.81	\$309.35	\$310.90
13	\$327.48	\$329.12	\$330.76	\$332.42	\$334.08	\$335.75	\$337.43	\$339.12	\$340.81	\$342.52	\$344.25	\$345.99
14	\$362.08	\$363.89	\$365.71	\$367.54	\$369.38	\$371.22	\$373.08	\$374.94	\$376.82	\$378.70	\$380.60	\$382.50
15	\$398.09	\$400.08	\$402.08	\$404.09	\$406.11	\$408.14	\$410.18	\$412.23	\$414.29	\$416.36	\$418.44	\$420.54
16	\$435.47	\$437.65	\$439.83	\$442.03	\$444.24	\$446.46	\$448.70	\$450.94	\$453.20	\$455.46	\$457.74	\$460.03
17	\$474.26	\$476.63	\$479.01	\$481.41	\$483.82	\$486.23	\$488.67	\$491.11	\$493.56	\$496.03	\$498.51	\$501.01
18	\$514.57	\$517.08	\$519.67	\$522.26	\$524.88	\$527.50	\$530.14	\$532.79	\$535.45	\$538.13	\$540.82	\$543.52
19	\$559.17	\$558.95	\$561.74	\$564.55	\$567.37	\$570.21	\$573.06	\$575.93	\$578.81	\$581.70	\$584.61	\$587.53
20	\$599.30	\$602.30	\$605.31	\$608.34	\$611.38	\$614.43	\$617.51	\$620.59	\$623.70	\$626.82	\$629.95	\$633.10
21	\$643.39	\$646.60	\$649.84	\$653.08	\$656.35	\$659.63	\$662.93	\$666.24	\$669.58	\$672.92	\$676.29	\$679.67
22	\$683.63	\$686.95	\$690.30	\$693.64	\$697.01	\$700.39	\$703.80	\$707.22	\$710.66	\$714.11	\$717.59	\$721.08
23	\$724.60	\$728.22	\$731.86	\$735.52	\$739.20	\$742.89	\$746.61	\$750.34	\$754.09	\$757.86	\$761.65	\$765.46
24	\$766.57	\$770.40	\$774.26	\$778.13	\$782.02	\$785.93	\$789.86	\$793.81	\$797.78	\$801.76	\$805.77	\$809.80
25	\$809.48	\$813.53	\$817.60	\$821.69	\$825.79	\$829.92	\$834.07	\$838.24	\$842.43	\$846.65	\$850.88	\$855.13
26	\$852.20	\$856.46	\$860.74	\$865.03	\$869.37	\$873.72	\$878.09	\$882.48	\$886.89	\$891.32	\$895.78	\$900.26
27	\$895.70	\$900.18	\$904.68	\$909.21	\$913.75	\$918.32	\$922.91	\$927.53	\$932.16	\$936.83	\$941.51	\$946.22
28	\$940.04	\$944.74	\$949.47	\$954.21	\$958.98	\$963.78	\$968.60	\$973.44	\$978.31	\$983.20	\$988.12	\$993.06
29	\$985.30	\$990.23	\$995.18	\$1,000.15	\$1,005.15	\$1,010.18	\$1,015.23	\$1,020.31	\$1,025.41	\$1,030.54	\$1,035.69	\$1,040.87

Consumo m ³	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
30	\$1,031.44	\$1,036.60	\$1,041.78	\$1,046.99	\$1,052.23	\$1,057.48	\$1,062.78	\$1,068.09	\$1,073.43	\$1,078.80	\$1,084.19	\$1,089.61
31	\$1,077.77	\$1,083.16	\$1,088.58	\$1,094.02	\$1,099.49	\$1,104.99	\$1,110.51	\$1,116.07	\$1,121.65	\$1,127.25	\$1,132.89	\$1,138.55
32	\$1,123.58	\$1,128.99	\$1,134.64	\$1,140.31	\$1,146.01	\$1,151.74	\$1,157.50	\$1,163.29	\$1,169.11	\$1,174.95	\$1,180.83	\$1,186.73
33	\$1,169.80	\$1,175.65	\$1,181.52	\$1,187.43	\$1,193.37	\$1,199.34	\$1,205.33	\$1,211.36	\$1,217.42	\$1,223.50	\$1,229.62	\$1,235.77
34	\$1,216.52	\$1,223.07	\$1,229.12	\$1,235.27	\$1,241.44	\$1,247.65	\$1,253.89	\$1,260.16	\$1,266.46	\$1,272.79	\$1,279.15	\$1,285.55
35	\$1,264.83	\$1,271.15	\$1,277.51	\$1,283.90	\$1,290.32	\$1,296.77	\$1,303.25	\$1,309.77	\$1,316.32	\$1,322.90	\$1,329.51	\$1,336.16
36	\$1,313.48	\$1,320.05	\$1,326.65	\$1,333.29	\$1,339.95	\$1,346.65	\$1,353.38	\$1,360.15	\$1,366.95	\$1,373.79	\$1,380.66	\$1,387.56
37	\$1,367.42	\$1,374.26	\$1,381.13	\$1,388.04	\$1,394.98	\$1,401.95	\$1,408.96	\$1,416.01	\$1,423.09	\$1,430.20	\$1,437.35	\$1,444.54
38	\$1,422.37	\$1,429.48	\$1,436.63	\$1,442.81	\$1,451.03	\$1,458.29	\$1,465.58	\$1,472.91	\$1,480.27	\$1,487.67	\$1,495.11	\$1,502.59
39	\$1,478.30	\$1,485.69	\$1,493.12	\$1,500.58	\$1,508.08	\$1,515.63	\$1,523.20	\$1,530.82	\$1,538.47	\$1,546.17	\$1,553.90	\$1,561.67
40	\$1,535.26	\$1,542.84	\$1,550.65	\$1,558.41	\$1,566.20	\$1,574.03	\$1,581.90	\$1,589.81	\$1,597.76	\$1,605.75	\$1,613.78	\$1,621.85
41	\$1,593.21	\$1,601.18	\$1,609.18	\$1,617.23	\$1,625.31	\$1,633.44	\$1,641.61	\$1,649.82	\$1,658.06	\$1,666.35	\$1,674.69	\$1,683.05
42	\$1,662.12	\$1,669.39	\$1,676.69	\$1,683.03	\$1,689.42	\$1,695.84	\$1,702.31	\$1,708.82	\$1,715.38	\$1,721.97	\$1,728.61	\$1,735.30
43	\$1,717.06	\$1,724.62	\$1,732.22	\$1,737.87	\$1,746.56	\$1,755.29	\$1,764.07	\$1,772.89	\$1,781.75	\$1,790.66	\$1,799.61	\$1,808.61
44	\$1,772.97	\$1,781.84	\$1,790.75	\$1,799.70	\$1,808.70	\$1,817.74	\$1,826.83	\$1,835.97	\$1,845.15	\$1,854.37	\$1,863.64	\$1,872.95
45	\$1,834.85	\$1,844.02	\$1,853.24	\$1,862.51	\$1,871.82	\$1,881.18	\$1,890.59	\$1,900.04	\$1,909.54	\$1,919.09	\$1,928.68	\$1,938.33
46	\$1,897.79	\$1,907.28	\$1,916.82	\$1,926.40	\$1,936.03	\$1,945.71	\$1,955.44	\$1,965.22	\$1,975.05	\$1,984.92	\$1,994.84	\$2,004.82
47	\$1,961.65	\$1,971.46	\$1,981.32	\$1,991.23	\$2,001.18	\$2,011.19	\$2,021.24	\$2,031.35	\$2,041.51	\$2,051.71	\$2,061.97	\$2,072.28
48	\$2,026.55	\$2,036.68	\$2,046.85	\$2,057.10	\$2,067.38	\$2,077.72	\$2,088.11	\$2,098.55	\$2,109.04	\$2,119.59	\$2,130.18	\$2,140.83
49	\$2,092.41	\$2,102.87	\$2,113.38	\$2,123.95	\$2,134.57	\$2,145.24	\$2,155.97	\$2,166.75	\$2,177.58	\$2,188.47	\$2,199.41	\$2,210.41

Consumo m ³	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
50	\$2,159.29	\$2,170.09	\$2,189.94	\$2,191.84	\$2,202.80	\$2,213.81	\$2,224.88	\$2,236.01	\$2,247.19	\$2,258.47	\$2,269.77	\$2,281.06
51	\$2,227.16	\$2,238.30	\$2,249.49	\$2,260.73	\$2,272.04	\$2,283.40	\$2,294.82	\$2,306.29	\$2,317.82	\$2,329.41	\$2,341.06	\$2,352.76
52	\$2,296.03	\$2,307.51	\$2,319.05	\$2,330.64	\$2,342.30	\$2,354.01	\$2,366.79	\$2,377.61	\$2,389.49	\$2,401.44	\$2,413.45	\$2,425.52
53	\$2,346.11	\$2,357.64	\$2,369.63	\$2,381.48	\$2,393.39	\$2,406.35	\$2,417.29	\$2,429.47	\$2,441.62	\$2,453.82	\$2,466.05	\$2,478.42
54	\$2,396.50	\$2,408.48	\$2,420.53	\$2,432.63	\$2,444.79	\$2,457.01	\$2,469.30	\$2,481.85	\$2,494.05	\$2,506.52	\$2,519.06	\$2,531.65
55	\$2,447.11	\$2,459.35	\$2,471.64	\$2,484.00	\$2,496.42	\$2,508.91	\$2,521.45	\$2,534.06	\$2,546.73	\$2,559.48	\$2,572.26	\$2,585.12
56	\$2,497.99	\$2,510.48	\$2,523.03	\$2,535.65	\$2,548.33	\$2,561.07	\$2,573.87	\$2,586.74	\$2,599.65	\$2,612.67	\$2,625.74	\$2,638.87
57	\$2,549.10	\$2,561.85	\$2,574.69	\$2,587.53	\$2,600.47	\$2,613.47	\$2,626.64	\$2,639.87	\$2,652.87	\$2,666.13	\$2,679.46	\$2,692.86
58	\$2,600.47	\$2,613.47	\$2,626.54	\$2,639.67	\$2,652.87	\$2,666.13	\$2,679.47	\$2,692.86	\$2,706.33	\$2,719.86	\$2,733.46	\$2,747.13
59	\$2,652.06	\$2,665.32	\$2,678.65	\$2,692.04	\$2,705.50	\$2,719.03	\$2,732.62	\$2,746.29	\$2,760.02	\$2,773.82	\$2,787.68	\$2,801.63
60	\$2,703.93	\$2,717.45	\$2,731.04	\$2,744.69	\$2,758.41	\$2,772.21	\$2,786.07	\$2,800.00	\$2,814.00	\$2,828.07	\$2,842.21	\$2,856.42
61	\$2,756.04	\$2,769.82	\$2,783.67	\$2,797.59	\$2,811.58	\$2,825.63	\$2,839.76	\$2,853.96	\$2,868.23	\$2,882.57	\$2,896.98	\$2,911.47
62	\$2,823.75	\$2,837.87	\$2,852.06	\$2,866.32	\$2,880.65	\$2,895.05	\$2,909.53	\$2,924.07	\$2,938.69	\$2,953.39	\$2,968.15	\$2,982.90
63	\$2,892.25	\$2,906.77	\$2,921.25	\$2,935.85	\$2,950.53	\$2,965.28	\$2,980.11	\$2,995.01	\$3,009.99	\$3,025.04	\$3,040.16	\$3,055.36
64	\$2,961.49	\$2,976.30	\$2,991.18	\$3,006.13	\$3,021.16	\$3,036.27	\$3,051.45	\$3,066.71	\$3,082.04	\$3,097.45	\$3,112.94	\$3,128.50
65	\$3,031.42	\$3,046.58	\$3,061.81	\$3,077.12	\$3,092.50	\$3,107.97	\$3,123.51	\$3,139.12	\$3,154.82	\$3,170.69	\$3,186.45	\$3,202.38
66	\$3,102.15	\$3,117.66	\$3,133.25	\$3,148.91	\$3,164.66	\$3,180.48	\$3,196.38	\$3,212.36	\$3,228.43	\$3,244.57	\$3,260.78	\$3,277.09
67	\$3,173.61	\$3,189.48	\$3,205.42	\$3,221.45	\$3,237.56	\$3,253.75	\$3,270.01	\$3,286.36	\$3,302.80	\$3,319.31	\$3,335.91	\$3,352.59
68	\$3,245.83	\$3,262.06	\$3,278.37	\$3,294.77	\$3,311.24	\$3,327.80	\$3,344.43	\$3,361.16	\$3,377.96	\$3,394.85	\$3,411.82	\$3,428.89
69	\$3,318.75	\$3,335.35	\$3,352.02	\$3,368.78	\$3,385.63	\$3,402.56	\$3,419.57	\$3,436.67	\$3,453.85	\$3,471.12	\$3,488.48	\$3,505.92

Consumo m ³	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
70	\$3,344.03	\$3,360.75	\$3,377.55	\$3,394.44	\$3,411.41	\$3,428.47	\$3,445.61	\$3,462.84	\$3,480.15	\$3,497.56	\$3,515.04	\$3,532.62
71	\$3,357.90	\$3,374.29	\$3,391.16	\$3,408.12	\$3,425.16	\$3,442.28	\$3,459.50	\$3,476.79	\$3,494.16	\$3,511.65	\$3,529.21	\$3,546.85
72	\$3,542.06	\$3,559.77	\$3,577.57	\$3,595.46	\$3,613.44	\$3,631.50	\$3,649.66	\$3,667.91	\$3,686.25	\$3,704.68	\$3,723.20	\$3,741.82
73	\$3,617.97	\$3,636.06	\$3,654.24	\$3,672.51	\$3,690.87	\$3,709.33	\$3,727.88	\$3,746.51	\$3,765.25	\$3,784.07	\$3,802.99	\$3,822.01
74	\$3,694.67	\$3,713.15	\$3,731.71	\$3,750.37	\$3,769.17	\$3,787.97	\$3,806.81	\$3,825.94	\$3,845.07	\$3,864.30	\$3,883.62	\$3,903.04
75	\$3,772.09	\$3,790.95	\$3,809.91	\$3,828.96	\$3,848.10	\$3,867.34	\$3,886.68	\$3,906.11	\$3,925.64	\$3,945.27	\$3,965.00	\$3,984.82
76	\$3,850.25	\$3,869.50	\$3,888.84	\$3,908.29	\$3,927.83	\$3,947.47	\$3,967.21	\$3,987.04	\$4,006.98	\$4,027.01	\$4,047.15	\$4,067.38
77	\$3,929.12	\$3,948.77	\$3,968.51	\$3,988.35	\$4,008.30	\$4,028.34	\$4,048.48	\$4,068.72	\$4,089.06	\$4,109.51	\$4,130.06	\$4,150.71
78	\$4,008.79	\$4,028.84	\$4,048.98	\$4,069.23	\$4,089.57	\$4,110.02	\$4,130.57	\$4,151.22	\$4,171.98	\$4,192.84	\$4,213.80	\$4,234.87
79	\$4,089.27	\$4,109.66	\$4,130.20	\$4,150.86	\$4,171.61	\$4,192.47	\$4,213.43	\$4,234.50	\$4,255.67	\$4,276.95	\$4,298.33	\$4,319.83
80	\$4,170.33	\$4,191.18	\$4,212.14	\$4,233.20	\$4,254.37	\$4,275.64	\$4,297.02	\$4,318.50	\$4,340.09	\$4,361.79	\$4,383.60	\$4,405.52
81	\$4,252.27	\$4,273.47	\$4,294.83	\$4,316.31	\$4,337.89	\$4,359.58	\$4,381.38	\$4,403.28	\$4,425.30	\$4,447.43	\$4,469.67	\$4,492.01
82	\$4,334.91	\$4,356.48	\$4,378.26	\$4,400.15	\$4,422.15	\$4,444.27	\$4,466.49	\$4,488.82	\$4,511.26	\$4,533.82	\$4,556.49	\$4,579.27
83	\$4,418.17	\$4,440.26	\$4,462.46	\$4,484.78	\$4,507.20	\$4,529.74	\$4,552.39	\$4,575.15	\$4,598.02	\$4,621.01	\$4,644.12	\$4,667.34
84	\$4,502.28	\$4,524.79	\$4,547.47	\$4,570.16	\$4,593.03	\$4,615.97	\$4,639.05	\$4,662.24	\$4,685.55	\$4,708.95	\$4,732.53	\$4,756.19
85	\$4,587.15	\$4,610.09	\$4,633.14	\$4,656.31	\$4,679.55	\$4,702.99	\$4,726.50	\$4,750.13	\$4,773.88	\$4,797.75	\$4,821.74	\$4,845.85
86	\$4,672.77	\$4,696.14	\$4,719.62	\$4,743.22	\$4,766.93	\$4,790.77	\$4,814.72	\$4,838.79	\$4,862.99	\$4,887.30	\$4,911.74	\$4,936.30
87	\$4,758.12	\$4,782.91	\$4,806.83	\$4,830.86	\$4,855.01	\$4,879.29	\$4,903.69	\$4,928.20	\$4,952.85	\$4,977.61	\$5,002.50	\$5,027.51
88	\$4,844.19	\$4,870.42	\$4,894.78	\$4,919.25	\$4,943.85	\$4,968.57	\$4,993.41	\$5,018.38	\$5,043.47	\$5,068.68	\$5,094.03	\$5,119.50
89	\$4,934.05	\$4,958.72	\$4,983.51	\$5,008.43	\$5,033.47	\$5,058.64	\$5,083.93	\$5,109.35	\$5,134.90	\$5,160.57	\$5,186.37	\$5,212.31

Consumo m ³	Enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
90	\$5,022.60	\$5,047.72	\$5,072.95	\$5,098.32	\$5,123.81	\$5,149.42	\$5,175.18	\$5,201.05	\$5,227.06	\$5,253.19	\$5,279.46	\$5,305.86
91	\$5,111.91	\$5,137.47	\$5,163.15	\$5,188.98	\$5,214.92	\$5,241.00	\$5,267.20	\$5,293.54	\$5,320.00	\$5,346.60	\$5,373.34	\$5,400.20
92	\$5,202.00	\$5,228.01	\$5,254.15	\$5,280.42	\$5,306.82	\$5,333.36	\$5,360.02	\$5,386.82	\$5,413.76	\$5,440.83	\$5,468.05	\$5,485.37
93	\$5,292.81	\$5,319.27	\$5,345.87	\$5,372.60	\$5,399.46	\$5,426.46	\$5,453.59	\$5,480.86	\$5,508.27	\$5,535.81	\$5,563.49	\$5,581.30
94	\$5,384.36	\$5,411.28	\$5,438.33	\$5,465.53	\$5,492.85	\$5,520.32	\$5,547.92	\$5,575.66	\$5,603.54	\$5,631.55	\$5,659.71	\$5,688.01
95	\$5,476.57	\$5,504.05	\$5,531.57	\$5,559.23	\$5,587.02	\$5,614.96	\$5,643.03	\$5,671.25	\$5,699.60	\$5,728.10	\$5,756.74	\$5,785.53
96	\$5,569.72	\$5,597.57	\$5,625.55	\$5,653.68	\$5,681.95	\$5,710.38	\$5,738.91	\$5,767.61	\$5,796.45	\$5,825.43	\$5,854.56	\$5,883.83
97	\$5,663.52	\$5,691.64	\$5,720.00	\$5,748.60	\$5,777.34	\$5,806.23	\$5,835.26	\$5,864.44	\$5,893.76	\$5,923.33	\$5,953.15	\$5,982.92
98	\$5,758.05	\$5,786.86	\$5,815.79	\$5,844.87	\$5,874.09	\$5,903.46	\$5,932.98	\$5,962.64	\$5,992.46	\$6,022.42	\$6,052.53	\$6,082.79
99	\$5,853.34	\$5,882.61	\$5,912.02	\$5,941.58	\$5,971.29	\$6,001.15	\$6,031.15	\$6,061.31	\$6,091.61	\$6,122.07	\$6,152.88	\$6,183.45
100	\$5,949.31	\$5,979.00	\$6,008.96	\$6,039.00	\$6,069.19	\$6,099.54	\$6,130.04	\$6,160.69	\$6,191.49	\$6,222.45	\$6,253.56	\$6,284.83

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$62.16	\$62.47	\$62.78	\$63.10	\$63.41	\$63.73	\$64.05	\$64.37	\$64.69	\$65.01	\$65.34	\$65.66

d) Servicio mixto

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$128.85	\$129.59	\$130.24	\$130.89	\$131.55	\$132.20	\$132.87	\$133.53	\$134.20	\$134.87	\$135.54	\$136.22

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$11.06	\$11.11	\$11.17	\$11.22	\$11.28	\$11.34	\$11.39	\$11.45	\$11.51	\$11.56	\$11.62	\$11.68
2	\$22.43	\$22.54	\$22.66	\$22.77	\$22.88	\$22.99	\$23.11	\$23.23	\$23.34	\$23.46	\$23.59	\$23.69
3	\$34.14	\$34.31	\$34.48	\$34.65	\$34.83	\$35.00	\$35.18	\$35.35	\$35.53	\$35.71	\$35.89	\$36.06
4	\$46.28	\$46.49	\$46.72	\$46.95	\$47.18	\$47.43	\$47.66	\$47.90	\$48.14	\$48.38	\$48.62	\$48.87
5	\$58.84	\$59.03	\$59.23	\$59.42	\$59.62	\$59.82	\$60.02	\$60.22	\$60.43	\$60.63	\$60.84	\$61.05
6	\$71.33	\$71.62	\$72.04	\$72.40	\$72.77	\$73.15	\$73.50	\$73.86	\$74.23	\$74.60	\$74.98	\$75.35
7	\$84.38	\$84.81	\$85.23	\$85.65	\$86.08	\$86.52	\$86.95	\$87.38	\$87.82	\$88.26	\$88.70	\$89.14
8	\$97.77	\$98.26	\$98.75	\$99.24	\$99.74	\$100.24	\$100.74	\$101.24	\$101.75	\$102.26	\$102.77	\$103.28
9	\$111.50	\$112.06	\$112.61	\$113.18	\$113.74	\$114.31	\$114.88	\$115.46	\$116.03	\$116.62	\$117.20	\$117.78
10	\$125.58	\$126.21	\$126.84	\$127.48	\$128.11	\$128.75	\$129.40	\$130.04	\$130.69	\$131.36	\$132.00	\$132.66
11	\$139.62	\$140.32	\$141.02	\$141.72	\$142.43	\$143.14	\$143.86	\$144.58	\$145.30	\$146.03	\$146.76	\$147.49
12	\$162.75	\$163.56	\$164.38	\$165.20	\$166.03	\$166.86	\$167.70	\$168.53	\$169.38	\$170.22	\$171.07	\$171.93
13	\$187.60	\$188.54	\$189.48	\$190.43	\$191.38	\$192.34	\$193.30	\$194.26	\$195.23	\$196.21	\$197.19	\$198.18

Consumo nº	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
14	\$214.37	\$215.46	\$216.52	\$217.61	\$218.69	\$219.79	\$220.89	\$221.99	\$223.10	\$224.22	\$225.34	\$226.46
15	\$243.00	\$244.22	\$245.44	\$246.67	\$247.89	\$249.14	\$250.39	\$251.64	\$252.90	\$254.16	\$255.43	\$256.71
16	\$273.48	\$274.85	\$276.22	\$277.61	\$278.99	\$280.39	\$281.79	\$283.20	\$284.62	\$286.04	\$287.47	\$288.91
17	\$305.92	\$307.45	\$308.99	\$310.53	\$312.08	\$313.64	\$315.21	\$316.79	\$318.37	\$319.96	\$321.56	\$323.17
18	\$342.35	\$344.11	\$345.83	\$347.56	\$349.29	\$351.04	\$352.79	\$354.56	\$356.33	\$358.11	\$359.90	\$361.70
19	\$381.07	\$382.98	\$384.89	\$386.82	\$388.75	\$390.69	\$392.65	\$394.61	\$396.58	\$398.57	\$400.56	\$402.56
20	\$422.00	\$424.11	\$426.24	\$428.37	\$430.51	\$432.66	\$434.82	\$437.00	\$439.18	\$441.38	\$443.59	\$445.80
21	\$464.46	\$466.78	\$469.11	\$471.46	\$473.82	\$476.19	\$478.57	\$480.96	\$483.36	\$485.78	\$488.21	\$490.65
22	\$493.04	\$495.59	\$497.96	\$500.47	\$502.97	\$505.49	\$508.01	\$510.55	\$513.11	\$515.57	\$518.25	\$520.94
23	\$522.19	\$524.80	\$527.42	\$530.05	\$532.71	\$535.37	\$538.05	\$540.74	\$543.45	\$546.16	\$548.89	\$551.64
24	\$552.03	\$554.79	\$557.57	\$560.36	\$563.16	\$565.97	\$568.80	\$571.65	\$574.51	\$577.39	\$580.27	\$583.17
25	\$582.41	\$585.32	\$588.25	\$591.19	\$594.15	\$597.12	\$600.10	\$603.10	\$606.12	\$609.15	\$612.19	\$615.26
26	\$612.75	\$615.87	\$618.99	\$621.99	\$625.10	\$628.23	\$631.37	\$634.53	\$637.70	\$640.89	\$644.09	\$647.31
27	\$643.71	\$646.93	\$650.17	\$653.42	\$656.68	\$659.97	\$663.27	\$666.59	\$669.92	\$673.26	\$676.63	\$680.01
28	\$675.22	\$678.60	\$681.99	\$685.40	\$688.83	\$692.27	\$695.73	\$699.21	\$702.71	\$706.22	\$709.75	\$713.30
29	\$707.28	\$710.81	\$714.37	\$717.94	\$721.53	\$725.14	\$728.76	\$732.41	\$736.07	\$739.75	\$743.45	\$747.17
30	\$740.00	\$743.71	\$747.43	\$751.17	\$754.92	\$758.70	\$762.49	\$766.30	\$770.13	\$773.98	\$777.85	\$781.74
31	\$773.24	\$777.11	\$780.99	\$784.90	\$788.82	\$792.77	\$796.73	\$800.71	\$804.72	\$808.74	\$812.79	\$816.85
32	\$810.18	\$814.15	\$818.23	\$822.32	\$826.43	\$830.56	\$834.71	\$838.89	\$843.08	\$847.30	\$851.53	\$855.79
33	\$847.79	\$852.03	\$856.28	\$860.57	\$864.86	\$869.20	\$873.55	\$877.91	\$882.30	\$886.72	\$891.15	\$895.61
34	\$886.23	\$890.66	\$895.11	\$899.59	\$904.08	\$908.61	\$913.15	\$917.71	\$922.30	\$926.91	\$931.55	\$936.21

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
35	\$925.53	\$930.16	\$934.81	\$939.45	\$944.18	\$948.90	\$953.64	\$958.41	\$963.20	\$968.02	\$972.86	\$977.72
36	\$965.48	\$970.31	\$975.16	\$980.04	\$984.94	\$989.86	\$994.81	\$999.78	\$1,004.78	\$1,009.81	\$1,014.86	\$1,019.93
37	\$1,036.28	\$1,011.31	\$1,016.37	\$1,021.45	\$1,026.56	\$1,031.69	\$1,036.85	\$1,042.03	\$1,047.24	\$1,052.48	\$1,057.74	\$1,063.03
38	\$1,047.85	\$1,053.09	\$1,058.35	\$1,063.64	\$1,068.96	\$1,074.31	\$1,079.68	\$1,085.08	\$1,090.50	\$1,095.95	\$1,101.43	\$1,106.94
39	\$1,090.24	\$1,095.09	\$1,101.17	\$1,106.67	\$1,112.21	\$1,117.77	\$1,123.35	\$1,128.97	\$1,134.62	\$1,140.29	\$1,145.99	\$1,151.72
40	\$1,133.38	\$1,139.05	\$1,144.75	\$1,150.47	\$1,156.22	\$1,162.00	\$1,167.81	\$1,173.65	\$1,179.52	\$1,185.42	\$1,191.34	\$1,197.30
41	\$1,175.68	\$1,182.57	\$1,188.48	\$1,194.42	\$1,200.39	\$1,206.38	\$1,212.43	\$1,218.49	\$1,224.58	\$1,230.70	\$1,236.86	\$1,243.04
42	\$1,220.75	\$1,226.95	\$1,232.98	\$1,239.15	\$1,245.34	\$1,251.57	\$1,257.83	\$1,264.12	\$1,270.44	\$1,276.79	\$1,283.16	\$1,289.59
43	\$1,265.49	\$1,271.82	\$1,278.18	\$1,284.57	\$1,290.99	\$1,297.45	\$1,303.94	\$1,310.46	\$1,317.01	\$1,323.59	\$1,330.21	\$1,336.86
44	\$1,311.05	\$1,317.81	\$1,324.20	\$1,330.82	\$1,337.48	\$1,344.16	\$1,350.88	\$1,357.64	\$1,364.43	\$1,371.25	\$1,378.10	\$1,385.00
45	\$1,357.33	\$1,364.12	\$1,370.94	\$1,377.80	\$1,384.69	\$1,391.61	\$1,398.57	\$1,405.56	\$1,412.59	\$1,419.65	\$1,426.75	\$1,433.88
46	\$1,404.35	\$1,411.37	\$1,418.42	\$1,425.52	\$1,432.64	\$1,439.81	\$1,447.01	\$1,454.24	\$1,461.51	\$1,468.82	\$1,476.16	\$1,483.55
47	\$1,452.12	\$1,459.28	\$1,466.68	\$1,474.01	\$1,481.38	\$1,488.79	\$1,496.23	\$1,503.72	\$1,511.23	\$1,518.79	\$1,526.38	\$1,534.02
48	\$1,500.62	\$1,508.13	\$1,515.67	\$1,523.25	\$1,530.86	\$1,538.52	\$1,546.21	\$1,553.94	\$1,561.71	\$1,569.52	\$1,577.37	\$1,585.25
49	\$1,549.95	\$1,557.61	\$1,565.40	\$1,573.22	\$1,581.09	\$1,589.00	\$1,596.94	\$1,604.92	\$1,612.95	\$1,621.01	\$1,629.17	\$1,637.27
50	\$1,599.86	\$1,607.86	\$1,615.90	\$1,623.98	\$1,632.10	\$1,640.26	\$1,648.45	\$1,656.70	\$1,664.99	\$1,673.31	\$1,681.68	\$1,690.09
51	\$1,650.56	\$1,658.85	\$1,667.14	\$1,675.48	\$1,683.85	\$1,692.27	\$1,700.74	\$1,709.24	\$1,717.79	\$1,726.37	\$1,735.01	\$1,743.68
52	\$1,702.09	\$1,710.60	\$1,719.16	\$1,727.75	\$1,736.39	\$1,745.07	\$1,753.80	\$1,762.57	\$1,771.38	\$1,780.24	\$1,789.14	\$1,798.09
53	\$1,754.29	\$1,763.06	\$1,771.87	\$1,780.73	\$1,789.64	\$1,798.59	\$1,807.58	\$1,816.62	\$1,825.70	\$1,834.82	\$1,844.00	\$1,853.22
54	\$1,807.28	\$1,816.31	\$1,825.39	\$1,834.52	\$1,843.69	\$1,852.91	\$1,862.18	\$1,871.49	\$1,880.85	\$1,890.25	\$1,899.70	\$1,909.20
55	\$1,860.97	\$1,870.27	\$1,879.63	\$1,889.02	\$1,898.47	\$1,907.96	\$1,917.50	\$1,927.09	\$1,936.72	\$1,946.41	\$1,956.14	\$1,965.92

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
56	\$1,915.46	\$1,925.04	\$1,934.66	\$1,944.33	\$1,954.06	\$1,963.89	\$1,973.64	\$1,983.51	\$1,993.43	\$2,003.40	\$2,013.41	\$2,023.48
57	\$1,956.50	\$1,966.29	\$1,976.12	\$1,986.00	\$1,995.93	\$2,005.91	\$2,015.94	\$2,026.02	\$2,036.15	\$2,046.33	\$2,056.56	\$2,066.84
58	\$1,997.62	\$2,007.81	\$2,017.85	\$2,027.94	\$2,038.08	\$2,048.27	\$2,058.51	\$2,068.80	\$2,079.15	\$2,089.54	\$2,099.99	\$2,110.49
59	\$2,039.40	\$2,049.60	\$2,059.84	\$2,070.14	\$2,080.49	\$2,090.90	\$2,101.35	\$2,111.86	\$2,122.42	\$2,133.03	\$2,143.69	\$2,154.41
60	\$2,081.22	\$2,091.62	\$2,102.08	\$2,112.59	\$2,123.16	\$2,133.77	\$2,144.44	\$2,155.16	\$2,165.94	\$2,176.77	\$2,187.66	\$2,198.58
61	\$2,123.27	\$2,133.99	\$2,144.56	\$2,155.28	\$2,166.06	\$2,176.86	\$2,187.77	\$2,198.71	\$2,209.70	\$2,220.75	\$2,231.86	\$2,243.02
62	\$2,165.58	\$2,176.41	\$2,187.29	\$2,198.23	\$2,209.22	\$2,220.27	\$2,231.37	\$2,242.52	\$2,253.74	\$2,265.01	\$2,276.33	\$2,287.71
63	\$2,208.09	\$2,219.13	\$2,230.22	\$2,241.37	\$2,252.58	\$2,263.84	\$2,275.16	\$2,286.54	\$2,297.97	\$2,309.46	\$2,321.01	\$2,332.61
64	\$2,250.93	\$2,262.18	\$2,273.49	\$2,284.86	\$2,296.28	\$2,307.76	\$2,319.30	\$2,330.90	\$2,342.55	\$2,354.27	\$2,366.04	\$2,377.87
65	\$2,293.98	\$2,305.45	\$2,316.98	\$2,328.66	\$2,340.20	\$2,351.91	\$2,363.67	\$2,375.48	\$2,387.36	\$2,399.30	\$2,411.29	\$2,423.35
66	\$2,337.27	\$2,348.95	\$2,360.70	\$2,372.50	\$2,384.37	\$2,396.29	\$2,408.27	\$2,420.31	\$2,432.41	\$2,444.57	\$2,456.80	\$2,469.08
67	\$2,380.81	\$2,392.72	\$2,404.68	\$2,416.70	\$2,428.79	\$2,440.93	\$2,453.14	\$2,465.40	\$2,477.73	\$2,490.12	\$2,502.57	\$2,515.08
68	\$2,424.60	\$2,436.72	\$2,448.91	\$2,461.15	\$2,473.46	\$2,485.83	\$2,498.25	\$2,510.75	\$2,523.30	\$2,535.92	\$2,548.60	\$2,561.34
69	\$2,468.67	\$2,481.01	\$2,493.41	\$2,505.88	\$2,518.41	\$2,531.00	\$2,543.65	\$2,556.38	\$2,569.16	\$2,582.00	\$2,594.91	\$2,597.89
70	\$2,512.94	\$2,525.51	\$2,538.14	\$2,550.83	\$2,563.58	\$2,576.40	\$2,589.28	\$2,602.23	\$2,615.24	\$2,628.31	\$2,641.46	\$2,654.66
71	\$2,557.48	\$2,570.26	\$2,583.12	\$2,596.03	\$2,609.01	\$2,622.05	\$2,635.17	\$2,648.34	\$2,661.58	\$2,674.89	\$2,688.27	\$2,701.71
72	\$2,602.28	\$2,615.29	\$2,628.36	\$2,641.50	\$2,654.71	\$2,667.99	\$2,681.33	\$2,694.73	\$2,708.21	\$2,721.76	\$2,735.36	\$2,749.03
73	\$2,647.30	\$2,660.53	\$2,673.84	\$2,687.21	\$2,700.64	\$2,714.15	\$2,727.72	\$2,741.35	\$2,755.06	\$2,768.84	\$2,782.68	\$2,796.59
74	\$2,692.56	\$2,706.02	\$2,719.55	\$2,733.15	\$2,746.81	\$2,760.56	\$2,774.35	\$2,788.22	\$2,802.16	\$2,816.17	\$2,830.25	\$2,844.40
75	\$2,738.09	\$2,751.78	\$2,765.54	\$2,779.37	\$2,793.26	\$2,807.23	\$2,821.26	\$2,835.37	\$2,849.55	\$2,863.80	\$2,878.11	\$2,892.50
76	\$2,783.89	\$2,797.81	\$2,811.79	\$2,825.85	\$2,839.98	\$2,854.18	\$2,868.45	\$2,882.80	\$2,897.21	\$2,911.70	\$2,926.25	\$2,940.89

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
77	\$2,829.88	\$2,944.03	\$2,658.25	\$2,872.54	\$2,886.90	\$2,901.34	\$2,915.84	\$2,930.42	\$2,945.07	\$2,959.82	\$2,974.60	\$2,989.47
78	\$2,876.19	\$2,890.57	\$2,905.02	\$2,919.51	\$2,934.14	\$2,948.81	\$2,963.56	\$2,978.37	\$2,993.27	\$3,008.23	\$3,023.27	\$3,038.39
79	\$2,922.69	\$2,937.30	\$2,951.69	\$2,966.75	\$2,981.58	\$2,996.49	\$3,011.47	\$3,026.53	\$3,041.66	\$3,056.87	\$3,072.16	\$3,087.52
80	\$2,959.51	\$2,984.35	\$2,999.27	\$3,014.27	\$3,029.34	\$3,044.49	\$3,059.71	\$3,075.01	\$3,090.39	\$3,105.84	\$3,121.37	\$3,136.97
81	\$3,016.30	\$3,031.59	\$3,046.74	\$3,061.37	\$3,077.28	\$3,092.67	\$3,108.13	\$3,123.67	\$3,139.25	\$3,154.90	\$3,170.76	\$3,186.61
82	\$3,053.78	\$3,079.10	\$3,094.50	\$3,109.97	\$3,125.52	\$3,141.16	\$3,156.85	\$3,172.64	\$3,188.50	\$3,204.44	\$3,220.47	\$3,236.57
83	\$3,111.30	\$3,126.85	\$3,142.49	\$3,158.20	\$3,173.99	\$3,189.86	\$3,205.81	\$3,221.84	\$3,237.95	\$3,254.14	\$3,270.41	\$3,286.76
84	\$3,159.04	\$3,174.84	\$3,190.71	\$3,206.66	\$3,222.70	\$3,238.81	\$3,255.01	\$3,271.26	\$3,287.84	\$3,304.38	\$3,320.69	\$3,337.20
85	\$3,207.05	\$3,223.09	\$3,239.20	\$3,255.40	\$3,271.68	\$3,288.04	\$3,304.48	\$3,321.00	\$3,337.60	\$3,354.29	\$3,371.06	\$3,387.92
86	\$3,255.29	\$3,271.57	\$3,287.92	\$3,304.36	\$3,320.88	\$3,337.49	\$3,354.18	\$3,370.95	\$3,387.80	\$3,404.74	\$3,421.77	\$3,438.87
87	\$3,303.82	\$3,320.34	\$3,336.94	\$3,353.63	\$3,370.39	\$3,387.25	\$3,404.18	\$3,421.20	\$3,438.31	\$3,455.50	\$3,472.78	\$3,490.14
88	\$3,352.59	\$3,369.35	\$3,386.20	\$3,403.13	\$3,420.14	\$3,437.24	\$3,454.43	\$3,471.70	\$3,489.05	\$3,506.51	\$3,524.04	\$3,541.66
89	\$3,401.58	\$3,418.59	\$3,435.68	\$3,452.86	\$3,470.12	\$3,487.47	\$3,504.91	\$3,522.43	\$3,540.05	\$3,557.75	\$3,575.53	\$3,593.41
90	\$3,450.94	\$3,468.10	\$3,485.44	\$3,502.87	\$3,520.38	\$3,537.99	\$3,555.67	\$3,573.45	\$3,591.32	\$3,609.27	\$3,627.32	\$3,645.46
91	\$3,500.34	\$3,517.85	\$3,535.44	\$3,553.11	\$3,570.88	\$3,588.73	\$3,606.60	\$3,624.71	\$3,642.83	\$3,661.05	\$3,679.35	\$3,697.75
92	\$3,550.07	\$3,567.82	\$3,585.66	\$3,603.59	\$3,621.60	\$3,639.71	\$3,657.91	\$3,676.20	\$3,694.59	\$3,713.05	\$3,731.62	\$3,750.28
93	\$3,600.05	\$3,618.05	\$3,636.14	\$3,654.32	\$3,672.59	\$3,690.95	\$3,709.41	\$3,727.96	\$3,746.60	\$3,765.33	\$3,784.16	\$3,803.08
94	\$3,650.33	\$3,668.58	\$3,686.82	\$3,705.35	\$3,723.88	\$3,742.50	\$3,761.21	\$3,780.07	\$3,798.92	\$3,817.91	\$3,837.00	\$3,856.19
95	\$3,700.85	\$3,719.35	\$3,737.85	\$3,756.64	\$3,775.62	\$3,794.30	\$3,813.27	\$3,832.33	\$3,851.50	\$3,870.75	\$3,890.11	\$3,909.56
96	\$3,751.56	\$3,770.32	\$3,789.17	\$3,808.12	\$3,827.16	\$3,846.29	\$3,865.52	\$3,884.85	\$3,904.27	\$3,923.80	\$3,943.42	\$3,963.13
97	\$3,802.55	\$3,821.57	\$3,840.68	\$3,859.88	\$3,879.18	\$3,898.58	\$3,918.07	\$3,937.63	\$3,957.35	\$3,977.14	\$3,997.02	\$4,017.01

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
98	\$3,853.78	\$3,873.05	\$3,892.42	\$3,911.68	\$3,931.44	\$3,951.10	\$3,970.85	\$3,990.71	\$4,010.68	\$4,030.71	\$4,050.87	\$4,071.12
99	\$3,905.25	\$3,924.78	\$3,944.40	\$3,964.13	\$3,982.95	\$4,003.87	\$4,023.88	\$4,044.00	\$4,064.22	\$4,084.55	\$4,104.97	\$4,125.48
100	\$3,957.00	\$3,976.78	\$3,996.57	\$4,016.65	\$4,036.73	\$4,056.92	\$4,077.20	\$4,097.59	\$4,118.08	\$4,138.67	\$4,159.36	\$4,180.16

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$38.62	\$39.61	\$40.01	\$40.21	\$40.42	\$40.62	\$40.82	\$41.02	\$41.23	\$41.44	\$41.64	\$41.85

e) Servicio público

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$89.64	\$89.08	\$89.53	\$89.57	\$89.98	\$90.88	\$91.33	\$91.79	\$92.25	\$92.71	\$93.17	\$93.64

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.71	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.85	\$6.88	\$6.92	\$6.95	\$6.98	\$7.02	\$7.05	\$7.09
2	\$13.66	\$13.73	\$13.79	\$13.86	\$13.93	\$14.00	\$14.07	\$14.14	\$14.21	\$14.28	\$14.36	\$14.43
3	\$20.97	\$20.97	\$21.08	\$21.18	\$21.29	\$21.40	\$21.50	\$21.61	\$21.72	\$21.83	\$21.94	\$22.05

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
4	\$28.32	\$29.46	\$28.60	\$28.74	\$28.89	\$29.03	\$29.18	\$29.32	\$29.47	\$29.62	\$29.76	\$29.91
5	\$36.01	\$36.19	\$36.37	\$36.55	\$36.73	\$36.92	\$37.10	\$37.29	\$37.47	\$37.66	\$37.85	\$38.04
6	\$43.86	\$44.08	\$44.30	\$44.52	\$44.74	\$44.97	\$45.19	\$45.42	\$45.65	\$45.87	\$46.10	\$46.33
7	\$52.03	\$52.29	\$52.55	\$52.81	\$53.08	\$53.34	\$53.61	\$53.88	\$54.15	\$54.42	\$54.69	\$54.96
8	\$60.44	\$60.74	\$61.04	\$61.35	\$61.65	\$61.96	\$62.27	\$62.58	\$62.90	\$63.21	\$63.53	\$63.84
9	\$69.07	\$69.42	\$69.77	\$70.12	\$70.47	\$70.82	\$71.17	\$71.53	\$71.89	\$72.25	\$72.61	\$72.97
10	\$88.04	\$88.47	\$88.90	\$89.33	\$89.77	\$90.21	\$90.65	\$91.09	\$91.54	\$91.99	\$92.44	\$92.89
11	\$104.84	\$105.36	\$105.89	\$106.42	\$106.95	\$107.48	\$108.02	\$108.56	\$109.10	\$109.65	\$110.20	\$110.75
12	\$125.46	\$126.11	\$126.74	\$127.37	\$128.01	\$128.65	\$129.29	\$129.94	\$130.59	\$131.24	\$131.90	\$132.56
13	\$148.04	\$148.78	\$149.53	\$150.27	\$151.03	\$151.78	\$152.54	\$153.30	\$154.07	\$154.84	\$155.61	\$155.39
14	\$172.50	\$173.36	\$174.23	\$175.10	\$175.98	\$176.86	\$177.74	\$178.63	\$179.52	\$180.42	\$181.32	\$182.23
15	\$198.03	\$199.82	\$200.82	\$201.83	\$202.84	\$203.85	\$204.87	\$205.89	\$206.92	\$207.96	\$209.00	\$210.04
16	\$227.10	\$228.24	\$229.38	\$230.53	\$231.68	\$232.84	\$234.00	\$235.17	\$236.35	\$237.53	\$238.72	\$239.91
17	\$257.20	\$258.49	\$259.79	\$261.09	\$262.39	\$263.70	\$265.02	\$266.34	\$267.67	\$269.01	\$270.36	\$271.71
18	\$289.23	\$290.58	\$292.13	\$293.59	\$295.06	\$296.53	\$298.02	\$299.51	\$301.00	\$302.51	\$304.02	\$305.54
19	\$323.22	\$324.83	\$326.46	\$328.09	\$329.73	\$331.38	\$333.04	\$334.70	\$336.37	\$338.06	\$339.75	\$341.45
20	\$345.19	\$346.91	\$348.65	\$350.39	\$352.14	\$353.90	\$355.67	\$357.45	\$359.24	\$361.04	\$362.84	\$364.66
21	\$367.27	\$369.11	\$370.95	\$372.81	\$374.67	\$376.56	\$378.43	\$380.32	\$382.22	\$384.13	\$386.05	\$387.98
22	\$389.87	\$391.82	\$393.78	\$395.75	\$397.73	\$399.72	\$401.72	\$403.73	\$405.75	\$407.77	\$409.81	\$411.86
23	\$412.84	\$415.00	\$417.08	\$419.16	\$421.26	\$423.36	\$425.48	\$427.61	\$429.75	\$431.89	\$434.05	\$436.22
24	\$436.43	\$438.61	\$440.80	\$443.01	\$445.22	\$447.45	\$449.68	\$451.93	\$454.19	\$456.46	\$458.75	\$461.04

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
25	\$460.39	\$462.39	\$465.00	\$467.33	\$469.66	\$472.01	\$474.37	\$476.74	\$479.13	\$481.52	\$483.93	\$486.35
26	\$484.85	\$487.27	\$489.71	\$492.16	\$494.62	\$497.09	\$499.58	\$502.07	\$504.58	\$507.11	\$509.64	\$512.19
27	\$509.76	\$512.30	\$514.87	\$517.44	\$520.03	\$522.53	\$525.24	\$527.87	\$530.51	\$533.16	\$535.82	\$538.50
28	\$535.13	\$537.81	\$540.50	\$543.20	\$545.92	\$548.65	\$551.39	\$554.15	\$556.92	\$559.70	\$562.50	\$565.31
29	\$560.95	\$563.75	\$566.57	\$569.41	\$572.25	\$575.11	\$577.99	\$580.88	\$583.78	\$586.70	\$589.64	\$592.58
30	\$590.72	\$593.68	\$596.64	\$599.63	\$602.63	\$605.64	\$608.67	\$611.71	\$614.77	\$617.84	\$620.93	\$624.04
31	\$621.16	\$624.27	\$627.39	\$630.52	\$633.68	\$636.84	\$640.03	\$643.23	\$646.45	\$649.68	\$652.93	\$656.19
32	\$652.31	\$655.57	\$658.85	\$662.14	\$665.45	\$668.78	\$672.13	\$675.49	\$678.86	\$682.26	\$685.67	\$689.10
33	\$684.18	\$687.60	\$691.03	\$694.49	\$697.96	\$701.45	\$704.96	\$708.48	\$712.03	\$715.59	\$719.16	\$722.75
34	\$716.71	\$720.30	\$723.90	\$727.52	\$731.16	\$734.81	\$738.49	\$742.18	\$745.89	\$749.62	\$753.37	\$757.13
35	\$749.97	\$753.72	\$757.48	\$761.27	\$765.08	\$768.90	\$772.74	\$776.61	\$780.49	\$784.40	\$788.32	\$792.26
36	\$783.65	\$787.61	\$791.58	\$795.57	\$799.59	\$803.63	\$807.70	\$811.74	\$815.80	\$819.88	\$823.96	\$828.10
37	\$818.53	\$822.62	\$826.74	\$830.87	\$835.02	\$839.20	\$843.39	\$847.61	\$851.85	\$856.11	\$860.39	\$864.69
38	\$853.66	\$858.13	\$862.62	\$867.13	\$871.67	\$876.24	\$880.83	\$885.44	\$890.07	\$894.73	\$899.41	\$904.12
39	\$889.07	\$894.32	\$899.59	\$904.88	\$910.20	\$915.54	\$920.90	\$926.28	\$931.69	\$937.12	\$942.58	\$948.06
40	\$934.72	\$939.70	\$944.69	\$949.71	\$954.75	\$959.81	\$964.89	\$969.99	\$975.11	\$980.25	\$985.41	\$990.59
41	\$990.60	\$996.10	\$1001.62	\$1007.15	\$1012.71	\$1018.29	\$1023.89	\$1029.51	\$1035.15	\$1040.81	\$1046.49	\$1052.19
42	\$904.47	\$909.00	\$913.54	\$918.11	\$922.70	\$927.31	\$931.95	\$936.61	\$941.29	\$946.00	\$950.73	\$955.48
43	\$909.34	\$913.89	\$918.46	\$923.05	\$927.66	\$932.30	\$936.96	\$941.65	\$946.36	\$951.09	\$955.84	\$960.62
44	\$914.20	\$918.77	\$923.36	\$927.98	\$932.62	\$937.28	\$941.97	\$946.68	\$951.41	\$956.17	\$960.95	\$965.75
45	\$919.05	\$923.85	\$928.66	\$933.49	\$938.35	\$943.23	\$948.13	\$953.05	\$958.00	\$962.97	\$967.96	\$972.98

Consumo m ²	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
46	\$923.03	\$928.55	\$933.19	\$937.85	\$942.54	\$947.26	\$951.99	\$956.75	\$961.54	\$966.34	\$971.18	\$976.03
47	\$928.79	\$933.44	\$938.10	\$942.79	\$947.51	\$952.24	\$957.01	\$961.79	\$966.60	\$971.43	\$976.29	\$981.17
48	\$933.67	\$938.34	\$943.03	\$947.74	\$952.48	\$957.24	\$962.03	\$966.84	\$971.67	\$976.53	\$981.42	\$986.32
49	\$938.52	\$943.22	\$947.93	\$952.67	\$957.43	\$962.22	\$967.03	\$971.87	\$976.73	\$981.61	\$986.52	\$991.45
50	\$943.34	\$948.66	\$953.40	\$958.17	\$962.98	\$967.77	\$972.61	\$977.48	\$982.36	\$987.28	\$992.21	\$997.17
51	\$948.24	\$953.85	\$959.49	\$965.15	\$970.84	\$976.56	\$982.31	\$988.09	\$993.91	\$1,000.04	\$1,006.28	\$1,012.54
52	\$953.19	\$958.60	\$964.03	\$969.49	\$974.97	\$980.48	\$986.01	\$991.57	\$997.16	\$1,002.85	\$1,008.58	\$1,014.34
53	\$1,008.61	\$1,013.61	\$1,018.64	\$1,023.69	\$1,028.77	\$1,033.88	\$1,039.01	\$1,044.16	\$1,049.34	\$1,054.55	\$1,059.78	\$1,065.04
54	\$1,013.50	\$1,018.60	\$1,023.72	\$1,028.87	\$1,034.04	\$1,039.24	\$1,044.47	\$1,049.72	\$1,055.00	\$1,060.31	\$1,065.64	\$1,071.00
55	\$1,018.33	\$1,023.52	\$1,028.74	\$1,033.99	\$1,039.25	\$1,044.55	\$1,049.87	\$1,055.22	\$1,060.60	\$1,066.00	\$1,071.43	\$1,076.89
56	\$1,023.24	\$1,028.53	\$1,033.84	\$1,039.18	\$1,044.54	\$1,049.94	\$1,055.36	\$1,060.80	\$1,066.28	\$1,071.78	\$1,077.31	\$1,082.86
57	\$1,028.11	\$1,033.48	\$1,038.90	\$1,044.33	\$1,049.79	\$1,055.28	\$1,060.80	\$1,066.34	\$1,071.92	\$1,077.52	\$1,083.14	\$1,088.80
58	\$1,033.02	\$1,038.50	\$1,044.00	\$1,049.53	\$1,055.09	\$1,060.67	\$1,066.29	\$1,071.93	\$1,077.60	\$1,083.29	\$1,089.02	\$1,094.78
59	\$1,113.89	\$1,119.46	\$1,125.06	\$1,130.68	\$1,136.34	\$1,142.02	\$1,147.73	\$1,153.47	\$1,159.23	\$1,165.02	\$1,170.85	\$1,176.71
60	\$1,122.73	\$1,128.29	\$1,133.89	\$1,139.51	\$1,145.16	\$1,150.84	\$1,156.54	\$1,162.28	\$1,168.04	\$1,173.83	\$1,179.65	\$1,185.51
61	\$1,131.64	\$1,137.40	\$1,143.19	\$1,149.00	\$1,154.85	\$1,160.72	\$1,166.63	\$1,172.56	\$1,178.52	\$1,184.51	\$1,190.54	\$1,216.59
62	\$1,170.60	\$1,176.35	\$1,182.14	\$1,187.95	\$1,193.79	\$1,200.06	\$1,206.06	\$1,212.08	\$1,218.15	\$1,224.24	\$1,230.33	\$1,236.51
63	\$1,189.41	\$1,195.36	\$1,201.34	\$1,207.34	\$1,213.38	\$1,219.45	\$1,225.54	\$1,231.67	\$1,237.83	\$1,244.02	\$1,250.24	\$1,256.49
64	\$1,208.27	\$1,214.31	\$1,220.38	\$1,226.49	\$1,232.62	\$1,238.78	\$1,244.99	\$1,251.20	\$1,257.46	\$1,263.74	\$1,270.05	\$1,276.41
65	\$1,227.14	\$1,233.28	\$1,239.44	\$1,245.64	\$1,251.87	\$1,258.13	\$1,264.42	\$1,270.74	\$1,277.09	\$1,283.48	\$1,289.90	\$1,296.35
66	\$1,246.04	\$1,252.27	\$1,258.53	\$1,264.83	\$1,271.15	\$1,277.51	\$1,283.89	\$1,290.31	\$1,296.76	\$1,303.25	\$1,309.76	\$1,316.31

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
67	\$1,264.91	\$1,271.24	\$1,277.59	\$1,283.98	\$1,290.40	\$1,296.85	\$1,303.34	\$1,309.85	\$1,316.40	\$1,322.99	\$1,329.60	\$1,336.25
68	\$1,283.78	\$1,290.20	\$1,296.65	\$1,303.14	\$1,309.65	\$1,316.20	\$1,322.78	\$1,329.39	\$1,336.04	\$1,342.72	\$1,349.43	\$1,356.18
69	\$1,302.66	\$1,309.18	\$1,315.72	\$1,322.30	\$1,328.91	\$1,335.56	\$1,342.23	\$1,348.95	\$1,355.69	\$1,362.47	\$1,369.28	\$1,376.13
70	\$1,321.52	\$1,328.13	\$1,334.77	\$1,341.44	\$1,348.15	\$1,354.89	\$1,361.67	\$1,368.48	\$1,375.32	\$1,382.19	\$1,389.11	\$1,396.05
71	\$1,340.43	\$1,347.14	\$1,353.87	\$1,360.64	\$1,367.44	\$1,374.26	\$1,381.15	\$1,388.06	\$1,395.00	\$1,401.97	\$1,408.98	\$1,416.03
72	\$1,359.30	\$1,366.10	\$1,372.93	\$1,379.79	\$1,386.69	\$1,393.63	\$1,400.60	\$1,407.60	\$1,414.64	\$1,421.71	\$1,428.82	\$1,435.96
73	\$1,378.18	\$1,385.07	\$1,392.00	\$1,398.96	\$1,405.95	\$1,412.98	\$1,420.05	\$1,427.15	\$1,434.28	\$1,441.46	\$1,448.68	\$1,455.91
74	\$1,397.05	\$1,404.04	\$1,411.06	\$1,418.11	\$1,425.20	\$1,432.33	\$1,439.49	\$1,446.69	\$1,453.92	\$1,461.19	\$1,468.50	\$1,475.84
75	\$1,415.94	\$1,423.02	\$1,430.14	\$1,437.29	\$1,444.46	\$1,451.70	\$1,458.96	\$1,466.25	\$1,473.58	\$1,480.95	\$1,488.36	\$1,495.80
76	\$1,434.85	\$1,442.03	\$1,449.24	\$1,456.48	\$1,463.77	\$1,471.09	\$1,478.44	\$1,485.83	\$1,493.26	\$1,500.73	\$1,508.23	\$1,515.77
77	\$1,453.68	\$1,460.95	\$1,468.26	\$1,475.60	\$1,482.98	\$1,490.39	\$1,497.84	\$1,505.33	\$1,512.86	\$1,520.42	\$1,528.03	\$1,535.67
78	\$1,472.59	\$1,479.96	\$1,487.35	\$1,494.75	\$1,502.27	\$1,509.82	\$1,517.33	\$1,524.91	\$1,532.54	\$1,540.20	\$1,547.90	\$1,555.64
79	\$1,491.46	\$1,498.92	\$1,506.42	\$1,513.95	\$1,521.52	\$1,529.13	\$1,536.77	\$1,544.46	\$1,552.18	\$1,559.94	\$1,567.74	\$1,575.58
80	\$1,510.34	\$1,517.93	\$1,525.49	\$1,533.11	\$1,540.78	\$1,548.48	\$1,556.23	\$1,564.01	\$1,571.83	\$1,579.68	\$1,587.58	\$1,595.52
81	\$1,529.20	\$1,536.86	\$1,544.53	\$1,552.26	\$1,560.02	\$1,567.82	\$1,575.66	\$1,583.54	\$1,591.45	\$1,599.41	\$1,607.41	\$1,615.45
82	\$1,548.09	\$1,555.84	\$1,563.61	\$1,571.43	\$1,579.29	\$1,587.19	\$1,595.12	\$1,603.10	\$1,611.11	\$1,619.17	\$1,627.26	\$1,635.40
83	\$1,566.96	\$1,574.80	\$1,582.67	\$1,590.59	\$1,598.54	\$1,606.53	\$1,614.57	\$1,622.64	\$1,630.75	\$1,638.91	\$1,647.10	\$1,655.34
84	\$1,585.85	\$1,593.78	\$1,601.75	\$1,609.76	\$1,617.81	\$1,625.90	\$1,634.03	\$1,642.20	\$1,650.41	\$1,658.66	\$1,666.96	\$1,675.29
85	\$1,604.76	\$1,612.78	\$1,620.84	\$1,628.95	\$1,637.09	\$1,645.28	\$1,653.50	\$1,661.77	\$1,670.09	\$1,678.43	\$1,686.82	\$1,695.26
86	\$1,623.68	\$1,631.71	\$1,639.87	\$1,648.07	\$1,656.31	\$1,664.59	\$1,672.92	\$1,681.28	\$1,689.69	\$1,698.14	\$1,706.63	\$1,715.16
87	\$1,642.49	\$1,650.70	\$1,658.95	\$1,667.25	\$1,675.59	\$1,683.96	\$1,692.38	\$1,700.84	\$1,709.35	\$1,717.89	\$1,726.48	\$1,735.11

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
88	\$1,661.30	\$1,669.68	\$1,578.03	\$1,686.42	\$1,694.85	\$1,703.33	\$1,711.84	\$1,720.40	\$1,729.01	\$1,737.65	\$1,746.34	\$1,755.07
89	\$1,680.26	\$1,688.66	\$1,697.10	\$1,705.59	\$1,714.11	\$1,722.66	\$1,731.30	\$1,739.95	\$1,748.65	\$1,757.40	\$1,766.18	\$1,775.02
90	\$1,699.15	\$1,707.64	\$1,716.18	\$1,724.76	\$1,733.39	\$1,742.05	\$1,750.76	\$1,759.52	\$1,768.31	\$1,777.16	\$1,786.04	\$1,794.97
91	\$1,717.99	\$1,726.58	\$1,735.21	\$1,743.88	\$1,752.60	\$1,761.37	\$1,770.17	\$1,779.03	\$1,787.92	\$1,796.86	\$1,805.84	\$1,814.87
92	\$1,736.89	\$1,745.57	\$1,754.30	\$1,763.07	\$1,771.89	\$1,780.75	\$1,789.65	\$1,798.60	\$1,807.59	\$1,816.63	\$1,825.71	\$1,834.84
93	\$1,755.76	\$1,764.53	\$1,773.35	\$1,782.21	\$1,791.13	\$1,800.08	\$1,809.08	\$1,818.13	\$1,827.22	\$1,836.35	\$1,845.54	\$1,854.76
94	\$1,774.65	\$1,783.53	\$1,792.45	\$1,801.41	\$1,810.42	\$1,819.47	\$1,828.57	\$1,837.71	\$1,846.90	\$1,856.13	\$1,865.41	\$1,874.74
95	\$1,793.54	\$1,802.51	\$1,811.52	\$1,820.58	\$1,829.68	\$1,838.83	\$1,848.02	\$1,857.26	\$1,866.55	\$1,875.88	\$1,885.25	\$1,894.68
96	\$1,812.39	\$1,821.45	\$1,830.56	\$1,839.71	\$1,848.91	\$1,858.15	\$1,867.44	\$1,876.78	\$1,886.16	\$1,895.59	\$1,905.07	\$1,914.60
97	\$1,831.28	\$1,840.43	\$1,849.64	\$1,858.89	\$1,868.18	\$1,877.52	\$1,886.91	\$1,896.34	\$1,905.82	\$1,915.35	\$1,924.93	\$1,934.55
98	\$1,850.16	\$1,859.40	\$1,868.70	\$1,878.04	\$1,887.43	\$1,896.87	\$1,906.35	\$1,915.88	\$1,925.46	\$1,935.09	\$1,944.78	\$1,954.49
99	\$1,869.07	\$1,878.41	\$1,887.81	\$1,897.24	\$1,906.73	\$1,916.26	\$1,925.85	\$1,935.48	\$1,945.15	\$1,954.88	\$1,964.65	\$1,974.48
100	\$1,811.15	\$1,820.21	\$1,829.31	\$1,838.46	\$1,847.65	\$1,856.89	\$1,866.17	\$1,875.50	\$1,884.88	\$1,894.30	\$1,903.77	\$1,913.29

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$18.89	\$18.98	\$19.08	\$19.18	\$19.27	\$19.37	\$19.46	\$19.56	\$19.66	\$19.76	\$19.86	\$19.96

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e, de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio correspondiente a una dotación mensual de 25 litros diarios de agua por cada menor de edad inscrito a dicha institución, así como por cada miembro del personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación se pagará conforme las tarifas del servicio doméstico antes previsto en esta fracción.

- f) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao se lo hubiera entregado.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Mínima	\$175.96	\$176.83	\$177.72	\$178.60	\$179.50	\$180.39	\$181.30	\$182.20	\$183.11	\$184.03	\$184.95	\$185.87
Media	\$211.03	\$212.08	\$213.14	\$214.21	\$215.28	\$216.36	\$217.44	\$218.52	\$219.62	\$220.72	\$221.82	\$222.93
Normal	\$307.07	\$308.60	\$310.15	\$311.70	\$313.26	\$314.82	\$316.40	\$317.98	\$319.57	\$321.17	\$322.77	\$324.39
Semiresidencia	\$366.42	\$370.26	\$372.11	\$373.97	\$375.84	\$377.72	\$379.61	\$381.51	\$383.41	\$385.33	\$387.26	\$389.19

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$227.70	\$223.81	\$224.93	\$226.05	\$227.18	\$228.32	\$229.46	\$230.61	\$231.76	\$232.92	\$234.09	\$235.26
Intermedia	\$338.86	\$340.66	\$342.56	\$344.07	\$345.79	\$347.52	\$349.25	\$351.00	\$352.75	\$354.52	\$356.29	\$358.07
Media	\$706.54	\$710.06	\$713.63	\$717.20	\$720.70	\$724.38	\$728.01	\$731.65	\$735.31	\$738.98	\$742.68	\$746.38
Alta	\$1,017.46	\$1,022.55	\$1,027.66	\$1,032.81	\$1,037.95	\$1,043.15	\$1,048.37	\$1,053.61	\$1,058.88	\$1,064.17	\$1,069.49	\$1,074.84

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Media	\$1,578.94	\$1,586.81	\$1,594.77	\$1,602.74	\$1,610.76	\$1,618.81	\$1,626.91	\$1,635.04	\$1,643.22	\$1,651.43	\$1,659.69	\$1,667.99
Normal	\$2,210.63	\$2,221.98	\$2,232.79	\$2,243.86	\$2,255.17	\$2,266.46	\$2,277.76	\$2,289.17	\$2,300.62	\$2,312.12	\$2,323.68	\$2,335.30
Alta	\$3,158.04	\$3,173.83	\$3,189.70	\$3,205.64	\$3,221.67	\$3,237.78	\$3,253.87	\$3,270.24	\$3,286.58	\$3,303.02	\$3,319.54	\$3,336.14

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$205.24	\$204.25	\$205.27	\$206.30	\$207.33	\$208.37	\$209.41	\$210.46	\$211.51	\$212.57	\$213.63	\$214.73
Intermedia	\$293.71	\$295.18	\$296.66	\$298.14	\$299.63	\$301.13	\$302.63	\$304.15	\$305.67	\$307.20	\$308.73	\$310.27

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Media	\$462.53	\$464.84	\$467.16	\$469.50	\$471.85	\$474.20	\$476.58	\$478.96	\$481.35	\$483.76	\$486.18	\$488.61

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado serán pagadas por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$7.06 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado. Los usuarios

que tengan descargas iguales o mayores a los doscientos metros cúbicos mensuales tendrán que instalar su medidor totalizador en un plazo no mayor a dos meses a partir de que sean notificados de esta obligación por parte del organismo operador. De no atenderse esta obligación, el organismo instalará el medidor con cargo al usuario.

- d)** Ante la falta de documentos probatorios, imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b de esta fracción.

- e)** Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$3.11 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b y c de esta fracción.

- f)** Los usuarios domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de drenaje y alcantarillado el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo mensual.

IV. Tratamiento de agua residual

- a)** El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b)** A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del sistema operador, pagarán \$4.17 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b, c, d y e de la fracción III de este artículo.
- c)** Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$4.17 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b, c, d y e de la fracción III de este artículo.
- d)** Los usuarios domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 15% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo mensual

V. Contratos para todos los giros

Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a los precios siguientes aplicable a todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$197.72
b) Contrato de descarga residual	\$197.72
c) Contrato por tratamiento	\$197.72

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,059.74	\$1,469.69	\$2,447.27	\$3,023.73	\$4,875.21
Tipo BP	\$1,262.19	\$1,671.61	\$2,649.41	\$3,225.66	\$5,077.45
Tipo CT	\$2,085.54	\$2,911.74	\$3,954.98	\$4,932.04	\$7,381.72
Tipo CP	\$2,911.74	\$3,739.93	\$4,781.49	\$5,758.76	\$8,209.81
Tipo LT	\$2,988.23	\$4,233.50	\$5,404.08	\$6,518.03	\$9,831.09
Tipo LP	\$4,380.58	\$5,614.93	\$6,764.49	\$7,862.27	\$11,145.39
Metro Adicional Terracería	\$205.07	\$309.50	\$369.91	\$442.83	\$591.91

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Metro Adicional Pavimento	\$352.37	\$456.91	\$517.32	\$589.81	\$737.20

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta;
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

- a) T Terracería; y
- b) P Pavimento.

Conexión de descarga al drenaje:

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,722.07	\$2,631.55	\$742.04	\$544.74
Descarga de 8"	\$4,257.98	\$3,176.81	\$779.44	\$582.35
Descarga de 10"	\$5,245.02	\$4,135.79	\$901.84	\$695.07
Descarga de 12"	\$6,429.67	\$5,357.85	\$1,108.70	\$892.59

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$455.75
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$537.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$733.22
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,170.89
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,660.79

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$634.98	\$1,174.25
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$685.41	\$1,861.98
c) Para tomas de 1 pulgada	\$3,292.68	\$5,724.72
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$8,315.71	\$12,184.01
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,254.76	\$14,665.95

IX. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.61
b) Constancias		
1. Constancia de no adeudo	Constancia	\$96.23
2. Constancia de servicios	Constancia	\$96.23
c) Cambio de titular	Toma	\$96.23
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$173.14

X. Servicios operativos para usuarios

	Unidad	Importe
Agua para construcción:		
a) Por volumen para fraccionar	m ³	\$7.00
b) Por área a construir/6 meses	m ²	\$2.89
Limpieza descarga sanitaria con varilla:		
c) Todos los giros	Hora	\$306.35
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático:		

	Unidad	Importe
d) Todos los giros	Hora	\$2,109.92
Otros servicios:		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$498.30
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$554.61
g) Agua para pipas (sin transporte) agua potable	m ³	\$20.01
h) Transporte de agua en pipas hasta 5 km	m ³	\$37.72
i) Transporte de agua en pipas 5 km en adelante	m ³ /km	\$5.98

XI. Servicios de incorporación a fraccionamientos

- a)** El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
1. Popular	\$4,793.89	\$1,542.60	\$6,336.49
2. Interés social	\$7,334.66	\$2,056.65	\$9,391.31
3. Residencial	\$10,285.05	\$3,051.67	\$13,336.72
4. Campestre	\$13,917.30	\$0.00	\$13,917.30

- b)** El organismo operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano.
- c)** Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna 4 de la tabla contemplada en el inciso a, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,645.12 por cada lote o vivienda.
- d)** Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.
- e)** Si el fraccionador entrega títulos de explotación, estos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna 4 relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$7.50, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.
- f)** Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, esta se tendrá que aforar, video inspeccionar y analizar física, química y bacteriológicamente, conforme a la NOM-127-SSA1 vigente, todo esto será a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo operador lo considera viable, podrá recibir la fuente de abastecimiento. En caso de que el organismo operador determine aceptar la fuente de abastecimiento siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, esta se recibirá a un valor de \$135,195.95 por cada litro por segundo del gasto que

resulte mayor entre el que corresponda al gasto medio requerido por el desarrollo o al gasto que amparen los títulos de explotación que entregue el fraccionador, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de contraprestación y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de la fuente de abastecimiento y se obligará también el fraccionador a ceder en favor del organismo operador y mediante escritura pública, el terreno que ocupe la fuente de abastecimiento, considerando un área suficiente para maniobras de mantenimiento.

- g)** El organismo operador establecerá las condiciones normativas, técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

- h)** Para nuevos desarrollos en donde el organismo operador no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de contraprestación el costo de la fuente conforme a los importes establecidos en el inciso f de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso e de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- i) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo operador por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se registrarán por los precios de mercado.

- j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al tratamiento. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$16.71 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

- k) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde el organismo operador cuente con la infraestructura pluvial se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$19,013.74.

- l) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo operador podrá tomar a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando estas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por el organismo operador y que así lo determine en el convenio respectivo. También se podrán tomar a cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de

agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Lotes destinados para fines habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios por lote o vivienda	Carta	\$210.96

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere este inciso, no podrá exceder de \$30,797.50.

b) Lotes para fines no habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 300 m ²	Carta	\$588.66
Por cada metro excedente	m ²	\$1.92

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$31,721.43 en el caso de parques industriales o de centros comerciales cada empresa, cada local o lote, se considerará de forma unitaria.

- c)** La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el Comité de Incorporaciones y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d)** La revisión de proyecto para lotes de uso doméstico se cobrará a razón de \$166.76 por lote, y en proyectos para usos no domésticos y obras de cabecera se cobrará a razón de \$3,708.62 por proyectos iguales o menores a los doscientos metros de longitud y un costo de \$19.14 por metro lineal excedente del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial. Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.
- e)** Para supervisión de obras de todos los giros se cobrará a razón de \$4,475.97 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$11.05 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial.
- f)** Por recepción de obras para todos los giros, se cobrará a razón de \$3,197.12 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$14.03 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial respecto a los tramos recibidos. Para recepción de estructuras especiales se cobrará al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.

XIII. Incorporaciones no habitacionales

- a)** Para lotes, desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$387,197.50 el litro por segundo y en drenaje a un precio de \$199,465.17.
- b)** Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c)** Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento o decremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d)** La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a de esta fracción para determinar el pago o la bonificación, según resulte.
- e)** Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$7.50 por cada metro cúbico.

- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$7.50 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificará cada metro cúbico excedente al valor de \$7.50 cada uno.
- g) Los desarrollos no habitacionales harán el pago por incorporación de tratamiento al precio por metro cúbico establecido en el inciso j de la fracción XI.

XIV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El Comité de Incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos irregulares que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de este, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,844.96	\$770.41	\$2,615.37
b) Interés social	\$2,461.45	\$1,027.49	\$3,488.94
c) Residencial	\$3,650.84	\$1,525.37	\$5,176.21

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
d) Campestre	\$5,061.58	\$0.00	\$5,061.58

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demanda y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

Las comunidades rurales que se incorporen a los servicios administrativos del organismo operador y que cedan la infraestructura hidráulica con la que operan, será tomada en compensación, por igual monto de los derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado.

XV. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en planta	m ³	\$3.62
b) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en garza para pipa	m ³	\$7.22
c) Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.73
d) Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$472.77
e) Conducción de agua tratada por kilómetro o fracción	m ³	\$4.96

Concepto	Unidad	Importe
f) Agua tratada entregada mediante sistema bombeo con uso para áreas verdes	m ³	\$8.58

XVI. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
De 2,001 a 3,000	20% sobre monto facturado
Más de 3,000	30% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.35

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.46

- d) Por recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad se cobrará \$109.18 por unidad o cisterna descargada.

XVII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao deberán de apegarse a lo siguiente:

- a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General de dicho sistema. Dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden; además, deberá de respaldarse en un convenio.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII del artículo 14 de la presente Ley y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate. Los servicios operativos relativos a revisión de proyectos y supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XII.

- b)** Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.52 mensuales por cada metro cúbico extraído.
- c)** Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.
- d)** Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá regirse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.
- e)** Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del artículo 14 de esta Ley.
- f)** Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos vigente.

- g)** Para la formalización de todas y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base a la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,361.24	Mensual
II.	\$2,722.49	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, los derechos se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial:

a) Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por cada kilogramo	\$0.67
b) Disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por cada kilogramo	\$0.38
c) Recolección traslado y disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno y unicel, por metro cúbico	\$89.85
d) Disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por metro cúbico	\$67.63

II. Zona Industrial:

Concepto	Tarifas
a) Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo	\$0.40
b) Recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos en el relleno por cada kilogramo	\$0.71
c) Disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por metro cúbico	\$63.81

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, proveniente de lotes baldíos:

a) Por el servicio de limpia, recolección, acarreo de basura y maleza, por metro cúbico	\$131.51
b) Por el acarreo de basura y maleza, por metro cuadrado	\$108.95
c) Por el retiro de basura de tianguis, por metro cúbico	\$131.51

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$88.58
c) Por un quinquenio	\$435.84
d) A perpetuidad	\$3,574.23
e) Gaveta (5 años) incluye construcción	\$1,882.20
f) Gaveta (10 años) incluye construcción	\$3,509.10
g) Permiso para construir barandal a las fosas	\$355.59
h) Licencia para construir bóveda o gaveta	\$355.59
II. Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad	\$995.14

III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$355.59
IV. Licencia para construcción de banquillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales	\$355.59
V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$355.59
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$481.95
VII. Por exhumaciones:	
a) De fosa común	\$197.90
b) De fosa separada sin construcción	\$197.90
c) De fosa separada con construcción	\$874.02
d) De gaveta sin lápida	\$330.65
e) De gaveta con lápida	\$545.77
f) De bóveda sin banquillo	\$329.40
g) De bóveda con banquillo	\$874.02
h) De fosa de privilegio	\$874.02

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de reses	\$145.28
II. Por sacrificio de porcinos	\$125.05
III. Derecho de piso por el lavado de vísceras	\$10.06
IV. Derecho de piso por pieles, por mes	\$437.10
V. Resello por canal de res	\$45.08
VI. Resello por canal de cerdo	\$23.44
VII. Resello por canal de ovicaprinos	\$11.60
VIII. Por ocupación de cámara frigorífica por día o fracción de día:	
a) Bovinos	\$65.12
b) Porcinos	\$33.81

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Para dependencias e instituciones	Por jornada diaria por mes	\$17,645.85
II. Para fiestas y eventos especiales	Por evento	\$980.51
III. Por eventos particulares	Por hora	\$242.88

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo:	
Urbano y suburbano	\$8,750.96

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$874.02
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$186.13
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$145.17
VI. Permiso para servicio extraordinario, por día	\$182.36
VII. Por constancia de despintado	\$60.00
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$1,081.99

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán por elemento, de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares	\$583.65
II. En dependencias por jornada de 8 horas, por mes	\$11,567.75

III. Por expedición de constancia de no infracción	\$75.15
---	---------

**SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios y talleres de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Inscripción a taller cultural	\$100.20
II. Cuota mensual de recuperación	\$100.20
III. Inscripción a talleres de verano	\$400.79

**SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

I. Servicios médicos:**TARIFA**

Concepto	
a) Consulta médica	\$61.06
b) Consulta dental	\$61.06
c) Amalgamas	\$104.19
d) Odontexis	\$104.19
e) Tratamiento de restauración atraumática (TRA)	\$119.83
f) Curación	\$79.45
g) Extracciones	\$104.19
h) Pulpotomías	\$79.45
i) Consulta optométrica	\$61.06
j) Terapia de lenguaje	\$24.72
k) Terapia prelingüística	\$9.11
l) Terapia de rehabilitación	\$9.11
m) Terapia de estimulación temprana	\$9.11
n) Estudios de audiometría	\$104.19

Concepto	
o) Moldes para auxiliares auditivos	\$37.75
p) Estudios potenciales evocados	\$854.49
q) Consulta con psicólogo	\$61.06
r) Consulta molde y audiometría	\$190.17

II. Guardería:

a) Inscripción	\$137.85
b) Cuota de recuperación por mes	\$1,518.78

Los cobros materia de asistencia y salud pública referidos en la fracción I de este artículo, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictamen de evaluación de riesgo a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimiento y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas y locales de pinturas y solventes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
a) Bajo riesgo	\$1,893.73
b) Medio riesgo	\$3,996.25
c) Alto riesgo	\$10,516.93
II. Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$313.91
III. Por supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos por día, por juego mecánico	\$33.81
IV. Por servicio extraordinario de medidas de seguridad por quema de artificios pirotécnicos hasta por 5 horas	\$596.93

**SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y
DESARROLLO URBANO**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado	\$88.57 por vivienda
2. Económico	\$361.94 por vivienda
3. Media	\$7.81 por m ²
4. Residencial o departamento	\$10.40 por m ²
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializado	\$11.70 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$4.17 por m ²
3. Áreas de jardines	\$2.18 por m ²
c) Bardas o muros:	\$2.03 por metro lineal
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes	\$8.85 por m ²

2. Bodegas, almacenes	\$1.95 por m ²
3. Escuelas	\$1.95 por m ²
II. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$8.84 por m ²
IV. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$4.16 por m ²
En los inmuebles de construcción ruinososa o peligrosa se cobrará adicional a la cuota señalada en esta fracción	\$4.42 por m ² de construcción
V. Por permiso de división	\$250.08
VI. Por permiso de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:	
a) Uso habitacional por vivienda	\$503.47
b) Uso industrial	\$1,465.37
c) Uso comercial	\$1,667.03
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo	\$57.31

VII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.	
VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$87.08
IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por permiso	\$285.25
X. Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional por vivienda	\$349.10
b) Para usos distintos al habitacional se pagará una cuota fija de	\$672.13
XI. Por alineamiento y número oficial:	
a) Habitacional	\$253.99
b) Industrial	\$889.25
c) Comercial	\$1,022.01
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.	

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$121.13 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$305.60
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$11.44
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,300.32

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$294.32
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$231.70
IV. Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.	
V. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.	

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.31
---	--------

II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.31
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales y de servicios	\$4.60 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos-deportivos	\$0.31 por m ²
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	1%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la ley de la materia	1.50%
V. Por el permiso de venta	\$0.29 por m ²
VI. Por permiso de modificación de traza	\$0.29 por m ²
VII. La autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.29 por m ²

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Muros o fachadas auto soportados, no denominativos y de azotea por permiso anual:	
a) Auto soportados y de azotea	\$1,967.63
b) Auto soportados y de azotea luminoso	\$1,094.15
c) Auto soportados hasta una altura de 2.00 metros	\$445.78
d) Toldos publicitarios por anuncio	\$68.88
e) Anuncios no denominativos, rotulados o adosados en muros y fachadas	\$66.22
II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano por semestre o fracción	\$59.92
III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Difusión fonética de publicidad en la vía pública	\$43.83
b) Difusión fonética a bordo de vehículo de motor	\$108.95

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$22.13
b) Tijera, por mes	\$65.14
c) Comercios ambulantes, por mes	\$108.95
d) Mantas, por mes	\$65.14
e) Inflables, por día	\$88.58

Los derechos previstos en este artículo se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:	
a) General	

1. Modalidad «A»	\$2,122.92
2. Modalidad «B»	\$4,090.04
3. Modalidad «C»	
b) Intermedia	\$4,528.89
c) Específica	\$5,637.32
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$5,531.97
III. Permiso para podar árboles	\$9.56
IV. Permiso para talar árboles, por árbol	\$599.93
V. Autorización para la operación de las maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$5,257.68

Para realizar la poda o la tala de árboles deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$80.15
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$187.58
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$2.47
b) Por cada foja adicional	\$1.81
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$80.16
V. Por cartas de origen	\$80.16
VI. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Municipal	\$80.16

**CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA**

Artículo 31. La contribución de mejora se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en

los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y en base a las Disposiciones Administrativas de Recaudación, de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del Impuesto predial para el año 2022 será de \$363.83.

Los propietarios o poseedores de predios que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2022 tendrán un descuento del 12% de su importe total si realizan el pago en el mes de enero y del 10% si lo pagan en el mes de febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN TERCERA PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa establecida en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se aplicarán los siguientes beneficios:

- I.** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del año 2022 tendrán un descuento del 15%.
- II.** Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y adultas mayores que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 50%. Se aplicará el

descuento al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico y hasta un consumo de diez metros cúbicos. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos se pagarán conforme a los precios establecidos en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

- III.** Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado por el organismo operador y el interesado para el pago de derechos, a solicitud por escrito del interesado, se podrá emitir otra carta y esta no se cobrará independientemente de que resulte positiva o negativa la respuesta de factibilidad.
- IV.** Para la venta de agua cruda se aplicará un descuento del 80% por metro cúbico, respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso a del artículo 14 de esta Ley.
- V.** Para suministro de agua potable en pipas a usuarios comerciales e industriales, se cobrará cada metro cúbico al 70% del precio tope del giro correspondiente más el transporte conforme a lo establecido en los incisos h e i de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.

- VI.** Para la determinación del nivel de contaminantes de aguas residuales contenidos en los incisos b y c de la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley, se podrá hacer un solo análisis hasta para cuatro contenedores de aguas provenientes del mismo punto de descarga.
- VII.** Para la asignación de tarifas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado podrán tener un descuento de hasta un 50% respecto a las tarifas contenidas en el artículo 14, inciso a, referente a servicio medido de agua potable, en caso de que no se cuente con medidor se aplicará hasta un 50% de descuento respecto a la tarifa fija mínima doméstica, contenida en la fracción II del artículo 14 de esta Ley. Para toma comercial o mixta se aplicarán los mismos criterios respecto a la tarifa menor del giro correspondiente. Para el cobro de la contratación de servicios se aplicará un descuento del 100% sobre los costos autorizados en la fracción V del artículo 14 de esta Ley referente a contratos para todos los giros.

Cuando una comunidad entregue la infraestructura hidráulica y sanitaria existente y se adhiera a los servicios prestados por el Sistema de Agua Potable

y Alcantarillado, quedará exenta del pago por los derechos de incorporación contenidos en las fracciones XI, XII, XIII y XIV del artículo 14 de esta ley, estando también exentos los usuarios que se incorporaren posteriormente de forma individual. Este beneficio no aplicará para las empresas o industrias que llegaran a instalarse en alguna de las comunidades ya incorporadas.

- VIII.** Para reconexiones de toma que se hicieran en el cuadro se les cobraría el 50% respecto al precio de reconexión contenido en la fracción X, Inciso e del artículo 14 de esta Ley.
- IX.** El servicio de limpieza de descarga sanitaria y fosas sépticas con camión hidroneumático del Municipio a comunidades, dependencias gubernamentales y educativas o en caso de contingencias no tendrá costo.
- X.** Para los usuarios no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIII, inciso a de esta Ley.
- XI.** Para los usuarios que soliciten la venta de agua cruda se les otorgará un descuento del 40% respecto al precio contenido en el artículo 14, fracción XV,

requiera, se pagará adicionalmente el costo por metro cúbico contenido en el inciso e de la fracción y artículo referido.

- XII.** El cambio de titular contenido en la fracción IX, inciso c del artículo 14 de esta Ley será otorgado de forma gratuita para los usuarios que lo soliciten.

Los descuentos referidos en el presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará Esta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tengan contrato con la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial, pagarán por concepto de derecho de alumbrado público en la Tesorería Municipal la siguiente cuota fija anual, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Urbano

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
	\$363.83	\$14.48
\$363.84	\$1,391.92	\$38.98
\$1,391.93	\$2,783.84	\$100.22
\$2,783.85	\$4,175.77	\$168.15
\$4,175.78	\$5,567.70	\$236.07
\$5,567.71	\$6,959.62	\$302.88
\$6,959.63	\$8,351.54	\$369.70
\$8,351.55	\$9,743.46	\$438.73
\$9,743.47	\$11,135.38	\$505.55
\$11,135.39	\$12,527.31	\$573.48
\$12,527.32	\$13,919.23	\$639.17
\$13,919.24	\$15,311.15	\$707.10
\$15,311.16	\$16,703.08	\$776.14
\$16,703.09	\$18,095.00	\$842.95

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$18,095.01	\$19,486.92	\$910.87
\$19,486.93	\$20,878.85	\$977.69
\$20,878.86	\$22,270.77	\$1,044.50
\$22,270.78	\$23,662.69	\$1,112.43
\$23,662.70	\$25,054.61	\$1,179.24
\$25,054.62	\$26,446.53	\$1,247.16
\$26,446.54	\$27,838.46	\$1,315.09
\$27,838.48	\$29,230.39	\$1,381.91
\$29,230.40	\$30,622.31	\$1,449.82
\$30,622.32	En adelante	\$1,523.32

II. Rústico

Límite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija
	\$363.84	\$14.48
\$363.84	\$1,391.92	\$38.98
\$1,391.93	\$2,783.84	\$102.44

Límite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija
\$4,175.78	\$5,567.70	\$236.07
\$5,567.71	\$6,959.62	\$302.88
\$6,959.63	\$8,351.54	\$369.70
\$8,351.55	\$9,743.46	\$438.73
\$9,743.47	\$11,135.38	\$505.55
\$11,135.39	\$12,527.31	\$573.48
\$12,527.32	\$13,919.23	\$639.17
\$13,919.24	\$15,311.15	\$707.10
\$15,311.16	En adelante	\$776.14

Este pago tendrá que realizarse durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46. Las personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por el departamento de panteones, pagarán \$495.53 en relación a los conceptos

establecidos en la fracción I incisos d, e y f y por los conceptos previstos en la fracción VII, del artículo 17, cubrirán una cuota de \$198.53, excepto lo referente a los incisos a y b.

Por los servicios de panteones en la zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 47. En los derechos establecidos por el artículo 22 de esta Ley, se condonará total o parcialmente la tarifa, atendiendo al estudio socioeconómico que se practique por las trabajadoras sociales de dichas instituciones, con base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de descuento atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$500.00	100 %
De \$500.01 a \$600.00	75%

Importe de ingreso semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
De \$600.01 a \$800.00	50%
De \$800.01 a \$900.00	25%

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 48. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública contenidos en la presente ley sean requeridos por personas que teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$499.99	100
	\$500.00 - \$600.00	40
	\$600.01 - \$700.00	30
	\$700.01 - \$800.00	20
	\$800.01 - \$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo, a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de descuento a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de descuento
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

**SECCIÓN NOVENA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de, salud pública, ambiental o de

seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2022, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 9 DE DICIEMBRE DE 2021.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ.-DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 10 de diciembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

Recuerda que hemos simplificado el trámite para la publicación de edictos.

El proceso debes hacerlo de manera electrónica

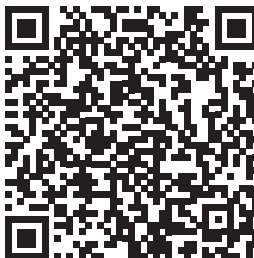


GTO
Grandeza de México

Secretaría
de Gobierno

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Consulta este ejemplar en su versión digital.



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,549.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 772.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 25.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,565.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,289.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del BALANCE o Estado Financiero con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ